

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

TOMO I

LEY N° **IV-0086-2004**

ASUNTO: LEY ORGANICA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

FECHA DE SANCION: **09 DE JULIO DE 2004 .**

CONSTA DE FOLIOS

TOMO I

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5651

ASUNTO: LEY ORGANICA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....

FECHA DE SANCION: 9 DE JUNIO DE 2004.....

CONSTA DE 345 FOLIOS.....

III - a - 1

Segunda Transición Topo
Epte: 278/04

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

C.D. N° 128 Folio 051 Año 2004
S. N° 131 Folio 173 Año 2004

Fecha de presentación
Fecha de presentación 14-4-04 (15:50 hrs.)

ELABORADO POR: Despacho Conjunto ni-98/04 - Uruguí

Comisión Segundo: Junta Constitucional y Corte Parlamentaria

Comisión Diputados: Recorrido Constitucional

OBJETO: Proyecto de ley: - En virtud de lo dispuesto por la ley ni-5389, se ha analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis".

VUELVE a Comisión - Resolución ni-45/04 (19-05-2004)

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

ENTRADA

Fecha:

Fecha:

Comisión de:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

PRIMERA SANCION

Fecha:

Fecha:

SEGUNDA SANCION

SEGUNDA SANCION

Fecha:

Fecha:

ULTIMA SANCION

ULTIMA SANCION

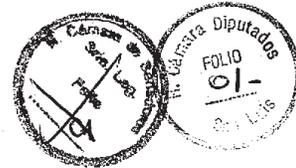
Fecha:

Fecha:

SANCION N° 5651/04 (09-06-2004)

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS.....



HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado las Leyes 1221, 2072, 4996, 5062, 5113, 5115, 5136, 5158, 5258 y 5260, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Provincial presentado el día 14 de noviembre de 2003 por Nota N° 52-PE-2003 (Expte. N° 088-Folio 006-2003), el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Provincial presentado el día 14 de noviembre de 2003 por Nota N° 54-PE-2003; la Nota de la Defensora Oficial en lo Penal Dra. Marina Claudia Ziliotto, de fecha 21 de noviembre de 2003; la nota de fecha 18/02/04 del Dr. Domingo Flores (h) como Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales (Expte. N° 133-folio 21-Letra "F"-2004); la nota de fecha 19/02/04 del Dr. Domingo Flores (h) como Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales (Expte. N° 132-folio 20-Letra "F"-2004); los proyectos de ley del Diputado Facundo Andrés Endeiza: de fecha 28 de mayo del 2002 -proyecto Ley Orgánica de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas- y de fecha 10 de octubre de 2002 -de Ley Convenio-Personas Jurídicas- (Expte. N° E087, Folio 073/02); y por las razones que darán los miembros informantes Senador Víctor Hugo Menéndez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

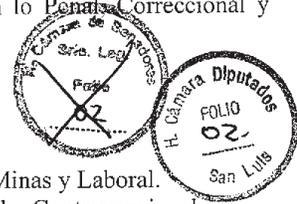
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

TITULO I

ORGANOS JUDICIALES

- Art. 1º.- El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Procurador General, con asiento en la ciudad de San Luis y con jurisdicción sobre todo el territorio provincial; y por los demás tribunales y juzgados inferiores que esta Ley establece.
- Art. 2º.- A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en tres (3) Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:
- a) Primera Circunscripción Judicial: Departamentos La Capital, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles.
 - b) Segunda Circunscripción Judicial: Departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy.
 - c) Tercera Circunscripción Judicial: Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín.
- Art. 3º.- En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:
- a) Con asiento en la Ciudad de San Luis:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 2) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 3) Cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - 4) Dos Juzgados en lo Laboral.
 - 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional..
 - 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
 - 9) Dos Fiscales de Cámara
 - 10) Un Defensor de Cámara..
 - 11) Tres Agentes Fiscales.
 - 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

- 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.



En la Segunda Circunscripción Judicial, actuarán:

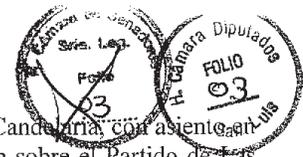
- b) Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 2) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 3) Tres Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - 4) Dos Juzgados en lo Laboral.
 - 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.
 - 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
 - 9) Dos Fiscales de Cámara.
 - 10) Un Defensor de Cámara.
 - 11) Tres Agentes Fiscales.
 - 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Tercera Circunscripción Judicial:

- c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:
 - 1) Una Cámara de Apelaciones con dos (2) Salas: a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 2) Un Fiscal de Cámara.
 - 3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 4) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 5) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 6) Un Juzgado de Familia y Menores.
 - 7) Un Agente Fiscal.
 - 8) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes

d) Justicia de Paz Lega:

Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de El Chorrillo y de Los Chosmes, con asiento en Alto Pencoso; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Tala y de Justo Daract, con asiento en Zanjitas; todos del Departamento Capital. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Saladillo, con asiento en El Saladillo; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Durazno, con asiento en El Trapiche; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Carolina y El Totoral, con asiento en Carolina y Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Rosario, con asiento en la ciudad de La Toma; todos del Departamento Coronel Pringles. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Renca y de Dolores, con asiento en la ciudad de Tilisarao; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Naschel, con asiento en Naschel y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Larca y de La Estanzuela, con asiento en Villa Larca; todos del Departamento Chacabuco. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Martín, con asiento en San Martín; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Lorenzo, con asiento en Las Chacras; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Rincón del Carmen, con asiento en Las Aguadas; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Guzmán, con asiento en Las Lagunas y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Conlara, con asiento en Paso Grande; todos del Departamento Libertador General San Martín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Santa Rosa, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Merlo, con asiento en la Ciudad de Merlo y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Las Lomitas, de Cautana y de Punta del Agua, con asiento en Los Cajones; todos del Departamento Junín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Francisco, con asiento en la Ciudad de San Francisco; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Luján, con asiento en Luján; un Juez de



Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Quines y de Candelaria, con asiento en la Ciudad de Quines y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Las Salinas, con asiento en La Botija; todos del Departamento Ayacucho. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Mercedes, con asiento en la Ciudad de Justo Daract; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Morro, con asiento en El Morro y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Punilla, con asiento en La Punilla; todos del Departamento General Pedernera. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Socoscora, con asiento en Villa General Roca; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Nogolí y de Rumiguasi, con asiento en Nogolí y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Gigante, con asiento en La Calera; todos del Departamento Belgrano. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Buena Esperanza, con asiento en Buena Esperanza; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Fortuna y de Justo Daract, con asiento en Unión y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido General Pueyrredón, con asiento en Arizona; todos del Departamento Gobernador Vicente Dupuy.

Art. 4°.- Los Jueces de Paz Legos, tendrán su asiento preferentemente en los pueblos indicados en el artículo anterior y siempre dentro del Partido de su jurisdicción.

Art. 5°.- Los Jueces de Paz Legos, ejercerán su jurisdicción y competencia sobre el territorio que se les asigne.

Art. 6°.- Son Funcionarios del Poder Judicial:

- 1) El Procurador General y demás miembros del Ministerio Público.
- 2) Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales y Juzgados inferiores.
- 3) Médicos Forenses.
- 4) Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.
- 5) Director Contable y de Personal.

Art. 7°.- Son Auxiliares del Poder Judicial:

- 1) Los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Martilleros Públicos, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 2) Los Peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 3) El personal de la Policía de la Provincia y su Departamento de Pericias o similar que dependa de dicha Repartición.

Art. 8°.- El Poder Judicial se dotará de auxiliares con título universitario en Psicología, Visitadores o Asistentes Sociales o similares, en número, con las características, atribuciones y funciones que por Acordada determine el Superior Tribunal de Justicia.

TITULO II

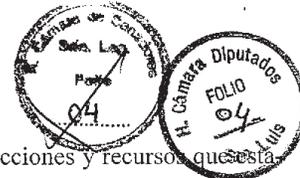
DE LOS EMPLEADOS

Art. 9°.- El Poder Judicial contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, los que ingresarán en la forma y bajo las condiciones que por Acordada reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10°.- Los empleados deberán ser mayores de 18 años, poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo y ciudadanía en ejercicio.

Art. 11°.- Son derechos del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración.
- 2) Derecho a la carrera judicial y administrativa, como consecuencia de la calificación que se obtenga por aprobación de los cursos obligatorios de capacitación y con sujeción a las demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. Para ser designado Jefe de Despacho, a partir del 30 de abril de 2010, se requerirá ser abogado de la matrícula, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para el cargo.



- 3) A los beneficios asistenciales y previsional.
- 4) A la defensa de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones y recursos que establece esta Ley o el Reglamento.

Art. 12º.- Son deberes del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente.
- 2) Cumplir estrictamente los horarios establecidos por el Reglamento.
- 3) Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio.
- 4) No abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización del Secretario, Director o Jefe encargado de la oficina.
- 5) Guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo.
- 6) Cancelar en un plazo de sesenta (60) días cualquier embargo sobre su sueldo.
- 7) Los empleados deberán prestar servicio, fuera de los días y horas de despacho, cuando fueren llamados por los Magistrados y Funcionarios de quienes dependan y cuantas veces las necesidades del trabajo lo requieran.
- 8) Los demás deberes que establezca el Reglamento.

Art. 13º.- Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes:

- 1) Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia como profesor en el dictado de horas-cátedra, que sólo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales, sin ningún tipo de excepción.
- 2) Ningún miembro del Poder Judicial, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem". Todo aquel que encontrándose en ejercicio de sus funciones acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa automáticamente por ese hecho de ser miembro del Poder Judicial.
- 3) Ejercer el comercio o la industria.
- 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o co-participación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos.
- 5) Litigar en ninguna jurisdicción, salvo cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
- 6) Practicar por dinero juegos de azar o ejecutar actos de tal naturaleza que comprometan la dignidad del cargo.
- 7) Difundir y hacer conocer trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de sus funciones o cargo y cuyo conocimiento no está dispuesto por Ley.
- 8) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 14º.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.

El Presidente, Jueces y demás Funcionarios lo prestarán ante el Superior Tribunal.

Art. 15º.- Obligaciones. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el Reglamento Judicial, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. A este efecto queda expresamente prohibido que en el domicilio o residencia habitual de los Magistrados y Funcionarios, se desarrollen actividades profesionales del derecho o funcionen estudios jurídicos, cualquiera sea la relación que los una con aquéllos.

Art. 16º.- Inhabilidades. No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o Empleados quienes hubieren sufrido condena o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados

o quebrados; ni los que hubieren sido separados por cesantía o exoneración de cargos de desempeños en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras Leyes.

Art. 17º.- Residencia. Los Magistrados y Funcionarios residirán en la ciudad en que ejercen sus funciones o en un radio que determine el Reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia.

No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la Autoridad Superior que por Reglamento corresponda.

Art. 18º.- Concurrencia a despacho. Los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares Internos y Empleados del Poder Judicial concurrirán a sus despachos u oficinas, todos los días hábiles.

Art. 19º.- Comunicación entre los Jueces. Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier Magistrado o Funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Art. 20º.- Publicidad. Los Tribunales y Jueces, están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. En el caso en que se llevaren libros de expedientes a sentencia, los mismos estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo, deberán poner a disposición de las partes y sus letrados, la lista de expedientes con despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

CAPITULO II

RECESO DE LOS TRIBUNALES

Art. 21º.- Período de Feria. Habrá receso judicial durante el mes de enero y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal, con suficiente antelación.

Durante dichos períodos de feria no correrán los plazos procesales, para los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal.

Art. 22º.- Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior se considerarán de carácter urgente:

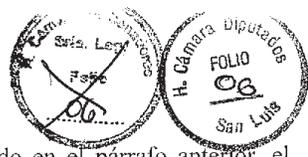
- 1) Las medidas cautelares.
- 2) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- 3) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- 4) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- 5) Todos los demás asuntos cuando se justifique prima facie por el interesado, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- 6) Cobro de remuneraciones.

CAPITULO III

SUBROGACIONES

Art. 23º.- Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámaras Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda, Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional Primera y Segunda de la Primera Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la tercera Circunscripción Judicial.

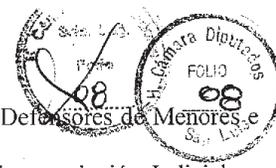


- b) Si mediante el Procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de tres (3) años. Ese mandato se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-
- 2) Del Procurador General:
- a) Por los fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.
- b) Si aún así no pudiese cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjuces a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior. También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.
- 3) De los Jueces de Cámara:
- A) De los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral:
- a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.
- b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjuces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.
- B) De los Jueces de Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional:
- a) Por los Jueces de la otra Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la misma Circunscripción judicial.
- b) Por los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de la misma Circunscripción Judicial.
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjuces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del



mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

- 4) De los Fiscales de Cámara:
 - a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.
 - b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de Conjueces indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo.
En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.
- 5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado:
 - a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
 - b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado con exclusión del fuero agotado.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de Conjueces que en número no menor de cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la Matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.
- 6) De los Agentes Fiscales:
 - a) Por los otros Agentes Fiscales de las Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
 - b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.
 - c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a cinco (5), designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las Condiciones de elegibilidad que determina la Ley y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.
- 7) De los Defensores:
 - a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Artículo



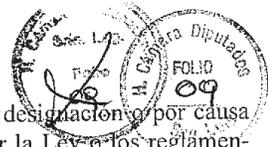
3º y, en el caso de subrogación; por los Defensores de Menores e Incapaces además, por el orden de turno.

- b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del Inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en el Inciso anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los Abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.
 - e) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.
- 8) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
- a) Por otro secretario del mismo Tribunal automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las Cámara de Apelaciones de todos los fueros de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 9) De los Secretarios de las Cámaras:
- a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral y Penal, Correccional y Contravencional.
 - c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.
- 10) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:
- a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero de la misma Circunscripción Judicial.
 - b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado.
- 11) De los Jueces de Paz Legos:
- a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 24º.- Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:



- 1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento.
- 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los g, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso.

Art. 25°.- Las medidas disciplinarias consistirán en:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Funcionario o Empleado.
- 4) Suspensión sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días.
- 5) Cesantía.
- 6) Exoneración.

Art. 26°.- Organos Sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar directamente, de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Funcionarios y Empleados de su dependencia respectiva, de la siguiente forma:

- 1) Las de prevención, apercibimiento y multas:
 - a) Por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal.
 - b) Por el Procurador General y Fiscales de Cámara.
 - c) Por el Presidente y los Jueces de las Cámaras de Apelaciones.
 - d) Por los Jueces de Primera Instancia.
 - e) Por los integrantes del Ministerio Público.
 - f) Por los Secretarios.
- 2) Las de suspensión:
 - a) Por el Presidente del Superior Tribunal.
 - b) Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales de Cámara y demás integrantes del Ministerio Público.
 - c) Por las Cámaras o Presidentes de Cámara.
 - d) Por los Fiscales de Cámara.
 - e) Por los Jueces de Primera Instancia.
- 3) Las de cesantía o exoneración: Serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal, originariamente o a solicitud del Procurador General o de los Magistrados y Funcionarios.

Cuando no se trate de Empleados de su directa dependencia, las Cámaras, Jueces, Fiscales de Cámara, Funcionarios integrantes del Ministerio Público y Secretarios, podrán solicitar de los organismos de quienes dependan los supuestos infractores, la aplicación de medidas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto y las facultades otorgadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.

Art. 27°.- Límites. Los Jueces e integrantes del Ministerio Público, serán pasibles de las sanciones mencionadas en el Art. 25°, inciso 1), 2) y 4) sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Art. 28°.- Las sanciones de prevención, apercibimiento y multa se aplicarán por resolución fundada. Las demás sanciones requerirán sumario administrativo previo, que asegure la audiencia y defensa del infractor y la producción de las pruebas que ofreciere.

Art. 29°.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días. Las sanciones impuestas por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras, su Presidente o Jueces integrantes, los Fiscales de Cámara, los Jueces

de Primera Instancia, integrantes del Ministerio Público, y Secretarios, serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser impuestos y fundados en igual término.

Las sanciones por falta de asistencia y puntualidad serán dispuestas en el reglamento respectivo.

CAPITULO V

POTESTAD CORRECTIVA

Art. 30º.- Orden y respeto. Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro, en que incurrieren los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares, en las audiencias, en los escritos, en las oficinas y dentro y fuera del recinto de los Tribunales.

Art. 31º.- Las medidas correctivas consistirán en:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del sueldo de Secretario de Primera Instancia.
- 4) Arresto de hasta cinco (5) días.

Estas sanciones se aplicarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción y serán susceptibles del recurso de reconsideración y apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, que deberá ser interpuesto y fundado por ante el órgano sancionador en término de tres (3) días.

Art. 32º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales y los Jueces podrán:

- 1) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenidos en los escritos judiciales.
 - 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
 - 3) Suspender en el ejercicio de la matrícula a los abogados, procuradores y auxiliares profesionales del Poder Judicial, hasta un plazo que no excederá de seis (6) meses.
- Esta última sanción será susceptible de los recursos previstos en el Art. 31º.

Art. 33º.- Toda falta en que incurran ante los Tribunales los Funcionarios y Empleados de otros Poderes u Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la Autoridad Superior correspondiente a los mismos, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley, cuando corresponda.

Art. 34º.- Los Miembros del Ministerio Fiscal podrán pedir a los Jueces y Tribunales ante los que actúen, la aplicación de las mismas sanciones disciplinarias que se establecen por faltas de decoro y respeto debido a los Jueces, cuando éstas hayan sido cometidas contra su persona en escritos o audiencias.

Cuando las faltas fuesen en escritos o audiencias tendrán la misma facultad y la de ordenar preventivamente un arresto que no excederá de veinticuatro (24) horas, siempre que fuese necesario para hacer cesar la actitud del faltante.

CAPITULO VI

EJECUCION

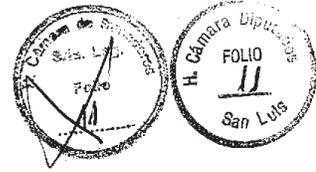
Art. 35º.- A los fines de su registro, en el libro que se habilitará a tal efecto, y legajo personal del agente, las sanciones que se apliquen serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia y a las asociaciones profesionales correspondientes.

Art. 36º.- La totalidad de los importes que en concepto de multas se obtengan o se hubiesen obtenido sin transferencia a la fecha y por aplicación de sanciones conforme a esta Ley, el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, tendrán el destino que establezca el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente se procederá con los fondos que se obtengan o se hubiesen obtenido por el rechazo de los recursos extraordinarios

TITULO IV

CAPITULO I

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Art. 37º.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial con Acuerdo del Senado, pero podrá funcionar válidamente con tres (3) de sus integrantes. En el Superior Tribunal, como mínimo, se desempeñarán un (1) Secretario Judicial y un (1) Secretario Administrativo, que deberán reunir los requisitos y tendrán las facultades y deberes que se establecen en la presente Ley y/o las que se reglamenten por Acordada del Superior Tribunal.
Los fallos y acuerdos del Superior Tribunal deberán ser suscriptos por la totalidad de sus miembros o por los que componen el número mínimo legal para funcionar, todo ello sin perjuicio de que puedan dividirse por especialidades para el estudio primario de las causas.

Art. 38º.- El Presidente del Superior Tribunal será elegido por votación de sus miembros, por mayoría simple, durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 39º.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia deberán concurrir los días y horas que el Tribunal fije por Acordada para los Acuerdos y Audiencias, no pudiendo ser menos de tres (3) días semanales.

Art. 40º.- El Superior Tribunal tendrá competencia originaria para conocer, además de las causas en que lo establezca la Constitución Provincial y las leyes procesales:

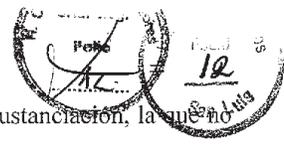
- 1) De los juicios sobre responsabilidad civil, emergentes del desempeño de las funciones de sus miembros, de los Camaristas, Jueces, Funcionarios del Ministerio Público y Secretarios de los Tribunales Letrados.
- 2) De las recusaciones contra sus propios miembros y contra el Procurador General, como también sobre las cuestiones de competencia que se susciten en jurisdicción del Poder Judicial.

Art. 41º.- El Superior Tribunal conocerá como Tribunal de Alzada:

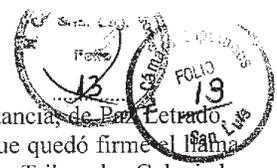
- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales.-
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan en las recusaciones de los Camaristas.
- 3) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.

Art. 42º.- El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Las establecidas especialmente en los artículos 211º, 212º, 213º, 214º y 217º de la Constitución de la Provincia.
- 2) Expedir el informe determinado en el artículo 168º Inc. 18) de la Constitución de la Provincia, en las solicitudes de indulto, conmutación o rebaja de penas.
- 3) Remitir anualmente a ambas Cámaras del Poder Legislativo una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y proponer las reformas de procedimientos y organización de los Tribunales que crea conveniente.
- 4) Dictar reglamentos y expedir Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de esta Ley.
- 5) Ejercer Superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial.
- 6) Designar con quince (15) días de anticipación los Jueces y Funcionarios de feria.
- 7) Practicar anualmente o cuantas veces lo considere conveniente, visitas de inspección a los Tribunales Inferiores y Reparticiones auxiliares de la Justicia, pudiendo delegar éstas en un funcionario.
- 8) Practicar visitas de cárcel cuando lo estime necesario.
- 9) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial y disponer feria o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.
- 10) Acordar licencia a los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento específico.
- 11) Ejercer potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros, de los demás Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados.
- 12) Ordenar de oficio, por denuncia o a requerimiento de otros organismos judiciales, la instrucción de sumarios a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la



- Administración de Justicia, pudiendo suspenderlos durante su sustanciación, la que no podrá exceder de sesenta (60) días.
- 13) En caso de reiteradas negligencias o inobservancias de los deberes de su cargo por parte de los miembros del Poder Judicial sometidos al procedimiento del Capítulo XXII de la Constitución de la Provincia, promoverá las acciones que correspondan o pasará los antecedentes al Procurador General, a los efectos previstos en los Arts. 224 y siguientes de la Constitución Provincial.
 - 14) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias y correctivas aplicadas por los demás Tribunales inferiores, Magistrados y Funcionarios Judiciales.
 - 15) Disponer el traslado de Funcionarios y Empleados cuando lo aconsejen razones de mejor servicio.
 - 16) Ordenar la inscripción en la Matrícula de los profesionales auxiliares de la Justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente.
 - 17) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los Registros Notariales, conforme con la ley respectiva.
 - 18) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio de la lista de peritos.
 - 19) Confeccionar en la oportunidad y forma que se establece en el inciso anterior, la lista de Conjueces y Funcionarios "Ad-Hoc".
 - 20) Llevar, además de los libros que exigieren los Códigos y Leyes Procesales o los que el Superior Tribunal disponga, los siguientes:
 - a) De Faltas, donde se anotarán suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra los miembros del Poder Judicial y Auxiliares de Justicia.
 - b) De Plazos, a los fines del contralor de plazos para fallar que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que éstos lo devuelvan con votos o proyectos de resolución.
 - 21) Disponer privativamente sobre edificios, cambios de sede y destino de los locales que asignará a los Organismos del Poder Judicial.
 - 22) Asignar dentro de la competencia general, atribuida por esta Ley Orgánica, conforme a las necesidades de especialización, competencia acumulada o excluyente dentro de cada Circunscripción Judicial, a Tribunales y Juzgados, para conocer en materia o materias determinadas.
 - 23) Fijar periódicamente, en función de la desvalorización de la moneda y conforme a las pautas oficiales, la cuantía que se establece para la competencia material de los Jueces Civiles, de Paz Letrado y Legos y efectuar la actualización de los montos de las multas instituidas en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica.
 - 24) Cumplir las demás funciones que le atribuyen esta Ley y los Códigos Procesales, pudiendo delegar facultades de Superintendencia y de aplicación del régimen disciplinario en los Tribunales o Funcionarios inferiores, conforme se reglamente.
 - 25) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de empleos y la dotación correspondiente, que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
 - 26) Nombrar, trasladar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial. Los Secretarios y Jefes de Despacho, como mínimo cada dos (2) años, deberán ser rotados, preferentemente en la propia Circunscripción; y no podrán ser reintegrados al mismo destino anterior antes de seis (6) años como mínimo.
 - 27) Organizar un sistema de publicidad de sentencias conforme a las leyes vigentes.
 - 28) Organizar y actualizar el fichero de jurisprudencia de los Tribunales por medio de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.
 - 29) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre titular.
 - 30) Establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados.
 - 31) Organizar Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
 - 32) Establecer, por vía reglamentaria, las condiciones y calidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretarios, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.
 - 33) Disponer la organización y funcionamiento del Archivo Judicial como asimismo, la incineración de expedientes.
 - 34) Semestralmente deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia, una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubiesen radicado o ra-



35)

dicaren en cada una de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, de Buenos Aires, el propio Superior Tribunal, con indicación de las fechas en que quedó firme el dictamen de autos, fecha de los votos individuales emitidos en los Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.

- 35) Informar en detalle al Poder Ejecutivo y publicar en Boletín Oficial y Judicial de la Provincia trimestralmente sobre las causas que pasen a estado de sentencia, en todos los Tribunales Letrados de la Provincia, incluidos el propio Superior Tribunal, consignándose la fecha en que los autos quedan a disposición del Tribunal para resolver. De la misma forma y en el mismo término se deberá hacer conocer las causas que han sido sentenciadas.
- 36) Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial con determinación de los recursos que lo solventará, y remitirlo en tiempo oportuno al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia y lo remita a la Legislatura. Este Presupuesto deberá confeccionarse en un todo de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley de Autarquía Financiera del Poder Judicial.
- 37) Tendrá y ejercerá el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores y ordenará la inscripción respectiva. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario los ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la ley respectiva (ley N° 5123 o la que la sustituya).
- 38) La falta de cumplimiento oportuno de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, constituye causal suficiente de remoción y habilita la promoción del juicio político.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 43°.- Serán deberes y facultades del Presidente del Superior Tribunal:

- 1) Presidir los Acuerdos y reuniones del Superior Tribunal, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.
En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el Ministro que resulte designado a simple pluralidad de sufragios de los presentes en el Acuerdo.
- 2) Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal y proponer medidas de Superintendencia que considere oportunas; expedir las comunicaciones del Superior Tribunal en sus relaciones con los otros Poderes, con los miembros del Poder Judicial y con las demás reparticiones del Estado.
- 3) Ordenar la inscripción de Peritos y tener a su cargo la matrícula respectiva.
- 4) Sustanciar por sí sólo los juicios que pendan ante el Superior Tribunal, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba, sin perjuicio de la facultad de cada Vocal para asistir a las audiencias respectivas, hasta poner la causa en estado de sentencia pudiendo pedirse en el término de tres (3) días, reforma o revocatoria de aquéllas ante el Superior Tribunal.
- 5) Ejercer la autoridad y poder de policía de todas las dependencias del Poder Judicial.
- 6) Proveer en los casos de urgencia, y con cargo de dar cuenta inmediatamente sobre asuntos de la Superintendencia del Tribunal que preside.
- 7) Representar al Superior Tribunal en los actos y relaciones oficiales.
- 8) Resolver las solicitudes de licencia de Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, cuyas facultades le son conferidas de acuerdo con el Reglamento.
- 9) Determinar las fechas para la visita general a cárceles, sin perjuicio de las facultades del Superior Tribunal para disponerlas.
- 10) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.
- 11) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias.
- 12) Confeccionar legajos personales para Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados en los cuales se asentarán todos sus antecedentes y se archivará la documentación pertinente.
- 13) Visar y autorizar las cuentas de la Dirección Contable y de Personal, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 14) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno o las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.



TITULO V

DE LAS SECRETARIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL

CAPITULO I

SECRETARIA JUDICIAL

Art. 44°.- El Secretario Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Asistir al Superior Tribunal en todo lo atinente a sus actividades judiciales.
- 2) Refrendar con su firma todas las Sentencias, Fallos, Acuerdos y demás actos oficiales del Superior Tribunal o su Presidente, certificando su contenido y levantando prolija Acta de cada uno de esos actos.
- 3) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.

CAPITULO II

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Art. 45°.- Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en la preparación de la lista de Conjueces y Funcionarios para subrogancia, siguiendo en orden de excusación o de vacancia.
- 2) Intervenir en la inscripción, matrícula, fianzas y legajos de todos los profesionales auxiliares de la Justicia, abogados, peritos, martilleros, escribanos y Jueces de Paz Legos.
- 3) Ejercer la dirección del personal auxiliar de Psicología y Asistentes Sociales.
- 4) Encargarse de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y ejercer el control de los mismos.
- 5) Intervenir en las Acordadas, Resoluciones, Legalizaciones, Certificaciones y Comunicaciones, de carácter administrativo.
- 6) Verificar el cumplimiento por parte de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones que dependan directamente del Superior Tribunal, de las normas orgánicas y de las Acordadas que dicte el Superior Tribunal.
- 7) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley o por Acordadas se hayan impuesto a las Cámaras de Aplaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a las irregularidades registradas en los mismos.
- 8) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, en las Cámaras de Apelaciones, especificando el número de causas y si se trata de resoluciones interlocutorias o definitivas.
- 9) Efectuar las inspecciones a las distintas dependencias de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal.
- 10) Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal y demás funciones asignadas al Director Contable y de Personal, controlando además el desempeño de su titular.
- 11) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias del Poder Judicial, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia y haciendo conocer al Superior Tribunal las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar.
- 12) Llevar un Registro del personal judicial y visar los pedidos de licencias de aquellos que hagan llegar al Superior Tribunal y que deban ser resueltos por dicho Cuerpo o por el Presidente.
- 13) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias o las que aconseje por anomalías que observe en las inspecciones que realice.
- 14) Realizar las inspecciones que indique el Superior Tribunal o su Presidente.
- 15) Intervenir, en todo el ámbito del Poder Judicial, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y que no haya sido confiado exclusiva y excluyentemente a las Cámaras de Apelaciones.

- 16) Asesorar a los Jueces de Paz Legos en las consultas que le formulen sobre la organización administrativa de los Juzgados.
- 17) Proyectar y someter a consideración del Superior Tribunal cuanto reglamento, medida o providencia tienda al mejoramiento de la Justicia de Paz Lega.
- 18) Elevar, en cada oportunidad, un informe escrito al Superior Tribunal con referencia a las observaciones, conclusiones y necesidades que deriven de las periódicas inspecciones de la Justicia de Paz Lega.
- 19) Intervenir en el Protocolo y toda otra tarea de naturaleza administrativa o del ámbito de su competencia, que le asigne o requiera el Superior Tribunal.

TITULO VI

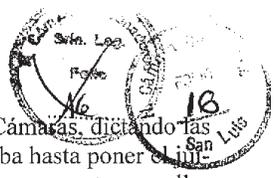
DE LAS SECRETARIAS DE LA SEGUNDA Y TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

- Art. 46°.- En la Segunda Circunscripción Judicial, la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, será la encargada de las funciones administrativas, contables y de superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.
- Art. 47°.- En la Tercera Circunscripción Judicial la Secretaría de la Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral será la encargada de las funciones administrativas, contables y de Superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.

TITULO VII

DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

- Art. 48°.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.
- Art. 49°.- Las Cámaras a que se refiere el artículo anterior conocerán en materia laboral en los recursos, conforme a las leyes procesales. En materia Civil, Comercial y Minas, conocerán en los recursos que autoricen las Leyes de Procedimientos y contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado, en asuntos de su competencia con excepción de la materia contravencional.
- Art. 50°.- Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.
- Art. 51°.- Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional conocerán:
- 1) De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Familia y Menores en la materia Penal, Correccional y Contravencional, conforme a las leyes procesales.
 - 2) En instancia única en el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral de acuerdo a las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima exceda los cuatro (4) años de prisión y/o reclusión.
 - 3) En consulta de los pedidos de indulto, conmutación y rebajas de penas.
 - 4) En las cuestiones acerca de libertad condicional.
- Art. 52°.- Cada Cámara tendrá, como mínimo, Un (1) Secretario y el personal que la Ley de Presupuesto y por Acuerdos del Superior Tribunal se les asigne.
- Art. 53°.- Las Cámaras resolverán dentro de sus respectivos fueros, las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces del mismo.
- Art. 54°.- Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras, sin perjuicio de otras que establezcan las leyes:

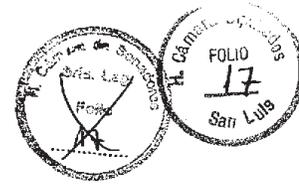


- 1) Sustanciar por sí solo, los juicios que pendan ante las respectivas Cámaras, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba hasta poner el juicio en estado de sentencia, sin perjuicio del recurso de reposición que contra aquellas providencias pudieran interponer las partes, el que debe ser resuelto por la respectiva Cámara y de las facultades de los Vocales para asistir a las audiencias.
- 2) Cuidar de la economía y disciplina en las oficinas de su inmediata dependencia.
- 3) Representar a la Cámara de su Presidencia.
- 4) Efectuar el sorteo semanal de la totalidad de las causas que se encuentren en estado de sentencia.
- 5) Verificar el cumplimiento por parte de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, de las normas orgánicas y de los Acuerdos que dicte el Superior Tribunal.
- 6) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley, o por Acuerdos, se hayan impuesto a los Juzgados del fuero y jurisdicción respectivos, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a irregularidades registradas en los mismos.
- 7) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, especificando el número de causas y de qué tipo de resoluciones se trata.
- 8) Efectuar inspecciones a las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal a través de la Secretaría Administrativa.
- 9) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia, informando al Superior Tribunal de las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar, a través de la Secretaría Administrativa.-
- 10) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias de terceros o por las anomalías que observe en las inspecciones que realice.
- 11) Realizar, en el fuero y jurisdicción respectivos, las inspecciones que indique el Superior Tribunal y las que el Presidente de la Cámara estime necesarias, con conocimiento de aquél.
- 12) Intervenir en el ámbito de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia.
- 13) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.

TITULO VIII

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

- Art. 55°.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas entenderán en todos los asuntos de materia Civil, Comercial y Minas de orden voluntario y contencioso cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a la Justicia de Paz Letrada o Lega. Los Juzgados en lo Laboral entenderán en materia de trabajo. El turno de los mismos, será establecido por el Superior Tribunal de Justicia.
- Art. 56°.- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, actuarán como instructores en todas las causas por delitos y contravenciones.
- Art. 57°.- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional conocerán en los asuntos contravencionales y de faltas.
- Art. 58°.- Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima fijada no supere los cuatro (4) años de prisión y/o reclusión.
- Art. 59°.- Los Jueces de Primera Instancia deberán concurrir a sus despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales y podrán habilitar días y horas cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción a lo que dispongan las Leyes de Procedimientos.



TITULO IX

DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

Art. 60°.- Los Jueces de Paz Letrado, conocerán en Primera Instancia:

- 1) De los asuntos civiles, comerciales y de minas en que el valor cuestionado encuadre dentro del monto establecido como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 2) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo encuadre dentro del monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) De los concursos civiles y convocatorias de acreedores y quiebras cuyo pasivo no exceda al monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 4) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, cuando el monto del alquiler mensual no exceda al fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
Cuando se acumulare en el juicio de desalojo otra causal a la falta de pago, la competencia corresponderá a los Jueces de Primera Instancia, lo mismo que cuando el monto del alquiler mensual supere el monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 5) De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del Juzgado y de las tercerías en las causas de su competencia.
- 6) La competencia de estos Juzgados subsistirá en los Juicios sucesorios aún cuando hubiese contestación sobre el carácter de herederos de quienes se presenten como tales y aún cuando el acervo exceda en definitiva hasta en un cien por ciento (100%) del monto fijado en el apartado 2) de este artículo.

Art. 61°.- Quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Paz Letrados:

- 1) Los interdictos. Los juicios posesorios y petitorios y los asuntos que se refieran al derecho de familia, con la excepción contemplada en el inciso 6) del artículo anterior.
- 2) De las venias y los asuntos que versen sobre la capacidad de las personas.
- 3) Los asuntos regidos por la Ley de Contrato de Trabajo o locación de servicios de carácter laboral o regidos por las Leyes Laborales.

Art. 62°.- Los Jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

Art. 63°.- Corresponden a los Jueces de Paz Letrados las mismas atribuciones y deberes prescriptos para los demás Jueces Letrados.
Para su designación se requiere título de abogado y matrícula profesional en la Provincia, conforme el artículo 204° de la Constitución.

TITULO X

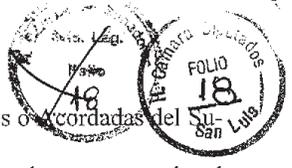
CAPITULO I

DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

Art. 64°.- Los Jueces de Paz Legos deberán reunir los requisitos del artículo 222° de la Constitución Provincial.

Art. 65°.- Los Jueces de Paz Legos conocerán:

- 1) De todo asunto civil y comercial cuyo monto no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 2) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, en casos cuyo monto de alquiler mensual no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) De los juicios sucesorios en que el haber hereditario no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 4) Del juzgamiento de las contravenciones en la forma dispuesta en la legislación respectiva.

- 
- 5) De los demás asuntos cuya competencia se le atribuyan por Leyes o Acordadas del Superior Tribunal.
 - 6) Queda excluida de su competencia toda cuestión penal, correccional o contravencional reservada por la Ley a la Justicia Letrada.
 - 7) Quedan excluidos de su competencia: Los juicios sucesorios en los que se alegue la calidad de herederos, los de quiebra, de convocatoria de acreedores, concursos civiles, acciones petitorias o posesorias o de desalojo que no sean fundados en falta de pago.
 - 8) Asimismo, quedan excluidos de sus competencia: Los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, de la patria potestad, los que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

NORMAS COMUNES

Art. 66º.- Enunciación. Son deberes de los Jueces de Paz Legos:

- 1) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por otros Jueces. La reglamentación determinará la bonificación que le correspondiere a los Jueces por gastos de traslado en los diligenciamientos procesales.
- 2) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
- 3) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie", debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de la Circunscripción respectiva, en turno.
- 4) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes libros:
De entradas y salidas de expedientes, de resoluciones y de contraventores. Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas en turno de cada Circunscripción Judicial.

Art. 67º.- Los Jueces de Paz Legos no podrán autorizar escrituras públicas, salvo poderes para pleitos cuando falta escribano en el Partido ya sea porque no haya allí ninguno con Registro o se halle vacante, pudiendo otorgar poder apud-acta para juicios laborales en todos los casos.

Art. 68º.- Los Jueces de Paz Legos podrán imponer apercibimiento y multa hasta lo determinado por los montos acordados por el Superior Tribunal de Justicia al efecto.

Art. 69º.- Los Juzgados de Paz Legos tendrán el personal que les asigne la Ley de Presupuesto General de la Provincia o el Superior Tribunal. Los Jueces tienen el deber de concurrir a sus respectivos despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales.

TITULO XI

CAPITULO I

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 70º.- El Ministerio Público se integra con el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, bajo la Jefatura del Procurador General de la Provincia.

Art. 71º.- El Ministerio Fiscal se integrará con:

- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los Fiscales de Cámara.
- 3) Los Agentes Fiscales.
- 4) Los Fiscales del Trabajo.

Art. 72º.- El Ministerio Pupilar se integrará con:

- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los Defensores de Cámara.
- 3) Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes.



- 4) Los Defensores de Menores e Incapaces.
- 5) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes en Concarán.

CAPITULO II

PROCURADOR GENERAL

Art. 73º.- El Procurador General es el Jefe del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:

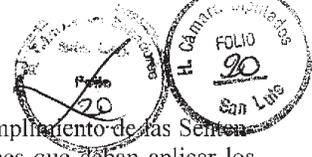
- 1) Representar el Ministerio Público ante el Superior Tribunal.
- 2) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad, revisión y los demás que establezcan las leyes procesales pertinentes.
- 3) Velar por la recta y pronta Administración de Justicia, por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales.
- 4) Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público hubieren tenido en las instancias inferiores.
- 5) Instruir los sumarios ordenados por el Superior Tribunal pudiendo aconsejar se comisione a otros Magistrados o Funcionarios Judiciales.
- 6) Velar por el cumplimiento de los términos procesales; vigilar la sustanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones.
- 7) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa.
- 8) Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás Funcionarios y Empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta Ley.
- 9) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta Ley.
- 10) Intervenir toda vez que el Superior Tribunal recabe un dictamen y en los demás casos previstos por Ley.
- 11) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de la reglamentación que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.
- 12) Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Administración de Justicia.
- 13) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal.
- 14) Inspeccionar por sí mismo o por disposición del Superior Tribunal las dependencias de la Administración de Justicia y los Juzgados de Paz, dando cuenta de sus resultados al Superior Tribunal.
- 15) Asistir a las visitas de cárceles.
- 16) Establecer los turnos para la atención de las causas por parte de los Defensores de Menores, Incapaces, Encausados y Ausentes.
- 17) Denunciar en los términos previstos en la respectiva ley de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conforme las previsiones de los Arts. 224º a 234º de la Constitución Provincial.

CAPITULO III

MINISTERIO FISCAL

Art. 74º.- Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales.
- 2) Ejercer las demás funciones que se le encomiendan por los Códigos, Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Velar en las causas en que intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.



- 4) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles.
Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello, formular consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

Art. 75°.- Los Fiscales de Cámara tendrán los mismos deberes que los Agentes Fiscales, en lo que la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

Art. 76°.- Para ser Fiscal de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 77°.- Los Agentes Fiscales, sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio de la comisión de los mismos.
- 2) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos; y en las causas de la competencia de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 3) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia.
- 4) Velar, en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- 5) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra los infractores de que tuvieran noticias.
- 6) Asistir a las visitas de cárceles.
- 7) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, sólo cuando debieran hacerlo según las Leyes Procesales vigentes. Su actuación, en caso necesario, será continuada en las Cámaras de Apelaciones respectivas, por los Fiscales de Cámara.
- 8) Intervenir, como Fiscales del Trabajo, con todas las atribuciones y deberes propios del cargo, conforme lo establezcan la Ley Procesal y demás leyes laborales. En la Segunda Instancia su labor será continuada por el Fiscal de Cámara.
- 9) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.
- 10) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos.
- 11) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción, rectificación de las actas de Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.
- 12) Intervenir en las quiebras, concursos civiles y juicios sucesorios, en la forma establecida en la Ley Procesal.
- 13) Expedirse sobre documentos y contratos presentados en los juicios y sujetos al pago de sellados denunciando al organismo competente y al Superior Tribunal las violaciones que comprobaren, a las leyes impositivas.
- 14) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia.
- 15) Agregar en autos las instrucciones que reciban del Procurador General.
- 16) Informar al Procurador General acerca del cumplimiento de las instrucciones que hubiere recibido.

Art. 78°.- Los Agentes Fiscales deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de edad, con título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.

Art. 79º.- Los miembros del Ministerio Fiscal podrán solicitar instrucciones al Procurador General cuando lo consideren conveniente para su mejor desempeño o para preservar la unidad del Ministerio Fiscal.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUPILAR

Art. 80º.- Los Defensores de Cámara tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio, en Segunda y Tercera Instancia, de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- 3) La representación y defensa en juicio, en Segunda y Tercera Instancia, de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- 4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- 6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor de Cámara y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor de Cámara y los que conciertan, dándoles una copia.
 - c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor de Cámara juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor de Cámara, por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.
- 8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- 9) Representación y defensa en juicio, en Segunda o ulterior Instancia, de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.

Art. 81º.- Los Defensores de Cámara tendrán los mismos deberes que los Defensores, en lo que a la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

Art. 82º.- Para ser Defensor de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 83º.- (82º.-) Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- 3) La representación y defensa en juicio de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- 4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- 6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.



- b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciertan, dándoles una copia.
 - c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.
 - 8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
 - 9) Representación y defensa en juicio de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.

Art. 84°.- Los Defensores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial. Fuera de su actuación judicial ejercerán las funciones que las leyes vigentes les asignen, en que se traten de la persona o intereses de menores e incapaces, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Cuidar de los menores, incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y peticionar al Juez de Familia y Menores las medidas convenientes para que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.
- 2) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.
- 3) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados, recibiendo las quejas correspondientes.
- 4) Pedir el depósito de los menores e incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.
- 5) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de tomar informes o diligencias por vía extrajudicial o amigable, los asuntos que son de su Ministerio.-
- 6) Requerir de cualquier Autoridad o Funcionario Público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces. Informarse del tratamiento dado y poner en conocimiento del Juez de Familia y Menores y Procurador General en su caso, los abusos o deficiencias que notare.-
- 7) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir mensualmente e informar al Juez de Familia y Menores inmediatamente.
- 8) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- 9) Los Defensores de Menores e Incapaces deberán llevar en orden y forma, encuadrados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: En los que se asienten por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Defensor y persona a cuyo cargo pasen los menores, dándoles una copia.
 - c) Un Registro de menores: En el que figurará el nombre y apellido, edad y filiación de éstos, con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Defensor, con la referencia correspondiente al Libro de Actas y Contratos.
 - d) De Inventario: De bienes y efectos de los menores.
 - e) Los demás libros: Copiadores, de Oficios y otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 10) Toda denuncia que se formule ante el Defensor, relacionada con la vida y los intereses de los pupilos deberá asentarse en el Libro de Actas, sustanciarse y resolverse.
- 11) Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde hayan menores e incapaces, cuyos representantes legales fueran querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de los incapaces.



12) Representación y defensa en juicio de los menores e incapaces en los casos previstos por las Leyes de fondo y de forma.

Art. 85º.- Podrán solicitar a los Registros Públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su Ministerio, como también solicitar sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaren gravadas con impuestos.

Art. 86º.- En las demandas contra menores e incapaces, los Defensores deberán formular la reserva de los derechos que por las leyes se les reconocen a aquéllos, aunque mediere el reconocimiento de los representantes legales.

Art. 87º.- Los Defensores deberán reunir los mismos requisitos que los Agentes Fiscales.-

TITULO XII

DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES

CAPITULO I

DE LOS SECRETARIOS

Art. 88º.- Los Juzgados de todos los fueros y Circunscripciones para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán una o más Secretarías, según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá -en caso de usar esta facultad-, disponer también la distribución de causas o expedientes en trámite.

Art. 89º.- Sin perjuicio de las que le asignen otras leyes, son funciones de los Secretarios:

- 1) Presentar inmediatamente al Juez, los escritos y documentos entrados.
- 2) Dictar las providencias de mero trámite y actuar conforme a lo que disponen las Leyes Procesales y darles debido cumplimiento.
- 3) Ordenar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.
- 4) Abrir y actualizar diariamente los libros ordenados por las Leyes y Disposiciones Reglamentarias y dar cumplimiento en lo pertinente a lo establecido por el Código de Comercio.
- 5) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la Ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.-
- 6) Controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Juez.
- 7) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo que los Jueces le confíen.
- 8) Remitir mensualmente al Superior Tribunal informe de las Sentencias dictadas en el Juzgado especificando las que correspondan a juicios ordinarios y especiales, las que tienen carácter de definitivas o interlocutorias, con indicación de la carátula del expediente; igualmente elevar la nómina de las causas que se encuentran con llamamiento de Autos para sentencia.
- 9) Refrendar la firma del Juez en la forma que establezcan las leyes.

Art. 90º.- Los Secretarios son los jefes inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho. Recibirán bajo inventario los muebles, expedientes, libros y documentos de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia, siendo personalmente responsables de toda falta; del inventario se elevará una copia al Superior Tribunal. Llevarán un libro de recibo de expedientes y no podrán dispensar de esta formalidad a los Jueces y Funcionarios, cualquiera fuese su jerarquía.

Art. 91º.- El Secretario Judicial del Superior Tribunal de Justicia tendrá además de lo ya mencionado y de lo que le asignen otras leyes, que concurrir a los Acuerdos y refrendar la firma del Presidente y actos del Superior Tribunal en la forma establecida legalmente.

Art. 92º.- Corresponde al Secretario de Cámara, además de los deberes ya mencionados, con excepción del artículo precedente, concurrir a los Acuerdos y ordenar su redacción y compilación, refrendando las firmas de los Jueces de Cámara.

Art. 93º.- Los Secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive o en aquéllos en que sus parientes dentro

del mismo grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y pago de todos los gastos. Esta nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de la parte que no la hubiere originado.

Es prohibido a los Secretarios:

- 1) Intervenir en un asunto cuando haya una causal de recusación.
- 2) Ser parte interesada directa o indirectamente en el asunto en que intervenga como Secretario.
- 3) Favorecer directa o indirectamente a cualquiera de los interesados.
- 4) Pedir dinero prestado a los litigantes, admitir dádivas o promesas por la ejecución de los actos en que está encargado o regalos mientras intervenga en sus causas.
- 5) Dar conocimiento o testimonio de los actos que por su naturaleza o por mandato judicial deben permanecer reservados.
- 6) Dar conocimiento o testimonio sin mandato escrito del Juez, de los actos en que intervengan a las personas que por la ley no tienen participación forzosa o pública.
- 10) Alterar las constancias de que son depositarios públicos, cualquiera sea la causa que se invoque a no ser en virtud de decreto judicial.
- 11) Cambiar su signo y firma sin autorización judicial.

Art. 94°.- Es incompatible el cargo de Secretario con cualquier otro empleo nacional, provincial o municipal y con toda otra actividad remunerada.

CAPITULO II

COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

Art. 95°.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados con exclusión de broches metálicos y estarán provistos de carátulas en que se indiquen el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el número de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregados "y otros".

FOLIATURA DE EXPEDIENTES

Art. 96°.- Los Secretarios deberán cuidar las foliaturas de las actuaciones en forma de que aparezcan siempre corridas, colocándose la numeración en la parte superior de la foja y a la derecha.

Art. 97°.- Cuando se forman cuadernos de prueba, se foliarán en la parte inferior de la foja con numeración propia. Al ser agregadas las pruebas, colocando primero las del actor, se foliarán nuevamente en la parte superior y a la derecha y con numeración correlativa a la última foja del principal donde se agregaran.

Art. 98°.- Cuando se efectúen desgloses de documentos agregados al juicio, ya sean habilitantes o de cualquier naturaleza, se dejará constancia de dicho desglose, debiendo en principio transcribirse el documento desglosado si fuera habilitante o lo requiera su importancia. En caso contrario, si por su extensión, como en los supuestos de título de propiedad y otros semejantes no fuera necesario, deberá asentarse una referencia suficiente para individualizarlos. El desglose no modificará la foliatura, debiendo quedar vacantes los números correspondientes a las fojas retiradas como consecuencia del mismo.

Art. 99°.- Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia firmarán con media firma las Providencias y Autos Interlocutorios, las demás Resoluciones y Autos Judiciales, con su firma entera y habitual. Los Jueces Letrados deberán usar media firma exclusivamente en las Providencias de mero trámite y firma entera en las Resoluciones y Autos Judiciales. Los Jueces de Paz Legos usarán firma entera en todas las Providencias, Resoluciones y Autos Judiciales.

CAPITULO III

DIRECTORES

Art. 100°.- Bajo la Superintendencia directa del Presidente del Superior Tribunal o del Ministro que éste designe, funcionarán la Dirección Contable y de Personal y la Dirección de Biblioteca,

Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales, que dependen de la Secretaría Administrativa.

Art. 101º.- Para ejercer las funciones de Director de tales dependencias, se requerirán las condiciones que el Superior Tribunal establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 102º.- El Director Contable y de Personal tendrá como funciones el manejo y control de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Provincia y destinados a su desenvolvimiento, comprendiendo los afectados a la compra y utilización de los Bienes de Consumo, Capital y Servicios.

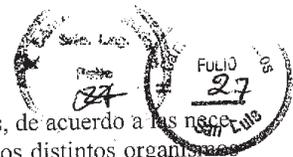
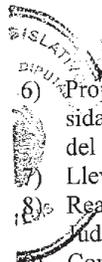
El Director Contable y de Personal tendrá además, las funciones que le asigne la reglamentación a dictarse y/o las que deriven de la L.cy N° 5492 de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia, su Decreto Reglamentario y concordantes, sin perjuicio de las que se especifiquen a continuación:

- 1) Atender a la gestión de los créditos que por presupuesto y otras fuentes se le asignen al Poder Judicial en sus diversas etapas, y a la fiscalización y rendición de cuentas al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la inversión de los mismos, de acuerdo con lo determinado por las leyes específicas.
- 2) Preparar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial ajustándose a las normas específicas que al respecto imparta el Superior Tribunal.
- 3) Centralizar la contabilidad en los aspectos de presupuesto, movimiento de fondos, responsables y patrimoniales.
- 4) Intervenir en la ejecución de las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios, compras directas, ventas, locaciones y contrataciones en general que requieran los servicios del Poder Judicial, debiendo cumplir y hacer cumplir los requisitos que sobre la materia establece la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia y demás normas legales.
- 5) Intervenir en todos los pedidos de transferencia y refuerzos de créditos del presupuesto general.
- 6) Centralizar la gestión patrimonial del Poder Judicial, registrando y fiscalizando la existencia de todos los bienes que constituyen su patrimonio, confeccionando los inventarios en la forma y época fijada por las disposiciones legales en vigencia.
- 7) Efectuar las liquidaciones y el pago de remuneraciones de todo tipo, que por todo concepto corresponda percibir a los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.
- 8) Liquidar los gastos, viáticos e inversiones que se originen en los distintos organismos y dependencias de este Poder, procediendo a su cancelación directa o indirecta según las características de las erogaciones.
- 9) Rendir cuenta al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la aplicación de los fondos recibidos, de conformidad con las normas que rigen la materia.
- 10) Exigir a los responsables la rendición de cuentas dentro de las normas y plazos establecidos. Cuando no se hubiese rendido cuentas o éstas no estuviesen en forma y no se hubieran aceptado las observaciones formuladas o se retuvieran fondos una vez vencidos los respectivos términos, deberán comunicarlo de inmediato a la Presidencia del Superior Tribunal a sus efectos.
- 11) Intervenir en todos los casos en que se asignen créditos especiales cuya inversión sea necesario planificar.
- 12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia, su reglamentación y demás disposiciones cuya aplicación resulta específicamente de su competencia.
- 13) Asesorar al Superior Tribunal en todos los asuntos relacionados con las funciones que le competen.
- 14) Impartir instrucciones y exigir su cumplimiento a los distintos organismos del Poder Judicial, dentro de su competencia.
- 15) Requerir al Superior Tribunal la aplicación de sanciones al personal por incumplimiento de normas y/o disposiciones emanadas de la Dirección Contable y de Personal.-
- 16) Preparar y elevar oportunamente a la superioridad la memoria anual.
- 17) Observar los gastos e inversiones que no se ajusten a las disposiciones legales en vigencia.
- 18) Confeccionar periódicamente los estados contables que surjan de los libros, los que deberán ser elevados a Contaduría General de la Provincia, en los plazos que establecen las disposiciones legales.
- 19) Elevar mensualmente al Superior Tribunal un estado de ejecución del presupuesto en las partidas asignadas al Poder Judicial.

- 20) Centralizar, registrar y controlar la facturación enviada por las empresas prestadoras de servicios públicos e implementar el trámite de pago, registrando los consumos por organismos.
- 21) Tomar razón en todas las órdenes de provisión y certificar la existencia de crédito y la correcta imputación.
- 22) Cumplir las funciones de registro patrimonial centralizador de acuerdo a las normas que rigen la materia.
- 23) Centralizar el depósito de materiales y elementos en desuso o en condición de rezago, adoptando las medidas tendientes a su recuperación y conservación, propiciando cuando así correspondiera, su venta en las condiciones determinadas por la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia.
- 24) Efectuar relevamientos anuales de los bienes y elementos integrantes del inventario patrimonial, anticipando al organismo que corresponda con cinco (5) días de anticipación tal procedimiento, elevando a posteriori informe escrito en el que se hará constar cualquier diferencia que surgiese en cantidades y/o estado de conservación de los bienes controlados.
- 25) Llevar un control de las transferencias de bienes entre los distintos organismos y autorizar las respectivas transferencias previa conformidad del organismo cedente.
- 26) Intervenir en los proyectos de Resolución y/o Acuerdos tendientes a concretar las operaciones de compras mediante licitación pública, privada, concurso de precios, compra directa; como así también en todos los asuntos o expedientes que guarden vinculación con aquéllos.
- 27) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las estipulaciones convenidas con los proveedores y contratistas.
- 28) Organizar la recepción, almacenaje y entrega de los bienes y otros efectos adquiridos para formar stock permanente y a fin de proveer a los distintos organismos y dependencias.
- 29) Instrumentar estadísticas de consumo.
- 30) Custodiar y manejar los fondos recibidos de la Tesorería General de la Provincia y los provenientes de las percepciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones emanadas del Superior Tribunal, como así los valores o documentos que se encuentren sometidos a su administración o guarda.
- 31) Observar los libramientos de pago que no estén debidamente ajustados a las disposiciones legales o la documentación respectiva cuando carezca de alguno de los requisitos que corresponda exigir.
- 32) Depositar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido en las cuentas respectivas del Banco, todos los fondos que ingresaren.
- 33) Llevar la contabilidad de cargos de los fondos que se entreguen a los responsables, y los descargos que correspondan por las rendiciones que ellos realicen.
- 34) Cumplimentar toda rendición observada por el Honorable Tribunal de Cuentas y/o Contaduría General de la Provincia en los plazos establecidos.
- 35) Cumplir todas las funciones que dentro del área de su competencia le requiera o asigne el Superior Tribunal.
- 36) Llevar los legajos del personal y registrar las anotaciones que corresponda.
- 37) Llevar el Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias y Correctivas del personal y efectuar las anotaciones pertinentes.
- 38) Supervisar y controlar la asistencia y puntualidad del Personal del Poder Judicial, pudiendo imponer y, en su caso, solicitar las medidas sancionatorias pertinentes.
- 39) Requerir reconocimientos y juntas médicas.
- 40) Solicitar y confeccionar los sumarios administrativos que se le ordenen.
- 41) Proyectar los reglamentos y modificaciones relacionados con la conducta, asistencia y puntualidad del personal de todo el Poder Judicial.-
- 42) Realizar calificaciones, expedición de certificaciones de servicios, licencias enunciadas en el Régimen del Poder Judicial y todo otro trámite relacionado con el personal.-

Art. 103º.- Son funciones del Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales:

- 1) La realización del inventario y registro de las obras.-
- 2) El dictado de disposiciones internas tendientes a distribución del personal de Biblioteca y determinación de turnos.-
- 3) Proyectar el Reglamento Interno y sus modificaciones.-
- 4) Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos y solicitar medidas sancionatorias para el personal bajo su dependencia.-
- 5) Emitir opinión sobre las licencias de su personal.-



- 6) Proponer la adquisición y suscripción de revistas, obras o libros, de acuerdo a las necesidades bibliográficas, a cuyo efecto podrá requerir opinión a los distintos organismos del Poder Judicial.
- 7) Llevar el registro de los préstamos efectuados y practicar los reclamos pertinentes.
- 8) Realizar bajo inventario la distribución bibliográfica en las distintas Circunscripciones Judiciales.
- 9) Controlar periódicamente el destino y radicación del material bibliográfico en las distintas Circunscripciones Judiciales.
- 10) Proponer al Superior Tribunal las medidas tendientes al mejor funcionamiento de la Biblioteca.
- 11) Vigilar y velar por el buen funcionamiento de los equipos de impresión y fotocopia.
- 12) Dirigir la impresión y encuadernación de protocolos, monografías, colaboraciones y demás trabajos.
- 13) Recabar de los Organismos Judiciales de las distintas Circunscripciones el aporte de trabajo y colaboraciones.
- 14) Realizar bajo inventario la distribución del Boletín Judicial y demás trabajos entre los Organismos Judiciales de las Circunscripciones, Dependencias Administrativas, Colegios de Magistrados y Profesionales.
- 15) Recabar del Superior Tribunal, Cámaras de Apelaciones y Juzgados Letrados, copias de las Sentencias para confeccionar la reseña de las mismas.
- 16) Mensualmente remitirá a todos los Tribunales del Poder Judicial, síntesis de las reseñas de los fallos importantes.
- 17) Confeccionará fichas por duplicado de las síntesis jurisprudenciales, siendo responsable de su custodia y guarda.
- 18) Diagramar la Gaceta de los Tribunales, corregir sus pruebas y gestionar ante las Autoridades que corresponda su oportuna impresión.
- 19) Actualizar los índices de la Biblioteca del Poder Judicial.
- 20) Dar a publicidad los fallos recaídos en Recursos de Casación.
- 21) Confeccionar recolección de leyes, índices de Acordadas y toda otra tarea que le indique la Presidencia del Superior Tribunal vinculada o conexas con las mencionadas en los incisos anteriores.

TITULO XIII

DEPENDENCIAS

CAPITULO I

ARCHIVO JUDICIAL

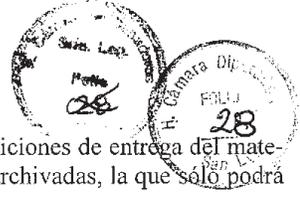
Art. 104º.- El Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo Judicial y un Registro Público de Juicios Universales, que dependerán de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.

Art. 105º.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo Judicial y Registro Público de Juicios Universales y dictará el Reglamento Orgánico de los mismos a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 106º.- Para desempeñar las funciones de Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano con título expedido por autoridad competente y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones.

Art. 107º.- El Archivo Judicial del Poder Judicial se formará:

- 1) Con los expedientes tramitados en los Tribunales de Justicia que se encuentren en estado de archivo.
- 2) Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalaria cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente el Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz Lega, siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes tramitados ante la Justicia de Paz Lega quedarán archivados en los respectivos Juzgados, pero sujetos a los principios establecidos en esta Ley y a la reglamentación que en consecuencia dicte el Superior Tribunal de Justicia.



Art. 108º.- La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivarse; como así también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

Art. 109º.- El archivo de los expedientes se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente.

Art. 110º.- Los expedientes archivados, sólo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la Ley Impositiva.

DISTRIBUCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

Art. 111º.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la reducción o, en su caso, la destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio del Archivo Judicial, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiera afectado bienes inmuebles.

Art. 112º.- En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso, destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

- 1) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
- 2) A la publicidad por el Boletín Oficial.
- 3) Al derecho de las partes a oponer reservas.
- 4) A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
- 5) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. Conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa en que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- 5) A las constancias existentes en el Archivo Judicial de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

Art. 113º.- Ningún empleado del Archivo podrá ejercer la profesión de abogado, procurador o escribano, ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales, ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

Art. 114º.- El Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial, será designado y removido por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE JUICIOS UNIVERSALES

Art. 115º.- El Registro será público, estará a cargo de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y en él se inscribirán, en forma ordenada la iniciación de todos los juicios testamentarios sucesorios ab intestatos, protocolización de testamentos, actuaciones sobre inscripción de declaratoria de herederos dictadas en otras jurisdicciones y las sentencias de apertura de concursos civiles o comerciales, las que homologuen concordatos, los que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de calificación en las quiebras y los de rehabilitación en quiebras o concursos civiles.

Art. 116º.- El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados, dentro de los tres (3) días de iniciados los juicios a que se hace referencia en el artículo anterior. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar del fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procesarse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro Juzgado al que fueron iniciados, el Secretario del Juzgado lo comunicará al Registro dentro de los tres (3) días.

Art. 117º.- Recibida la comunicación, el Registro, a su vez devolverá el duplicado de la misma, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia de cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez



(10) días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los Jueces no dictarán declaratoria de nulidad ni aprobarán los testamentos, ni los concordatos, ni podrán celebrar la Junta de Verificación de Crédito.

Art. 118.- El Registro evacuar las consultas que personalmente o por escrito le formulen los particulares, siempre y cuando las mismas estén referidas a su persona, sin perjuicio de los informes que puedan solicitar los Jueces, los Abogados y Procuradores, conforme a la Ley.

Art. 119.- El Registro deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 117°, dentro de los diez (10) días en forma inexcusable y su omisión será considerada falta grave.

TITULO XIV

PROFESIONALES AUXILIARES

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 120°.- La actividad judicial de los Abogados y Procuradores se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y los artículos siguientes. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario, los ejercerá el Superior Tribunal de Justicia con arreglo a lo dispuesto por la ley respectiva (Ley N° 5123 o la que la sustituya), y el Acuerdo reglamentario de dicho Cuerpo..

Art. 121°.- Los Abogados de la matrícula están obligados a aceptar "ad-honorem":

- 1) Los nombramientos que efectúen los Tribunales para la defensa de los procesados pobres.
- 2) Los nombramientos para integrar el Superior Tribunal y las Cámaras, subrogar a los demás Jueces y a los representantes del Ministerio Público, en los casos establecidos en esta Ley.

Estos nombramientos son irrenunciables, salvo por causa debidamente justificada.

CAPITULO II

ESCRIBANOS

Art. 122°.- La actividad de los Escribanos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

CAPITULO III

CONTADORES PUBLICOS

Art. 123°.- La actividad judicial de los Contadores Públicos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

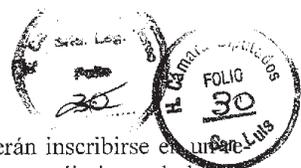
Art. 124°.- Funciones. Los Contadores Públicos, actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que le sean privativas por aplicación de leyes especiales.

Art. 125°.- Sorteo y designación. El sorteo y designación de los Contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

CAPITULO IV

MARTILLEROS

Art. 126°.- La actividad judicial de los Martilleros y corredores de comercio, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.



Art. 127º.- Requisitos. Los Martilleros, para actuar en causas judiciales, deberán inscribirse en el Registro Especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Comercio, las leyes complementarias vigentes o que se dicten en el futuro, y el Reglamento Judicial.

Art. 128º.- Los Martilleros inscriptos en el Registro del Superior Tribunal de Justicia, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nacional N° 20.266, para acceder al Registro previsto en el artículo anterior, no deberán acreditar haber rendido el examen previsto por el Art. 1º, inciso c) del mencionado texto legal.

Art. 129º.- Sorteo y designación. El sorteo y designación de los martilleros se hará en acto público y en la forma en que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 130º.- Ratificar, en los términos de la Ley 5382, la vigencia de las leyes N° 5062 y 5115.

Art. 131º.- Derogar las Leyes Nros. 1221, 2072, 4996, 5113, 5136, 5158, 5258 y 5260.

NORMAS TRANSITORIAS

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para adoptar todos los recaudos, disposiciones, modificaciones de asignaciones presupuestarias, reubicaciones de Magistrados, Funcionarios o Empleados, de espacios físicos y cuantas demás medidas fueren menester adoptar, como consecuencia de los cambios de competencia que se asignan por la presente Ley a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, Ministerio Público y Secretarías de ambas Circunscripciones Judiciales.

Dentro de la misma jurisdicción, sede y fuero y sin mengua de la estabilidad e inamovilidad de los actuales Magistrados, el Superior Tribunal queda facultado expresamente para disponer las reubicaciones de Camaristas, Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades que se generen por las disposiciones de la presente Ley.

CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: a) Las causas por delitos cuya pena máxima es de cuatro (4) años, actualmente en trámite ante los Juzgados de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, continuarán su trámite en los mismos con el procedimiento establecido en el C.P.Crim. b) Las causas por delito cuya pena exceda de cuatro (4) años y hasta seis (6) años de prisión, actualmente en el Juzgado de Sentencia pasarán a conocimiento y decisión de las Cámaras Penales, Correccionales y Contravencionales en el estado en que se encuentren a partir de la puesta en funciones de la Cámara Penal Segunda. En la Primera y Segunda Circunscripción Judicial los expedientes con terminación impar serán atribuidos a la Cámara Penal Primera y los con terminación par, a la Cámara Penal Segunda. Si en dichos expedientes no se hubiese ofrecido prueba, continuará el procedimiento establecido en el Art. 26º de la Ley N° 1940; si se hubiese ofrecido prueba y se estuviere ofreciendo, la Cámara respectiva continuará el procedimiento del Art. 28º de la Ley N° 1940. Si el expediente estuviere con autos para sentencia se seguirá el mismo criterio establecido en el párrafo anterior. c) Las causas que tramiten ante las Cámaras Penales actuales para Juicio Oral o en apelación, se distribuirán de la siguiente forma: Las con terminación impar, a la Cámara Penal Primera y las con terminación par, a la Cámara Penal Segunda. a partir de la puesta en funciones de ésta última. d) El nuevo Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 3 permanecerá en turno durante dos (2) mes desde su creación, teniendo posteriormente el turno del día veintiuno (21) a fin de cada mes.

CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA: A partir de la publicación de la presente Ley, el Programa de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio del Capital del Poder Ejecutivo Provincial, tendrá a su cargo, en forma exclusiva, las competencias y funciones atribuidas por el Código de Comercio y demás legislación pertinente al Registro Público de Comercio y a la constitución y fiscalización de las Asociaciones Civiles y las Fundaciones y de las Sociedades Comerciales, excepto a las sometidas a la Comisión Nacional de Valores.

CLAUSULA TRANSITORIA CUARTA.- El Superior Tribunal de Justicia deberá convocar de inmediato al Consejo de la Magistratura, a los efectos del llamado a concursó para integrar todos los cargos creados por la presente Ley.

CLASULA TRANSITORIA QUINTA.- a) Dentro del término de ciento ochenta (180) días hábiles de promulgada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia procederá a remitir a la Legislatura Provincial y al Poder Ejecutivo Provincial, un diagnóstico detallado y particularizado de la situación actual del Poder Judicial. Dentro de igual plazo remitirá las propuestas y proyectos que a su juicio resulten necesarias para obtener un moderno, eficaz y pronto servicio de justicia en la Provincia. b) Para cumplimentar la disposición del artículo anterior y dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, el Superior Tribunal requerirá a las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional, a los Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, a los Juzgados de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, al Ministerio Público Fiscal, Defensorías y dependencias administrativas del Poder Judicial, y con carácter de Declaración Jurada, una detallada y pormenorizada información sobre los siguientes puntos: 1) Número de causas que se encuentren a la fecha del pedido de informes, a conocimiento y decisión de cada uno de los Tribunales o Juzgados, con indicación precisa de la naturaleza de cada causa y su fecha de iniciación. 2) Tribunal de radicación originaria de cada causa, con indicación precisa de los cambios de aquélla, si los hubiere tenido. 3) Carátula y denominación completa de las partes en el litigio, sus apoderados y patrocinantes. 4) Deberá indicarse con precisión la etapa procesal en que se encuentra cada causa, el tiempo que lleva en ella y el tiempo de tramitación total de la misma, y sus motivos o justificativos. 5) Se informará también si se obló con exactitud la Tasa de Justicia y el Derecho de Archivo, y, en caso contrario, qué resolución adoptó el Tribunal para hacer efectiva la gabela fiscal. Se especificará con exactitud el monto del depósito y si el mismo se corresponde con el monto del proceso el que, además, deberá ser especificado. 6) Informar si se han realizado depósitos judiciales en los autos y, en caso afirmativo, por qué montos. 7) Informar si se han librado cheques y, en su caso, especificar los autos, a favor de quién y si se han cumplido las retenciones de la Dirección General Impositiva. 8) En caso de haber ocurrido anomalías en la tramitación de la causa sobre la que se informa (extravíos, pérdidas de elementos probatorios, etc.), indicar los caminos seguidos para esclarecer los hechos, y los resultados obtenidos, con indicación precisa de las responsabilidades que de ello hubieran resultado. 9) En caso de no encontrarse la totalidad de las causas radicadas en el Tribunal al momento del informe, indicar los motivos por los que no se encuentra, en detalle, precisando el lugar de radicación actual y la fecha de la salida del Tribunal. 10) Se deberá informar el número de sentencias definitivas, interlocutorias, autos fundados dictados mensualmente en los últimos tres (3) años, con indicación precisa del tipo de sentencia, y naturaleza del juicio en que se la dictó. 11) Cada Tribunal deberá informar en concordancia a lo referido en el apartado anterior, el número de sentencias confirmadas o revocadas por el Superior correspondiente, y proporción sobre el total. c) La no presentación de la declaración jurada en tiempo y forma y a la que se refiere el artículo anterior, será causal objetiva de remoción. d) El Ministerio Público Fiscal, las Defensorías y las demás dependencias administrativas del Poder Judicial, suministrarán la información requerida en el artículo anterior en lo que sea pertinente a su función, en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que se indica a la requerida en el Art. 2º de esta ley. e) La información requerida en esta ley, deberá suministrarse en la forma y término que el Superior Tribunal de Justicia establezca por Acordada. La misma revestirá carácter de Declaración Jurada de la que serán responsables conjuntamente los titulares del Tribunal y el o los Secretarios, o los Funcionarios que la suscriban. f) El Superior Tribunal de Justicia dispondrá auditorías para verificar total o parcialmente la información suministrada. De comprobarse inexactitudes o discordancias entre lo informado y la real situación, los responsables incurrirán en la causal de mal desempeño en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y, en el caso de los Secretarios, causal suficiente de sumario administrativo. g) A los fines de facilitar la elaboración de la información que se indica en el articulado de la presente Ley, el Superior Tribunal dispondrá secuencialmente las suspensiones de términos procesales y podrá suspender también la atención del público por el tiempo que fuere necesario, disponiendo las medidas de excepción que se prevén para las ferias judiciales ordinarias, como así también para conceder prórrogas extraordinarias para fallar a los Tribunales inferiores, que de la información recabada resulte conveniente conceder.

Art. 134º.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo y archivar.

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA

DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

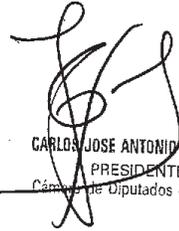
CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

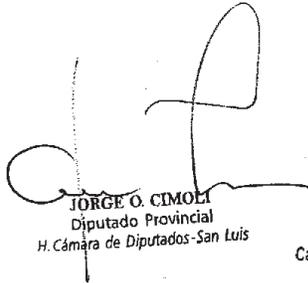


MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

DIPUTADOS

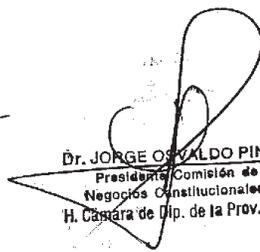

CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

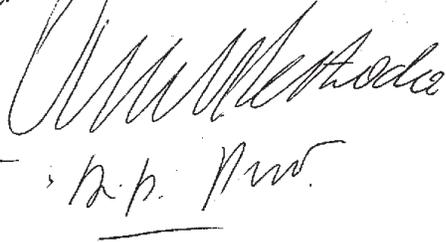

AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


CARLOS MARÍA


PATRICIA


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.


MENÉNDEZ
Diputado Provincial
H. CÁMARA DE SENADORES
de la Provincia de San Luis


P. P. P.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1°.- Refórmase la ley de sellos N° 1092, en la siguiente forma:

Intercálese en el art. 5°, después de la palabra satisfacerle lo siguiente: "al protocolizarse en elle"

Intercálese en el art. 10 después de la palabra fiscal "y apelación ante el Superior Tribunal"

El art. 25 quedará así: "Pagarán el seis por mil de su valor: las ventas judiciales y las acciones en pago de inmuebles, las particiones e adjudicaciones de herencias, las cesiones de créditos y honorarios y las transacciones judiciales". En la segunda parte del art. 25 sustitúyanse las palabras "en este artículo, por "en los dos artículos anteriores".

El art. 26 quedará así: "Los préstamos hipotecarios de particulares, pagarán un sello del cinco por mil de su valor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 84".

Intercálese en el art. 27 después de la palabra hipotecas: "no comprendidas en el artículo anterior".

Como art. 59 (nuevo) el siguiente: "Corresponde un sello de 2, 5 y 20 pesos, según su clase, a las libretas de familia creada por la Ley N° 931. La Dirección General de Rentas proveerá estas libretas a la Oficina Central de Registro Civil y ésta las distribuirá a las demás oficinas y rendirá cuenta en el mes de Enero del producido de las libretas vendidas.

Al art. 61 (referente al sellado de cinco pesos) agrégasele los tres nuevos incisos siguientes: "A la primera feja de toda petición judicial de expediente que se encuentra en el archivo".- "5° A la primera feja de Solicitud de compra e arrendamiento de tierras fiscales".- "6° A la primera feja de toda prepueta de licitación fiscal. "

Como art. 63 (nuevo), sanciónase lo siguiente: "Corresponde el sello de diez pesos a la primera feja de todo pedido de convocatoria de acreedores quiebra e concurso civil, sea a pedido del deudor e del acreedor.- A la primera feja de toda demanda ordinaria e ejecutiva por un valor superior a cinco mil pesos.

Las licitaciones aprobadas pagarán un sello de cinco por mil de su valor e de diez pesos cuando no fuere susceptible de liquidación inmediata".

Cámbiase los números correspondientes en los artículos 68 y 71 y otros

//////



L E Y N° 2072

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°) Modifícanse los artículos 39, 41, 52, 71, 74, y 204 de la Ley /
Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia
de San Luis en la siguiente forma:

Inc. a) Modifícase el art. 39 así: "Para ser Juez de Paz se
"requiere: ser argentino, mayor de edad, vecino del partido
"con un año de residencia por lo menos en él, contribuyente,
"idóneo y de conducta intachable. Serán nombrados a propue-
"ta en terna de las Municipalidades donde las hubiera. Si /
"las personas propuestas no reunieran las condiciones reque-
"ridas, a juicio del Superior Tribunal de Justicia, este po-
"drá rechazarla y recabar de la Municipalidad respectiva la
"presentación de una nueva que llene los requisitos del ca-
"so, fijándole un termino para que lo haga, vencido el cual,
"o no llenando la nueva terna las condiciones exigidas, el
"Superior Tribunal resolverá acerca de este punto y procede-
"rá a hacer el nombramiento directamente".-

Inc. b) Modifícase el art. 41, en la siguiente forma: "Los /
"Jueces de Paz durarán tres años en el ejercicio de sus fun-
"ciones y podrán ser reelectos".-

Inc. c) Modifícase el art. 52 (modificado anteriormente por
"Ley 1143) así: Conocerán también en las demandas por desalo-
"jo fundadas en la falta de pago de los alquileres o en el /
"vencimiento del término de la locación fijado por el contra-
"to o en la Ley, siempre que en cualquiera de estos casos el
"alquiler mensual no exceda de Cien pesos moneda nacional en
"la Capital y Mercedes (S. Luis) y de cincuenta pesos en los
"Partidos de campaña".-

Inc. d) Modifícase el art. 71, así: "Las sentencias de los /
"Jueces de Paz serán apelables para ante los Jueces de la /
"Instancia en lo Civil y Comercial y del Crimen de la Cir-
"cunscripción Judicial a que correspondan aquellos. Suprínen-
"se los Jueces de Alzada".-

Inc. e) El Art. 74 queda modificado en la siguiente forma: /
"Los Jueces de Paz de la Capital y de Mercedes (S. Luis), en-
"tenderán en asuntos civiles, comerciales y de minería, cuan-
"do el valor litigioso no exceda de un mil pesos m/nacional,
"y en los sucesorios, hasta dos mil pesos.-

"Las sucesiones cuyo acervo no pase de un mil pesos, no oblan
"impuesto a la herencia. La competencia de los Jueces de Paz
"en general, en materia de sucesiones, se determinará por el
"valor de los bienes que formen el acervo sucesorio y que se
"apreciará así:

"Inmuebles: 1°) Por el importe de la tasación cuando esta sea

////

RELATIVE
DIPUTADO



"superior a la evaluación fiscal para el pago de la Contribución directa.-
"2º) Por la evaluación fiscal cuando esta sea equitativa o proporcionada al valor real o venal actual de la finca, teniendo en cuenta sus mejoras o depreciación.-
"3º) Por el importe de la tasación cuando siendo esta menor que la evaluación fiscal para el pago de la contribución / directa, haya intervenido en la apreciación del inmueble / la Dirección General de Rentas por sí o por intermedio de las oficinas de recaudación dependientes de ella Bueños, / Semovientes y otros bienes: Por el importe de la tasación".-
Inc. f) Agréguese al final del inc. c) del Art.204, lo siguiente: debiendo tener aprobado el primer año de estudios secundarios o haber desempeñado tareas judiciales como auxiliar, oficial u oficinista de los Juzgados Letrados, durante cinco años".-

Art.2º) Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Art.3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Noviembre 20 de 1948.-

Firmado:

EFIFANIO FREITES
Vice-Presidente 1º.

CARLOS MARIO CRESPO
Prosecretario.-

Legislatura de San Luis

H. E. de Procedencia

Ley N.º 4996

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de

Ley

CAPITULO I

JURISDICCION

Art. 19.- Créanse en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de San Luis dos Juzgados de Familia y Menores. Créanse en la Segunda Circunscripción Judicial dos Juzgados de Familia y Menores con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.-

Art. 20.- Para ser Juez de Familia y Menores son necesarios los mismos requisitos constitucionales que para ser Juez de Primera Instancia.-

Art. 21.- Cada Juzgado contará con una Secretaria. Los Secretarios deberán reunir las condiciones para ser Secretarios Judiciales y los Juzgados funcionarán con el personal administrativo que se les asignen.-

Art. 22.- Cada Juzgado contará con un Cuerpo Profesional Auxiliar compuesto por: un Psicólogo y un Asistente Social como mínimo. Asimismo se dotará de un médico clínico y un psiquiatra, ambos con especialización en menores, para cada circunscripción judicial. La designación de los mismos, se hará por concurso de antecedentes.-

CAPITULO II

COMPETENCIA

Art. 23.- Los Juzgados de Familia y Menores atenderán

- De los delitos y contravenciones atribuidos a menores de 18 años.
- De las infracciones previstas en el Art. 189 de la Ley N.º 10.903.
- De la situación de los menores de 18 años de edad que aparezcan como víctimas de delitos o faltas o de abandono material o moral o malos tratos.
- De la situación de los menores de 18 años que fueran víctimas o autores de infracciones a las disposiciones referentes a su instrucción.
- De la situación de los menores de 18 años cuyos progenitores, tutores o guardadores sufrieren pena privativa de libertad.
- De las cuestiones referentes a patria potestad, adopción, dispensas, venias supletorias, tutela, tenencias, autorizaciones y las medidas necesarias

Legislatura
de San Luis

sl

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
Biblio N° San Luis



...///Crdc. Sanc. Leg. No 4996.-

Para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de la Familia y Menores y lograr su completa asistencia, tales como: inscripción de nacimiento, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, alimentos, divorcio, nulidad matrimonial, separación personal, dispensa e intervención en caso de ser necesario en todo lo referente a la administración de los bienes de los menores, cuando exista necesidad de intervención judicial.

g) El otorgamiento de guardas con miras a adopción de menores en estado de abandono conforme al Registro de Postulantes para adopción, con intervención del Defensor de Menores e Incapaces.

CAPITULO III

CUESTIONES SUBSTANCIALES

Los magistrados y funcionarios que participen en la Jurisdicción de Menores, ajustarán su actuación a un criterio tutelar del menor, teniendo en vista como objetivo fundamental, el normal desarrollo integral de éste.-

Todo órgano jurisdiccional que deba responder en materia de menores tomará conocimiento de visu de aquél, y de todas las circunstancias personales y socio-económicas que rodean el caso, para posibilitar una resolución sobre el mismo, ajustada en lo más aproximadamente posible, a la realidad del menor.-

El Patronato de Menores será ejercido por el Juez de Familia y Menores.-

El Juez de Familia y Menores podrá disponer las siguientes medidas tutelares al menor:

- a) Amonestación.
- b) Entrega asistida a los padres o tutores.
- c) Entrega asistida a particulares.
- d) Internación en establecimientos reeducativos.
- e) Internación en establecimientos o institutos dependientes de la Dirección de Menores.
- f) Internación en establecimientos para menores con discapacidad.
- g) Otros que se consideren mas convenientes a los intereses del menor, tales como entrega libre a los padres o tutores, sistemas alternativos estructurados por la Dirección Provincial de Menores, sistemas alternativos para menores con discapacidad, estructurados por la Dirección Provincial del Discapacitado o las que emerjan de la naturaleza del caso, y que sean adecuadas al mismo.-

Art. 69.-
Art. 70.-
Art. 71.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 75.-
Art. 76.-
Art. 77.-
Art. 78.-
Art. 79.-
Art. 80.-
Art. 81.-
Art. 82.-
Art. 83.-
Art. 84.-
Art. 85.-
Art. 86.-
Art. 87.-
Art. 88.-
Art. 89.-
Art. 90.-

JP



...///Cpda. Sanc. Log. Nº 4996.-

Art. 109.- La amonestación se podrá aplicar conjuntamente con cualquiera de las restantes medidas.-

Art. 110.- La amonestación consistirá en un apercibimiento y consejo que el magistrado dará al menor privadamente.-

Art. 120.- La entrega asistida a los padres o tutores consiste en la restitución del menor a sus padres o tutores bajo condiciones que serán establecidas en la sentencia.-

Art. 130.- El Juez de Familia y Menores podrá entregar al menor a sus familiares cercanos y en caso de ausencia o impedimento de éstos a particulares, de quienes tendrá previamente conocimiento directo.-

Art. 140.- Siempre que fuera posible tutelar al menor con una restricción menor de su libertad y un mayor grado de contacto con su medio social habitual y de permanencia en él, el Juez de Familia y Menores optará por esta vía.-

Art. 150.- La internación del menor sólo se resolverá cuando no quede otro recurso para proveer a su seguridad y a la de la comunidad.-

Art. 160.- Toda medida aunque fuera provisoria, que afecte la libertad del menor o que le sustraya del medio social habitual, deberá ser ordenada por el Juez de Familia y Menores.-

CAPITULO IV

CUESTIONES PROCESALES

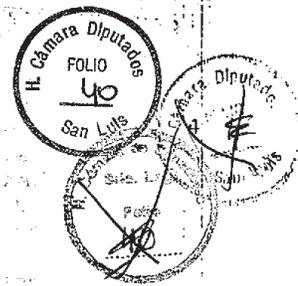
GENERALES

Art. 170.- Los plazos procesales para los órganos jurisdiccionales serán los que determinen los Códigos de Procedimientos en lo Civil, Penal, Contravencional y los que establezcan la legislación respectiva, siempre que no resultasen incompatibles con la naturaleza de la problemática traída a conocimiento judicial y una mejor solución de la misma.-

Art. 180.- El Ministerio Fiscal intervendrá en las causas que se tramiten por ante este fuero en los casos y oportunidades procesales establecidas en la Ley Orgánica de la Administración de la Justicia y los Códigos de

SP

H. INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
ARCHIVO
H. Cámara Diputados
Biblio N°. San Luis



...///Cpts. Sanc. Leg. N° 4996.-

Procedimientos Civil, Penal y Contravencional.-

Art. 199.- El Juez de Familia y Menores procederá de oficio o por instancia de la Dirección de Menores, del Fiscal, Defensor de Menores e Incapaces, parte interesada o por denuncia.-

Art. 200.- Las audiencias serán secretas. Al proceso accederán únicamente las partes evitando todo tipo de trascendencia pública y el dictado de medidas que pudieren afectar emocionalmente al menor.-

Art. 210.- En el supuesto en que no estuviera establecido un procedimiento especial, se observará el del Juicio Sumario.-

Art. 220.- Todas las audiencias orales previstas en esta Ley, y salvo disposiciones contrarias se regirán supletoriamente por las disposiciones relativas a la celebración de audiencias en el plenario penal.-

Art. 230.- Las sentencias y autos de los Jueces de Familia y Menores será recurrible en el tiempo y forma establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales, respectivamente salvo disposición en contrario.-

Art. 240.- Cuando la concesión de los recursos en ambos efectos pueda resultar algún perjuicio para el menor, oído que sea el Ministerio Público, los mismos se concederán al sólo efecto devolutivo.-

Art. 250.- En cualquier caso que el menor requiera asistencia médica que no pueda serle prestada eficazmente mediante un tratamiento ambulatorio, el Juez de Familia y Menores dispondrá su internación en un establecimiento sanitario adecuado.-

Art. 260.- En caso que el menor presente una perturbación psíquica que no pueda ser tratada ambulatoriamente en condiciones de seguridad y eficacia, el Juez de Familia y Menores dispondrá su internación en un establecimiento adecuado del Área de Salud Pública.-

Art. 270.- El Juez de Familia y Menores controlará el cumplimiento de la internación personalmente o por medio de los Auxiliares Judiciales, quienes visitarán

...//Cpde. Sanc. Log. N.º 4996.-

Notificadamente a los menores.

Art. 300.- No procederá la recusación sin causa a los Jueces de Familia y Menores. En caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación con causa será reemplazado, por el otro Juez de Familia y Menores y si por cualquiera de los motivos enunciados, este no puede intervenir será reemplazado por los Jueces en lo Penal o Civil en orden de turno según la materia de que se trate y por los que los subroguen a éstos según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.-

PROCESALES CIVILES

Art. 301.- Para toda cuestión civil o sustancial no regulada en la ley, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial, leyes 19134, 14394 y concordantes.-

PROCESALES PENALES

Art. 302.- Para las cuestiones penales y contravencionales se aplicarán las normas del Código de Procedimientos Criminales y Ley 1740 en lo que fueren compatibles con la naturaleza de la materia y lo dispuesto en las leyes especiales.-

Art. 303.- Cuando en un mismo hecho participen un menor de 18 años sometible a proceso y un mayor de edad, conocerá y resolverá el Tribunal Ordinario competente para instruir y juzgar con arreglo a la materia, permaneciendo el menor bajo jurisdicción del Juez de Familia y Menores en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona.

El Juez de Familia y Menores, remitirá al magistrado instructor y elevará al Tribunal de Juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir con su finalidad.

El Tribunal del Juicio limitará su sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de la misma al Juez de Familia y Menores para que, con arreglo a la ley de fondo, resuelva sobre la corrección o sanción.-

Art. 304.- Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera 18 años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Familia y Menores será igualmente competente, siempre que no se den las circunstancias del primer párrafo del artículo anterior.-

Art. 305.- Los padres, el tutor del menor o éste cuando haya

...///Cpd. Sanc. Leg. NO 4996.-

Cumplido 18 años podrán proponer defensor particular que defienda al menor. En caso de no existir propuesta, el defensor del encausado asumirá la defensa en juicio del menor. El Defensor de Menores ejercerá la representación promiscua de un menor y participará de los actos que estime necesarios y emitirá opinión fundada en los casos en que se la requiera.-

Art. 349.- En los casos en que correspondiere incoar proceso penal contra un menor de 18 años que no se tratase en los supuestos contemplados en el Art. 259 de esta Ley, el Juez de Familia y Menores deberá proceder conforme a las disposiciones vigentes en materia procesal penal y lo establecido por la Ley Nacional NO 22.278 y sus modificatorias.-

CAPITULO V

ORGANISMOS AUXILIARES

Art. 359.- Toda cuestión que se plantee respecto de la intervención de organismos vinculados al tratamiento de menores, será dirimida por el Juez de Familia y Menores.-

Art. 369.- En caso de medidas provisionales que restrinjan la libertad del menor o que la sustraigan del medio habitual, que por razones especiales deban ser tomadas por los auxiliares judiciales y/o personal dependiente de la Dirección del Menor y/o Comisaría del Menor, serán puestas inmediatamente, en un plazo que no superará las 12 horas, en conocimiento del Juez de Familia y Menores, quien deberá resolver dentro de las 48 horas subsiguientes su confirmación o revocación.-

Art. 379.- Toda internación psiquiátrica en instituciones hospitalarias, debe provenir de orden judicial, salvo en casos de urgencia justificada en los que la autoridad correspondiente deberá comunicar el hecho inmediatamente, plazo que no superará las 12 hs.-

Art. 389.- Los Auxiliares Judiciales tendrán por función:
1) Asistir al Juez de Familia y Menores.
2) Tener conocimiento "de visu" del menor y todas las circunstancias que rodean el caso, para lo cual deberán realizar una amplia investigación respecto del mismo, de su familia, del medio ambiente en que vive, de la educación recibida, del concepto que merece de sus maestros, de la salud, etc. Con todos estos antecedentes y cualquier otro requerido por el Juez, se compilará una ficha bio-sico-social individual del menor que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos in-

SP

...//Cpde. Sanc. Leg. N° 4996.-

dispensables para determinar la personalidad de aquél.

1) Producir un informe completo que contemple diagnóstico presuntivo, pronóstico y tratamiento aconsejado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso precedente, dentro del plazo que fije el Juez.

2) Permanecer en contacto con el menor que quede sometido a cualquier medida por orden del Juzgado, aún en aquellos casos que hayan quedado bajo la tutela de sus padres por un tiempo prudencial que fijara el Juez y mantener informado a éste del cumplimiento de la medida velando por la fidelidad de la misma. A tal efecto elevará un informe mensual

al

Juez sobre la situación de los menores.

3) Confeccionar y actualizar cada tres meses el Registro de Postulantes para Adopción, con contralor del Defensor de Menores e Incapaces.

4) Realizar todas las demás tareas que para el mejor cumplimiento de su cometido les sean encomendadas por el Juez.-

Art. 399.-

Los Auxiliares Judiciales vigilarán al menor y el cumplimiento de las resoluciones judiciales, informando periódicamente al Juez de Familia y Menores, o en el plazo que éste les fije.-

Art. 400.-

Los Auxiliares Judiciales visitarán quincenalmente al menor y al particular a quien fuera entregado según lo prescripto en el Art. 139, controlando el cumplimiento de las medidas de asistencia al menor, informando al Juez de Familia y Menores.-

Art. 410.-

El Poder Ejecutivo debe implementar institutos adecuados, programas y sistemas alternativos para todos los menores y su problemática, asegurando salud, educación y asistencia a la minoridad desprotegida y carenciada.-

Art. 429.-

La Policía de la Provincia, organizará la Comisaría del Menor conforme a las atribuciones que le confieren las leyes policiales y sus reglamentos.

Asimismo proveerá la creación de dos subsidiarias que tendrán asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, Departamento General Pedernera y en Concarán, Departamento Chacabuco. Las mismas estarán sujetas, en la faz administrativa y operacional, a la División Judicial de cada Unidad Regional, sin perjuicio de permanecer subordinadas a la Comisaría del Menor de la Capital de San Luis, a quien deberá elevar mensualmente un informe estadístico, que se remitirá al Juez de Familia y Menores.-

sl

H. INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
ARCHIVO
H. Cámara Diputados
Biblot. N° San Luis

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS

H. Cámara Diputados
FOLIO 44
Sesión de 1996
Sala de Sesiones

...//Cpde. Sanc. Leg. N° 4996.-

Art. 439.- En la organización de la Comisaría del Menor, la Jefatura de Policía deberá mantener como principales objetivos:

- a) La prevención y la protección de la minoridad, dentro de lo delictual y social, como en la salud psicofísica de la misma.
- b) Cuando se produzcan internaciones en dichas dependencias, se deberá proveer a los menores de todos los efectos necesarios para su bienestar.
- c) La Comisaría del Menor, deberá contar con un gabinete médico psicoasistencial y una dotación suficiente de personal acorde a su operatividad.-

Art. 440.- Cuando un menor fuera privado de la libertad por personal de cualquier servicio de seguridad en el ámbito de la provincia, éste estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Comisaría del Menor o Delegaciones de la Dirección Provincial del Menor o Comisiones Delegadas en su caso, las que deberán constituirse en el acto en el lugar de detención, hacerse cargo del menor y comunicarlo al Juez de Familia y Menores en el plazo establecido.

La violación de esta norma será considerada de falta grave, y el Juez de Familia y Menores deberá solicitar la sanción según el régimen disciplinario que corresponda.-

INSTITUCION LAS URSULA
Barrido Legitimado
San Luis
C. Leg. N° 4996
C. Leg. N° 4996
C. Leg. N° 4996

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 449.- Dispónese la venta en subasta pública de los bienes decomisados o secuestrados no reclamados por resolución del fuero penal que se registren actualmente en los Juzgados Penales, excepto aquellos que sean susceptibles de ser destinados al futuro museo del Superior Tribunal de Justicia, los que se catalogarán de tales por el propio Superior Tribunal de Justicia y serán inventariados al efecto.-

Art. 460.- En el supuesto de bienes secuestrados cuya titularidad de dominio sea establecida, concluida la causa el Juez de Crimen deberá intimar para que sean retirados en un término no mayor de diez (10) días, caso contrario se ordenará su venta en subasta pública.-

Art. 470.- Facúltase para ello al Superior Tribunal de Justicia que deberá ejecutar la medida en el término de noventa días.-

Art. 480.- Anualmente los Jueces del Crimen deberán elevar un

SP

...//Códic. Sanc. Leg. N.º 4996.-

informe al Superior Tribunal de Justicia de los bienes decomisados o secuestrados no reclamados que registren sus respectivos Juzgados, a fin de proceder a la subasta.-

Art. 450.- El producto de las subastas ordenadas será depositado íntegramente en una cuenta especial que, administrada por la Dirección del Menor se destinará a la adquisición de todos los bienes muebles, inmuebles o semovientes, cualquiera sea su clase, que fueren necesarios para el cumplimiento de las finalidades proteccionales de la minoridad.-

Art. 500.- Modifícase la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N.º 4929 de la siguiente manera:

Donde dice Defensores de Menores, Incapaces y Ausentes, deberá decir Defensor de Menores e Incapaces.

Donde dice Defensores de Pobres y Encausados, deberá decir Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes.-

Art. 510.- Modifícanse los siguientes incisos del Art. 850 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia quedando así redactado:

Inc. 19.- Cuidar de los menores, incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y peticionar al Juez de Familia y Menores las medidas convenientes para que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcionen medios de vivir.

Inc. 20.- Peticionar medios para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.

Inc. 60.- Requerir de cualquier autoridad o funcionario público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces. Informarse del tratamiento dado y poner en conocimiento del Juez de Familia y Menores y Procurador General en su caso, los abusos o deficiencias que notase.

Inc. 70.- Inspeccionar los establecimientos públicos o privados destinados a la internación de menores e incapaces adaptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir mensualmente e informar al Juez de Familia y Menores.-

Art. 520.- Todas las causas que sobre la materia enunciada en el Capítulo II de la presente Ley se hallen en trámite, pasen a los nuevos Juzgados; a no ser que las partes opten por seguir en los Tribunales de origen. Esta opción no podrá ser realizada por el Ministerio Público.-

Art. 530.- En los Tribunales de Concilio de la Segunda

SP

LEGISLATIVO
DIPUTADOS
SAN LUIS

H. INFORMACION DE LA LEY N.º 4996
A. B. C. 1173
H. Cámara Diputados
Biblio N.º San Luis

46
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

...//Cpde. Sanc. Leg. Nº 4996.-

Circunscripción Judicial La competencia a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley, corresponde a los Jueces actuales de acuerdo a la materia. Dotándose para estos Jueces de un Cuerpo Profesional Auxiliar compuesto por un Psicólogo y un Asistente Social como mínimo.

Art. 549.- Deróganse la Ley Nº 4941 y todas las que se opongan a la presente.-

Art. 550.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.-

1894

Dr. JOSE ARNALDO MIRAMILE
Presidente H.C. Diputados
Provincia de San Luis

Dr. JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo H.C. Diputados
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. MARTO LUIS DARTOLUCCI
Presidente Provisional de la
H.C. Senadores Ecia. de S. Luis

Dr. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo H. Senado
Provincia de San Luis

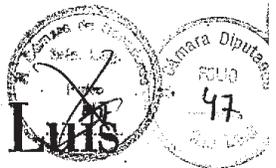
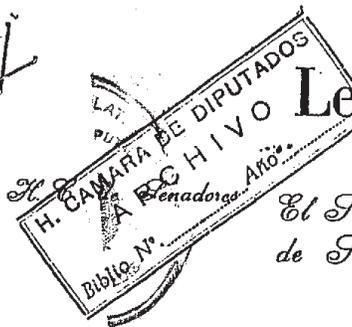
ES FOTOCOPIA

Dr. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Legislatura de San Luis

Ley N° 5062

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Lic. IGNACIO MAS URTEAGA
Secretario Legislativo
del Senado Prov. de San Luis

Art. 19.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.-

Art. 20.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tráms de retribuciones totales (importe en pesos)	Porcentaje de reducción
Hasta dos mil quinientos (2.500)	Cero (0)
De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000)	Cinco (5)
De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)	Diez (10)
De cuatro mil uno (4.001) en adelante	Quince (15)

Andrés Leguizamón
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 30.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.-

FRANCISCO CABAREZ
Secretario Legislativo
Cámara Dip. San Luis

Art. 40.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$900,00), mensuales.-

Art. 50.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley. En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y éste personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier

Roberto Leguizamón
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

44

H. CAMARA DE DIPUTADOS
A R O
Biblio N.º
Año



48

naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.-

Art. 69.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.-
año

Fdo: Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE
Presidente
H.C.Dip. Pcia. de San Luis

Sdor. MARIO LUIS BARTOLUCCI
Presidente Provisional
H.C.Sdores. Pcia. de San Luis

Dn. JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H.C.Dip. Pcia. de San Luis

Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo
H.C.Sdores. Pcia. de San Luis

El Secretario
El Presidente
El Secretario
San Luis

Raúl Ernesto Ochoa
RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Ignacio Elías Urteaga
Ignacio Elías Urteaga
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Ignacio Elías Urteaga
Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial San Luis



INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis ¹

Ley N.º 5113

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
H. C. de Senadores
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

Art. 19.- Declárase el Estado de Emergencia Judicial para los Tribunales de todos los grados y fueros de la Provincia, Ministerio Público Fiscal, Defensorías y dependencias administrativas del Poder Judicial, por el término de un (1) año a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley, plazo que el Superior Tribunal de Justicia podrá extender por ciento ochenta (180) días hábiles, con comunicación a la H. Legislatura de la Provincia.-

Art. 29.- Dentro del término de ciento ochenta (180) días hábiles de promulgada la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia procederá a remitir a la Legislatura Provincial y al Poder Ejecutivo Provincial, un diagnóstico detallado y particularizado de la situación actual del Poder Judicial.
Dentro de igual plazo remitirá las propuestas y proyectos que a su juicio resulten necesarias para obtener un moderno, eficaz y pronto servicio de justicia en la Provincia.-

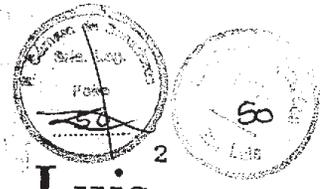
Art. 39.- Para cumplimentar la disposición del artículo anterior y dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley, el Superior Tribunal requerirá a los Tribunales de todos los grados y fueros de la Provincia, Ministerio Público Fiscal, Defensorías y dependencias administrativas del Poder Judicial, y con carácter de Declaración Jurada, una detallada y pormenorizada información sobre los siguientes puntos:

- a) Número de causas que se encuentren a la fecha del pedido de informes, a conocimiento y decisión de cada uno de los Tribunales o Juzgados, con indicación precisa de la naturaleza de cada causa y su fecha de iniciación.
- b) Tribunal de radicación originaria de cada causa, con indicación precisa de los cambios de aquella, si los hubiere tenido.
- c) Carátula y denominación completa de las partes en el litigio, sus apoderados y patrocinantes. En el caso de estos últimos se indicará con precisión si se ha mantenido la representación y el patrocinio desde la promoción de la causa, o si ésta ha variado con indicación en lo posible de las motivaciones en que éstas se hubiesen fundado. Se deberá indicar también si los profesionales intervinientes lo hacen con poderes conjuntos conferidos a varios profesionales o con mandatos individuales. En el caso de mandatos colectivos conferidos a distintos profesionales de un mismo Estudio, se indicará también quiénes ejercitan el mandato o si lo hacen todos.

MARIO FRANCO CARIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



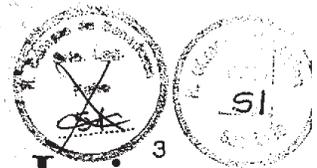
- d) En caso de haber ocurrido excusaciones o recusaciones en la causa sobre la que se informa, se indicará el motivo con precisión, y en relación a quién o quiénes se da, indicándose igualmente si se tramitó incidencia o no hubo oposición, debiéndose en todos los casos consignar resolución. Se indicará también en el caso de los Estudios Jurídicos integrados por varios profesionales, si la recusación o la excusación se origina en relación a todos o algunos de sus integrantes. Se informará también, en su caso, quién resolvió sobre la materia, y si lo fue un subrogante legal o un Conjuez, indicando además quién es el Juez actual de esa causa.
- e) Deberá indicarse con precisión la etapa procesal en que se encuentra cada causa, el tiempo que lleva en ella y el tiempo de tramitación total de la misma, y sus justificativos.
- f) Se indicará con precisión si en la tramitación de la causa sobre la que se informa, ha transcurrido el término de caducidad que justifica la aplicación de los Arts. 3100 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Si se hubiera procedido de oficio, iniciar casos y razones de la declaración o su omisión.
- g) Se informará también si se obló con exactitud la Tasa de Justicia y el Derecho de Archivo, y, en caso contrario, qué resolución adoptó el Tribunal para hacer efectiva la gabela fiscal. Se especificará con exactitud el monto del depósito y si el mismo se corresponde con el monto del proceso el que, además, deberá ser especificado.
- h) Informar si se han realizado depósitos judiciales en los autos y, en caso afirmativo, por qué montos.
- i) Informar si se han librado cheques y, en su caso, especificar los autos, a favor de quién y si se han cumplido las retenciones de la Dirección General Impositiva.
- j) Cada Tribunal informará además sobre las causas tramitadas con beneficio de litigar sin gastos, tipo de juicio, materia u objeto, monto y proporción de este tipo de causas en el número total de las tramitadas en cada uno de ellos. Se deberá, informar también sobre la forma en que se resolvió la incidencia en cada caso, y, si resulta negativamente, se obló la Tasa de Justicia que corresponde por ley.
- k) En caso de haber ocurrido anomalías en la tramitación de la causa sobre la que se informa (extravíos, pérdidas de elementos probatorios, etc.), indicar los caminos seguidos para esclarecer los hechos, y los resultados obtenidos, con indicación precisa de las responsabilidades que de ello hubieran resultado.

[Signature]
ERNESTO ORODA
 Secretario Ejecutivo
 de la Legislatura de San Luis

[Signature]
 Secretario Ejecutivo
 de la Legislatura de San Luis

[Signature]
ERNESTO ORODA
 Secretario Ejecutivo
 de la Legislatura de San Luis

[Signature]
 Secretario Ejecutivo
 de la Legislatura de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

VO-
RADOS

- l) En caso de no encontrarse la totalidad de las causas radicadas en el Tribunal al momento del informe, indicar los motivos por los que no se encuentra, en detalle, precisando el lugar de radicación actual y la fecha de la salida del Tribunal.
- m) Se deberá informar el número de sentencias definitivas, interlocutorias, autos fundados dictados mensualmente en los últimos tres (3) años, con indicación precisa del tipo de sentencia, y naturaleza del juicio en que se la dictó.
- n) Cada Tribunal deberá informar en concordancia a lo referido en el apartado anterior, el número de sentencias confirmadas o revocadas por el Superior correspondiente, y proporción sobre el total.
- o) Detallar los informes de Oficiales de Justicia y Martilleros Judiciales relativos a embargos que se efectúan, y remates llevados a cabo, en qué condiciones se consumaron y las frecuencias con que una misma persona o conjunto de personas son los que tienen a su cargo las tareas de los embargos, y las adquisiciones personales o en comisión para terceros que hayan concretado.-

Art. 49.- La no presentación de la Declaración Jurada en tiempo y forma y a la que se refiere el artículo anterior, será causal objetiva de remoción.-

Art. 59.- El Ministerio Público Fiscal, las Defensorías y las demás dependencias administrativas del Poder Judicial, suministrarán la información requerida en el artículo anterior en lo que sea pertinente a su función, en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que se indica a la requerida en el Art. 29 de esta Ley.-

Art. 69.- La información requerida en esta Ley, deberá suministrarse en la forma y término, que el Superior Tribunal de Justicia establezca por Acordada. La misma revestirá carácter de Declaración Jurada de la que serán responsables conjuntamente los titulares del Tribunal y el o los Secretarios, o los Funcionarios que la suscriban.-

[Signature]
INESTO CORREA
Honorable Diputado

Art. 79.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá auditorías para verificar total o parcialmente la información suministrada. De comprobarse inexactitudes o discordancias entre lo informado y la real situación, los responsables incurrirán en la causal de mal desempeño en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y, en el caso de los Secretarios, causal suficiente de sumario administrativo.-


del Poder Legislativo
de San Luis

[Signature]
Honorable Secretario
de la Cámara de Senadores

[Signature]
MANO BRUNO GONZALEZ
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Art. 89.- Exceptuase al Superior Tribunal de Justicia por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogable por un período igual, de la obligación que le impone el inciso 3º, apartado c) del Art. 349 y sus concordantes de la Ley Nº 3341, el que será dispuesto con prudente criterio y de acuerdo a las necesidades y requerimientos funcionales del Cuerpo.-

Art. 90.- A los fines de facilitar la elaboración de la información que se indica en el articulado de la presente Ley, el Superior Tribunal dispondrá secuencialmente las suspensiones de términos procesales y podrá suspender también la atención del público por el tiempo que fuere necesario, disponiendo las medidas de excepción que se prevén para las ferias judiciales ordinarias, como así también para conceder prórrogas extraordinarias para fallar a los Tribunales inferiores, que de la información recabada resulte conveniente conceder.-

Art. 100.- Disponer la puesta en comisión de todos los Secretarios y Directores no incluidos en el escalafón de Empleados Judiciales que actúen en el ámbito del Poder Judicial, quienes podrán ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia sin el requisito del sumario previo.-

Art. 119.- Declarar prescindibles a los profesionales relatores que actúan en todo el ámbito del Poder Judicial, los que podrán ser removidos de sus cargos por el Superior Tribunal de Justicia en el momento y forma que las necesidades lo indiquen como conveniente.-

Art. 120.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.-

aeo

Oscar O. Echeverría
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados - S.L.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Senador MARIO L. BARTOLUCCI
Presidencia Provisional del H. Senado
Provincia de San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

MARIO ERNESTO CARACULIO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Poder Ejecutivo
Secretaría
Cámara de



Legislatura de San Luis

Ley N.º 5115

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. C. de Diputados

Art. 1º.- Aceptar la donación voluntaria, realizada por Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 1996, estableciendo como nueva escala de remuneraciones brutas, totales y mensuales, los montos que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente (Anexo de la Ley Nº 5062).-

Art. 2º.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$ 900,00), mensuales.-

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.-
MG

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SERGIO FRANCISCO BARTOLOME
Presidente del H. Senado
Provincia de San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados de S.L.



Legislatura de San Luis

Ley N.º 5.136

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

Art. 1º.- Derogar la Ley N.º 4.642.-

Art. 2º.- Disponer que las causas que tramitan por ante el
Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Justo Daract
sean remitidas al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad
de Villa Mercedes.-

Art. 3º.- Dejar sin efecto el Inc. 13) del apartado b) del
Artículo 3º de la Ley N.º 4991.-

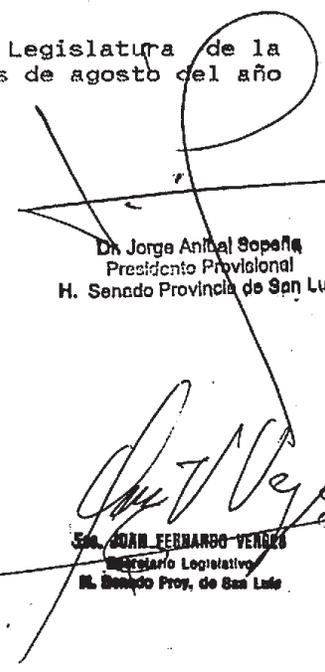
Art. 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su
publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y
archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a cinco días del mes de agosto del año
mil novecientos noventa y ocho.-
mg


DR. ANGELO RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
H. C. Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


DR. JORGE ANIBAL SOPENA
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


SR. JUAN FERNANDO VENES
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis



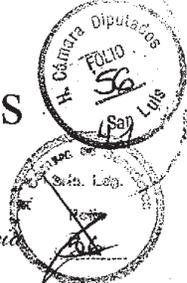
INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis



13

LEY 5158

JUSTICIA



Ley N° 5.158



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

TITULO I

ORGANOS JUDICIALES

Art. 1°.- El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Procurador General, con asiento en la ciudad de San Luis y con jurisdicción sobre todo el territorio provincial; y por los demás tribunales y juzgados inferiores que esta Ley establece.-

Art. 2°.- A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en dos Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:

- a) Primera Circunscripción Judicial: Departamentos Capital, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles.-
- b) Segunda Circunscripción Judicial: Departamentos General Pedernera, General San Martín, Chacabuco, Junín y Gobernador Vicente Dupuy.-

Art. 3°.- En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:

- a) Con asiento en la Ciudad de San Luis:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.-
 - 2) Una Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional.-
 - 3) Cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.-
 - 4) Dos Juzgados en lo Laboral.-
 - 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.-
 - 6) Dos Juzgados de Instrucción en lo Penal y Correccional.-
 - 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional.-
 - 8) Un Juzgado de Paz Letrado y Registral.-
 - 9) Un Fiscal de Cámara.-
 - 10) Tres Agentes Fiscales.-
 - 11) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.-
 - 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal y Correccional.-
 - 13) Dos Defensores de Menores e Incapaces.-

Raul Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

En la Segunda Circunscripción Judicial, actuarán:

- b) Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.-
 - 2) Una Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional.-
 - 3) Tres Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.-
 - 4) Dos Juzgados en lo Laboral.-
 - 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.-
 - 6) Dos Juzgados de Instrucción en lo Penal y Correccional.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Juan Fernando Verges
DR. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

2

- 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional, con jurisdicción en toda la Segunda Circunscripción Judicial.-
 - 8) Un Juzgado de Paz Letrado y Registral.-
 - 9) Un Fiscal de Cámara.-
 - 10) Tres Agentes Fiscales.-
 - 11) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.-
 - 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal y Correccional.-
 - 13) Dos Defensores de Menores e Incapaces.-
- c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:
- 1) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.-
 - 2) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional.-
 - 3) Un Agente Fiscal.-
 - 4) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes.-
- d) Justicia de Paz Lega:

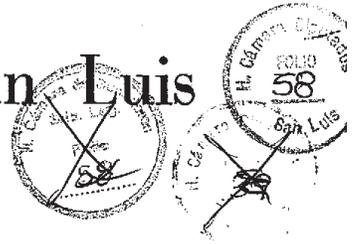
Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de El Chorrillo y de Los Chosmes, con asiento en Alto Pencoso; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Tala y de Justo Daract, con asiento en Zanjitas; todos del **Departamento Capital**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Saladillo, con asiento en El Saladillo; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Durazno, con asiento en El Trapiche; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Carolina y El Totoral, con asiento en Carolina y Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Rosario, con asiento en la ciudad de La Toma; todos del **Departamento Coronel Pringles**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Renca y de Dolores, con asiento en la ciudad de Tilisarao; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Naschel, con asiento en Naschel y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Larca y de La Estanzuela, con asiento en Villa Larca; todos del **Departamento Chacabuco**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Martín, con asiento en San Martín; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Lorenzo, con asiento en Las Chacras; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Rincón del Carmen, con asiento en Las Aguadas; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Guzmán, con asiento en Las Lagunas y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Conlara, con asiento en Paso Grande; todos del **Departamento Libertador General San Martín**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Santa Rosa, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Merlo, con asiento en la Ciudad de Merlo y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Las Lomitas, de Cautana y de Punta del Agua, con asiento en Los Cajones; todos del **Departamento Junín**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Francisco, con asiento en la Ciudad de San Francisco; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Luján, con asiento en Luján; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Quines y de Candelaria, con asiento en la Ciudad de Quines y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Las Salinas, con asiento en La Botija; todos del **Departamento Ayacucho**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Mercedes, con asiento en la Ciudad de Justo Daract; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Morro, con asiento en El Morro y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Punilla, con asiento en La Punilla; todos del **Departamento General Pedernera**. Un Juez de Paz Lego con

San **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
M. Senado Proy. de San Luis

PAUL ERNESTO GONZALEZ
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cde. Leg. N° 5158

3

jurisdicción sobre el Partido de Socoscora, con asiento en Villa General Roca; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Nogolí y de Rumiguasi, con asiento en Nogolí y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Gigante, con asiento en La Calera; todos del **Departamento Belgrano**. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Buena Esperanza, con asiento en Buena Esperanza; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Fortuna y de Justo Daract, con asiento en Unión y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido General Pueyrredón, con asiento en Arizona; todos del **Departamento Gobernador Vicente Dupuy**.

Wey
Art. 4°.-

JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Estado Proy. de San Luis

Los Jueces de Paz Legos, tendrán su asiento preferentemente en los pueblos indicados en el artículo anterior y siempre dentro del Partido de su jurisdicción.-

Art. 5°.-

Los Jueces de Paz Legos, ejercerán su jurisdicción y competencia sobre el territorio que se les asigne.-

Art. 6°.-

San Luis
San Luis
San Luis
San Luis

Las Cámaras de Apelación, la Fiscalía de Cámara, el Juzgado de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal y Correccional y el Juez de Paz Letrado en lo Registral, con asiento en Villa Mercedes, tendrán jurisdicción sobre toda la Segunda Circunscripción Judicial. Los Jueces de Primera Instancia, Ministerios Públicos y Juzgados de Paz Letrados, con asiento en Villa Mercedes, tendrán jurisdicción sobre los Departamentos General Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy. Los Jueces de Primera Instancia y Ministerios Públicos con asiento en Concarán, tendrán jurisdicción sobre los Departamentos Chacabuco, Junín y Libertador General San Martín.-

Art. 7°.-

Son Funcionarios del Poder Judicial:

- 1) El Procurador General y demás miembros del Ministerio Público.-
- 2) Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales y Juzgados inferiores.-
- 3) Médicos Forenses.-
- 4) Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.-
- 5) Director Contable y de Personal.-

San Luis
RAUL ERNESTO BOSCA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.

Art. 8°.-

Son Auxiliares del Poder Judicial:

- 1) Los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Martilleros Públicos, en las causas en que intervengan en tal carácter.-
- 2) Los Peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.-
- 3) El personal de la Policía de la Provincia y su Departamento de Pericias o similar que dependa de dicha Repartición.-

Art. 9°.-

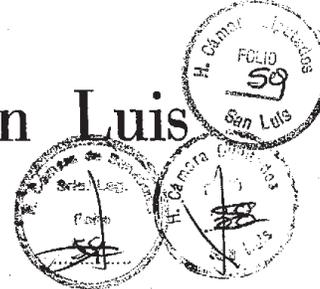
San Luis
Cámara Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

El Poder Judicial se dotará de auxiliares con título universitario en Psicología, Visitadores o Asistentes Sociales o similares, en número, con las características, atribuciones y funciones que por Acordada determine el Superior Tribunal de Justicia.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...Cde. Ley N° 5158



TITULO II

DE LOS EMPLEADOS

4

Art. 10°.- El Poder Judicial contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, los que ingresarán en la forma y bajo las condiciones que por Acordada reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 11°.- Los empleados deberán ser mayores de 18 años, poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo y ciudadanía en ejercicio.-

Art. 12°.- Son derechos del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración.-
- 2) Derecho a la carrera judicial y administrativa, como consecuencia de la calificación que se obtenga por aprobación de los cursos obligatorios de capacitación y con sujeción a las demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-
- 3) A los beneficios asistenciales y previsional.-
- 4) A la defensa de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones y recursos que establece esta Ley o el Reglamento.-

Art. 13°.- Son deberes del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente.-
- 2) Cumplir estrictamente los horarios establecidos por el Reglamento.-
- 3) Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio.-
- 4) No abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización del Secretario, Director o Jefe encargado de la oficina.-
- 5) Guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo.-
- 6) Cancelar en un plazo de sesenta (60) días cualquier embargo sobre su sueldo.-
- 7) Los empleados deberán prestar servicio, fuera de los días y horas de despacho, cuando fueren llamados por los Magistrados y Funcionarios de quienes dependan y cuantas veces las necesidades del trabajo lo requieran.-
- 8) Los demás deberes que establezca el Reglamento.-

RAUL ERNESTO GORIOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 14°.- Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes:

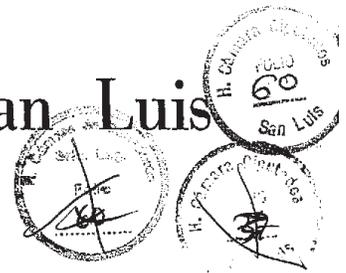
- 1) Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia, que sólo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales.-
- 2) Ningún miembro del Poder Judicial, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem".-
- 3) Ejercer el comercio o la industria.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

- 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos.-
- 5) Litigar en ninguna jurisdicción, salvo cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes o descendientes.-
- 6) Practicar por dinero juegos de azar o ejecutar actos de tal naturaleza que comprometan la dignidad del cargo.-
- 7) Difundir y hacer conocer trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la indole de sus funciones o cargo y cuyo conocimiento no está dispuesto por Ley.-
- 8) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.-

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 15°.-

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.-
El Presidente, Jueces y demás Funcionarios lo prestarán ante el Superior Tribunal.-

Art. 16°.-

Obligaciones. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el Reglamento Judicial, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. A este efecto queda expresamente prohibido que en el domicilio o residencia habitual de los Magistrados y Funcionarios, se desarrollen actividades profesionales del derecho o funcionen estudios jurídicos, cualquiera sea la relación que los una con aquéllos.-

Art. 17°.-

Inhabilidades. No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o Empleados quienes hubieren sufrido condena o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados o quebrados; ni los que hubieren sido separados por exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras Leyes.-

Art. 18°.-

Residencia. Los Magistrados y Funcionarios residirán en la ciudad en que ejercen sus funciones o en un radio que determine el Reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia.-
No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la Autoridad Superior que por Reglamento corresponda.-

Art. 19°.-

Concurrencia a despacho. Los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares Internos y Empleados del Poder Judicial concurrirán a sus despachos u oficinas, todos los días hábiles.-

PAUL ERNESTO COBOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Juan Ferrando Vences
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158
Art. 20°.-

Comunicación entre los Jueces. Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier Magistrado o Funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.-

Art. 21°.-

Publicidad. Los Tribunales y Jueces, están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. En el caso en que se llevaren libros de expedientes a sentencia, los mismos estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo, deberán poner a disposición de las partes y sus letrados, la lista de expedientes con despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.-

CAPITULO II

RECESO DE LOS TRIBUNALES

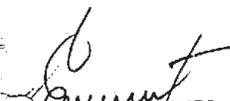
Art. 22°.-

Periodo de FERIA. Habrá receso judicial durante el mes de enero y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal, con suficiente antelación.-
Durante dichos periodos de feria no correrán los plazos procesales, para los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal.-

Art. 23°.-

Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior se considerarán de carácter urgente:

- 1) Las medidas cautelares.-
- 2) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.-
- 3) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.-
- 4) Las acciones y recursos de garantías individuales.-
- 5) Todos los demás asuntos cuando se justifique prima facie por el interesado, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.-
- 6) Cobro de remuneraciones.-


ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

CAPITULO III

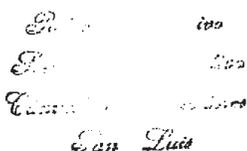
SUBROGACIONES

Art. 24°.-

Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda y Cámara en lo Penal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


San Luis


SR. JUAN FERNANDO VERGARA
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



...Cde. Ley 5158

VO
SABOS



y en el mismo orden, de la Segunda Circunscripción Judicial, agotada, aquella.-

b) Si mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 202 de la Constitución Provincial y con una duración de tres (3) años.

Ese mandato se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-

2) Del Procurador General:

a) Por los Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.-

b) Si aún así no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjueces a que se refiere el párrafo b) del inciso anterior.

También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.-

3) De los Jueces de Cámara:

a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.-

b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal y Correccional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.-

c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Art. 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.-

Esa duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.-

4) De los Fiscales de Cámara:

a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.-

b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia

Raúl Ernesto Coroba
RAUL ERNESTO COROBA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

P...
...
...
San Luis

Juan Fernando Verbes
JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados
SAN LUIS

...Cde. Ley N° 5158

8

un sorteo de entre la lista de Conjueces indicados en el párrafo c) del inciso 3) de este artículo. En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.-

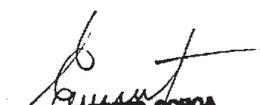
5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado y Registral:

- a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante, con excepción de los Jueces con asiento en la Ciudad de Concarán, que se subrogarán en la forma indicada en los párrafos siguientes:
- b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal y Correccional; de Sentencia en lo Penal y Correccional y de Paz Letrado y Registral con exclusión del fuero agotado, con excepción de los Jueces con asiento en la Ciudad de Concarán, que se subrogarán en la forma indicada en los párrafos siguientes:
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de Conjueces que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Art. 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-

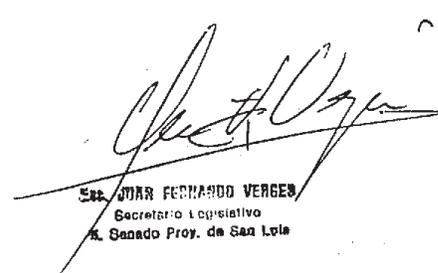
6) De los Jueces de Primera Instancia con asiento en Concarán:

- a) Por el Juez del otro fuero y de igual sede.-
- b) Si mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de Conjueces que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Concarán, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Art. 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante, y que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.-
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los demás Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en Villa Mercedes, del mismo fuero y luego de los otros fueros en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal y Correccional; de Sentencia en lo Penal y Correccional y de Paz Letrado y Registral.-

7) De los Agentes Fiscales:


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO 64
San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N.º 5158

9

- a) Por los otros Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.-
- b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.-
- c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.-
- d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a cinco (5), designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Art. 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las condiciones de elegibilidad que determina la ley y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-
El Agente Fiscal de la Ciudad de Concarán se subrogará en la forma indicada en los párrafos siguientes.-

8) De los Defensores:

- a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Art. 3º y, en el caso de subrogación, por los Defensores de Menores e Incapaces, además, por el orden de turno.-
- b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.-
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.-
El Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes, de la Ciudad de Concarán se subrogará en la forma indicada en los párrafos siguientes.-

9) Del Agente Fiscal con Asiento en la Ciudad de Concarán:

- a) Por el Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes con asiento en la Ciudad de Concarán.-
- b) Si mediante el procedimiento indicado en el inciso anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Art. 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.-
- c) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e

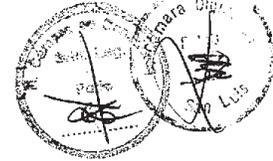
ERNESTO CONZA
Secretario Legislativo
de la Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

...iso
...luna
...adras
San Luis

SR. JUAN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
del Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados
SAN LUIS

...Cde. Ley N° 5158

10

Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.-

10) Del Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes con asiento en la Ciudad de Concarán:

- a) Por el Agente Fiscal con asiento en la Ciudad de Concarán.-
- b) Si mediante el procedimiento indicado en el inciso anterior, no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Defensores y Agentes Fiscales Ad-Hoc, que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Art. 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.-
- c) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes, por los Defensores de Menores e Incapaces y por los Agentes Fiscales, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.-

11) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:

- a) Por otro Secretario del mismo Tribunal automáticamente.-
- b) Por los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden.-

12) De los Secretarios de las Cámaras:

- a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.-
- b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral y Penal y Correccional.-
- c) Por los Secretarios de las Cámaras de la otra Circunscripción Judicial, en el mismo orden.-


ERNESTO OCHUA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

13) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:

- a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero de la misma Circunscripción Judicial.-
- b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; Penal y Correccional y de Paz Letrado y Registral.-
- c) Para el caso de los Secretarios de los Juzgados radicados en la Ciudad de Concarán, la subrogación comenzará con los Secretarios de los otros Juzgados de la misma sede. Agotados éstos, se procederá en la forma prevista en los dos apartados anteriores.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

14) De los Jueces de Paz Legos:

- a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores


San Luis


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

/...Cde. Ley N° 5158

11

medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.-

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 25°.-

Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

- 1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento.-
- 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso.-

Art. 26°.-

Las medidas disciplinarias consistirán en:

- 1) Prevención.-
- 2) Apercibimiento.-
- 3) Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Funcionario o Empleado.-
- 4) Suspensión sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días.-
- 5) Cesantía.-
- 6) Exoneración.-

Art. 27°.-

Organos Sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar directamente, de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Funcionarios y Empleados de su dependencia respectiva, de la siguiente forma:

- 1) Las de prevención, apercibimiento y multas:
 - a) Por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal.-
 - b) Por el Procurador General y Fiscales de Cámara.-
 - c) Por el Presidente y los Jueces de las Cámaras de Apelaciones.-
 - d) Por los Jueces de Primera Instancia.-
 - e) Por los integrantes del Ministerio Público.-
 - f) Por los Secretarios.-
- 2) Las de suspensión:
 - a) Por el Presidente del Superior Tribunal.-
 - b) Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales de Cámara y demás integrantes del Ministerio Público.-
 - c) Por las Cámaras o Presidentes de Cámara.-

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Procurador General
Fiscales de Cámara
Jueces de Primera Instancia
San Luis

JOAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
C. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

/...Cde. Ley N° 5158

12

- d) Por los Fiscales de Cámara.-
e) Por los Jueces de Primera Instancia.-
- 3) Las de cesantía o exoneración: Serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal, originariamente o a solicitud del Procurador General o de los Magistrados y Funcionarios.-
Cuando no se trate de Empleados de su directa dependencia, las Cámaras, Jueces, Fiscales de Cámara, Funcionarios integrantes del Ministerio Público y Secretarios, podrán solicitar de los organismos de quienes dependen los supuestos infractores, la aplicación de medidas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto y las facultades otorgadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.-

Art. 28°.-

Límites. Los Jueces e integrantes del Ministerio Público, serán pasibles de las sanciones mencionadas en el Art. 26°, inciso 1), 2) y 4) sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.-

Art. 29°.-

Las sanciones de prevención, apercibimiento y multa se aplicarán por resolución fundada. Las demás sanciones requerirán sumario administrativo previo, que asegure la audiencia y defensa del infractor y la producción de las pruebas que ofreciere.-

Art. 30°.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días.-
Las sanciones impuestas por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras, su Presidente o Jueces integrantes, los Fiscales de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, integrantes del Ministerio Público, y Secretarios, serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser impuestos y fundados en igual término.-
Las sanciones por falta de asistencia y puntualidad serán dispuestas en el reglamento respectivo.-


ERNESTO CORDERO
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.U.

CAPITULO V

POTESTAD CORRECTIVA

Art. 31°.-

Orden y respeto. Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro, en que incurrieren los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares, en las audiencias, en los escritos, en las oficinas y dentro y fuera del recinto de los Tribunales.-

Art. 32°.-

Las medidas correctivas consistirán en:

- 1) Prevención.-
- 2) Apercibimiento.-
- 3) Multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del sueldo de Secretario de Primera Instancia.-
- 4) Arresto de hasta cinco (5) días.-

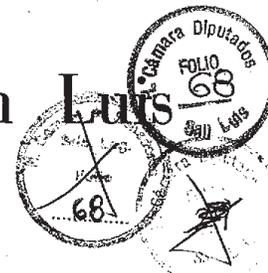
Estas sanciones se aplicarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción y serán susceptibles del recurso de reconsideración y apelación en subsidio por ante el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


...ivo
...elativo
...adores
... Luis


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cde. Ley N° 5188

13

Superior Tribunal de Justicia, que deberá ser interpuesto y fundado por ante el órgano sancionador en término de tres (3) días.-

Art. 33°.-

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales y los Jueces podrán:

- 1) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenidos en los escritos judiciales.-
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.-
- 3) Suspender en el ejercicio de la matrícula a los abogados, procuradores y auxiliares profesionales del Poder Judicial, hasta un plazo que no excederá de seis (6) meses.-

Esta última sanción será susceptible de los recursos previstos en el Art. 32°.-

Art. 34°.-

Toda falta en que incurran ante los Tribunales los Funcionarios y Empleados de otros Poderes u Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la Autoridad Superior correspondiente a los mismos, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley, cuando corresponda.-

Art. 35°.-

Los Miembros del Ministerio Fiscal podrán pedir a los Jueces y Tribunales ante los que actúen, la aplicación de las mismas sanciones disciplinarias que se establecen por faltas de decoro y respeto debido a los Jueces, cuando éstas hayan sido cometidas contra su persona en escritos o audiencias.-
Cuando las faltas fuesen en escritos o audiencias tendrán la misma facultad y la de ordenar preventivamente un arresto que no excederá de veinticuatro (24) horas, siempre que fuese necesario para hacer cesar la actitud del faltante.-

CAPITULO VI

EJECUCION

Art. 36°

A los fines de su registro, en el libro que se habilitará a tal efecto, y legajo personal del agente, las sanciones que se apliquen serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia y a las asociaciones profesionales correspondientes.-

BENEDICTO CORDA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.
Art. 37°.-

Art. 37°.-

La totalidad de los importes que en concepto de multas se obtengan o se hubiesen obtenido sin transferencia a la fecha y por aplicación de sanciones conforme a esta Ley, el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, tendrán el destino que establezca el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente se procederá con los fondos que se obtengan o se hubiesen obtenido por el rechazo de los recursos extraordinarios.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

San Luis
San Luis
San Luis

JUAN FERNANDEZ VERDIN
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados
SAN LUIS

/...Cde. Ley N° 5158



14

TITULO IV

CAPITULO I

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 38°.-

El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de CINCO (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial con Acuerdo del Senado, pero podrá funcionar válidamente con TRES (3) de sus integrantes. En el Superior Tribunal se desempeñarán UN (1) Secretario Judicial y UN (1) Secretario Administrativo, que deberán reunir los requisitos y tendrán las facultades y deberes que se establecen en la presente Ley y/o las que se reglamenten por Acordada del Superior Tribunal.-
Los fallos y acuerdos del Superior Tribunal deberán ser suscriptos por la totalidad de sus miembros o por los que componen el número mínimo legal para funcionar, todo ello sin perjuicio de que puedan dividirse por especialidades para el estudio primario de las causas.-

Art. 39°.-

El Presidente del Superior Tribunal será elegido por votación de sus miembros, por mayoría simple, durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.-

Art. 40°.-

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia deberán concurrir los días y horas que el Tribunal fije por Acordada para los Acuerdos y Audiencias, no pudiendo ser menos de tres (3) días semanales.-

Art. 41°.-

El Superior Tribunal tendrá competencia originaria para conocer, además de las causas en que lo establezca la Constitución Provincial y las leyes procesales:

- 1) De los juicios sobre responsabilidad civil, emergentes del desempeño de las funciones de sus miembros, de los Camaristas, Jueces, Funcionarios del Ministerio Público y Secretarios de los Tribunales Letrados.-
- 2) De las recusaciones contra sus propios miembros y contra el Procurador General, como también sobre las cuestiones de competencia que se susciten en jurisdicción del Poder Judicial.-


RAÚL ERNESTO VERGELES
Secretario Legislativo
de la Cámara de Diputados de S.L.

Art. 42°.-

El Superior Tribunal conocerá como Tribunal de Alzada:

- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales.-
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan en las recusaciones de los Camaristas.-
- 3) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.-

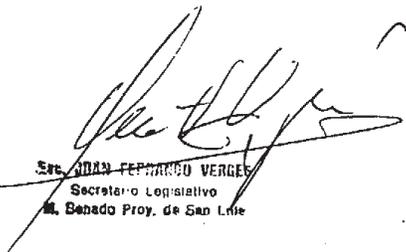
Art. 43°.-

El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Las establecidas especialmente en los artículos 211, 212, 213, 214 y 217 de la Constitución de la Provincia.-
- 2) Expedir el informe determinado en el artículo 168 Inc. 18) de la Constitución de la Provincia, en las solicitudes de indulto, conmutación o rebaja de penas.-
- 3) Remitir anualmente a ambas Cámaras del Poder Legislativo una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y proponer las reformas de procedimientos y organización de los Tribunales que crea conveniente.-

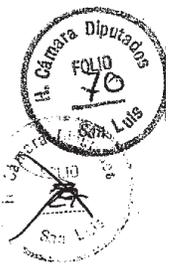

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Faint handwritten notes and stamps]


Sr. JUAN FERNANDO VERGELES
Secretario Legislativo
de la Cámara de Diputados de San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

15

- 4) Dictar reglamentos y expedir Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de esta Ley.-
- 5) Ejercer Superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial.-
- 6) Designar con quince (15) días de anticipación los Jueces y Funcionarios de feria.-
- 7) Practicar anualmente o cuantas veces lo considere conveniente, visitas de inspección a los Tribunales Inferiores y Reparticiones auxiliares de la Justicia, pudiendo delegar éstas en un funcionario.-
- 8) Practicar visitas de cárcel cuando lo estime necesario.-
- 9) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial y disponer feria o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.-
- 10) Acordar licencia a los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento específico.-
- 11) Ejercer potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros, de los demás Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados.-
- 12) Ordenar de oficio, por denuncia o a requerimiento de otros organismos judiciales, la instrucción de sumarios a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, pudiendo suspenderlos durante su sustanciación, la que no podrá exceder de sesenta (60) días.-
- 13) En caso de reiteradas negligencias o inobservancias de los deberes de su cargo por parte de los miembros del Poder Judicial sometidos al procedimiento del Capítulo XXII de la Constitución de la Provincia, promoverá las acciones que correspondan o pasará los antecedentes al Procurador General, a los efectos previstos en los Arts. 224 y siguientes de la Constitución Provincial.-
- 14) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias y correctivas aplicadas por los demás Tribunales inferiores, Magistrados y Funcionarios Judiciales.-
- 15) Disponer el traslado de Funcionarios y Empleados, que no gozaren de inamovilidad, cuando lo aconsejen razones de mejor servicio.-
- 16) Ordenar la inscripción en la Matricula de los profesionales auxiliares de la Justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente.-
- 17) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los Registros Notariales, conforme con la Ley respectiva.-
- 18) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio de la lista de peritos.-
- 19) Confeccionar en la oportunidad y forma que se establece en el inciso anterior, la lista de Conjueces y Funcionarios "Ad-Hoc".-
- 20) Llevar, además de los libros que exigieren los Códigos y Leyes Procesales o los que el Superior Tribunal disponga, los siguientes:
 - a) De Faltas, donde se anotarán suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra los miembros del Poder Judicial y Auxiliares de Justicia.-
 - b) De Plazos, a los fines del contralor de plazos para fallar que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que éstos lo devuelvan con votos o proyectos de resolución.-

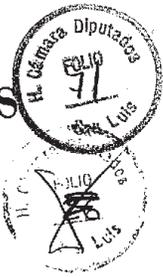

RAUL ERNESTO GARCIA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Faint handwritten notes and stamps]


JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

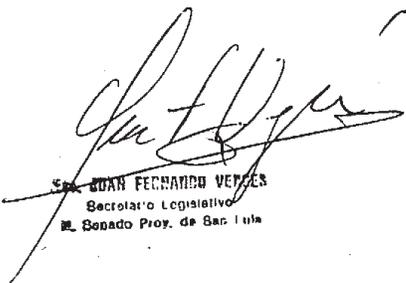
/...Cde. Ley N° 5158

16

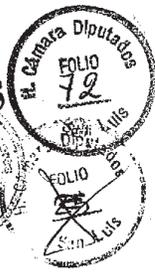
- 21) Disponer privativamente sobre edificios, cambios de sede y destino de los locales que asignará a los Organismos del Poder Judicial.-
- 22) Asignar dentro de la competencia general, atribuida por esta Ley Orgánica, conforme a las necesidades de especialización, competencia acumulada o excluyente dentro de cada Circunscripción Judicial, a Tribunales y Juzgados, para conocer en materia o materias determinadas.-
- 23) Fijar periódicamente, en función de la desvalorización de la moneda y conforme a las pautas oficiales, la cuantía que se establece para la competencia material de los Jueces Civiles, de Paz Letrado y Legos y efectuar la actualización de los montos de las multas instituidas en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, en la Ley Orgánica y los fijados por el Art. 7° de la Ley N° 3278 y Art. 554° de la Ley N° 310.-
- 24) Cumplir las demás funciones que le atribuyen esta Ley y los Códigos Procesales, pudiendo delegar facultades de Superintendencia y de aplicación del régimen disciplinario en los Tribunales o Funcionarios inferiores, conforme se reglamente.-
- 25) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de empleos y la dotación correspondiente, que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.-
- 26) Nombrar, trasladar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.-
- 27) Organizar un sistema de publicidad de sentencias conforme a las leyes vigentes.-
- 28) Organizar y actualizar el fichero de jurisprudencia de los Tribunales por medio de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.-
- 29) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre titular.-
- 30) Establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados.-
- 31) Organizar Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.-
- 32) Establecer, por vía reglamentaria, las condiciones y calidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretarios, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.-
- 33) Disponer la organización y funcionamiento del Archivo Judicial como asimismo, la incineración de expedientes.-
- 34) × Semestralmente deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia, una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubiesen radicado o radicaren en cada una de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, de Paz Letrado, y el propio Superior Tribunal, con indicación de las fechas en que quedó firme el llamamiento de autos, fecha de los votos individuales emitidos en los Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.-
- 35) Informar en detalle al Poder Ejecutivo y publicar en Boletín Oficial y Judicial de la Provincia trimestralmente sobre las causas que pasen a estado de sentencia, en todos los Tribunales Letrados de la Provincia, incluidos el propio Superior Tribunal, consignándose la fecha en que los autos quedan a disposición del Tribunal para resolver. De la misma forma y en el mismo término se deberá hacer conocer las causas que han sido sentenciadas.-
- 36) Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial con determinación de los recursos que lo solventará, y remitirlo en tiempo oportuno al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore al Presupuesto General de Gastos y


RAÚL ERNESTO GARCÍA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Juan Federico Venzes
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados



/...Cde. Ley N° 5158

17

Cálculo de Recursos de la Provincia y lo remita a la Legislatura. Este Presupuesto deberá confeccionarse en un todo de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley N° 5093 de Autarquía Financiera del Poder Judicial.-

- 37) Tendrá y ejercerá el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores y ordenará la inscripción respectiva. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario los ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5123.-
- 38) La falta de cumplimiento oportuno de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, constituye causal suficiente de remoción y habilita la promoción del juicio político.-

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 44°.-

Serán deberes y facultades del Presidente del Superior Tribunal:

- 1) Presidir los Acuerdos y reuniones del Superior Tribunal, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.
En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el Ministro que resulte designado a simple pluralidad de sufragios de los presentes en el Acuerdo.-
- 2) Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal y proponer medidas de Superintendencia que considere oportunas; expedir las comunicaciones del Superior Tribunal en sus relaciones con los otros Poderes, con los miembros del Poder Judicial y con las demás reparticiones del Estado.-
- 3) Ordenar la inscripción de Peritos y tener a su cargo la matrícula respectiva.-
- 4) Sustanciar por sí sólo los juicios que penden ante el Superior Tribunal, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba, sin perjuicio de la facultad de cada Vocal para asistir a las audiencias respectivas, hasta poner la causa en estado de sentencia pudiendo pedirse en el término de tres (3) días, reforma o revocatoria de aquéllas ante el Superior Tribunal.-
- 5) Ejercer la autoridad y poder de policía de todas las dependencias del Poder Judicial.-
- 6) Proveer en los casos de urgencia, y con cargo de dar cuenta inmediatamente sobre asuntos de la Superintendencia del Tribunal que preside.-
- 7) Representar al Superior Tribunal en los actos y relaciones oficiales.-
- 8) Resolver las solicitudes de licencia de Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, cuyas facultades le son conferidas de acuerdo con el Reglamento.-
- 9) Determinar las fechas para la visita general a cárceles, sin perjuicio de las facultades del Superior Tribunal para disponerlas.-
- 10) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.-
- 11) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias.-
- 12) Confeccionar legajos personales para Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados en los cuales se asentarán todos sus antecedentes y se archivará la documentación pertinente.-
- 13) Visar y autorizar las cuentas de la Dirección Contable y de Personal, de conformidad con las disposiciones vigentes.-

Raúl Ernesto Gerosa
RAÚL ERNESTO GEROSA
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados de (S.L.)

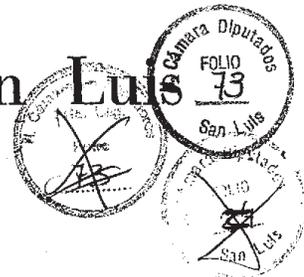
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Comisario
Comisario
Comisario
San Luis

Juan Fernando Verges
JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

- 14) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno o las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.-

TITULO V

DE LAS SECRETARIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL

CAPITULO I

SECRETARIA JUDICIAL

Art. 45°.-

El Secretario Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Asistir al Superior Tribunal en todo lo atinente a sus actividades judiciales.-
- 2) Refrendar con su firma todas las Sentencias, Fallos, Acuerdos y demás actos oficiales del Superior Tribunal o su Presidente, certificando su contenido y levantando prolija Acta de cada uno de esos actos.-
- 3) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.-

CAPITULO II

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Art. 46°.-

Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en la preparación de la lista de Conjuces y Funcionarios para subrogancia, siguiendo en orden de excusación o de vacancia.-
- 2) Intervenir en la inscripción, matrícula, fianzas y legajos de todos los profesionales auxiliares de la Justicia, abogados, peritos, martilleros, escribanos y Jueces de Paz Legos.-
- 3) Ejercer la dirección del personal auxiliar de Psicología y Asistentes Sociales.-
- 4) Encargarse de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y ejercer el control de los mismos.-
- 5) Intervenir en las Acordadas, Resoluciones, Legalizaciones, Certificaciones y Comunicaciones, de carácter administrativo.-
- 6) Verificar el cumplimiento por parte de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones que dependan directamente del Superior Tribunal, de las normas orgánicas y de las Acordadas que dicte el Superior Tribunal.-
- 7) X Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley o por Acordadas se hayan impuesto a las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a las irregularidades registradas en los mismos.-
- 8) X Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, en las Cámaras de Apelaciones, especificando el número de causas y si se trata de resoluciones interlocutorias o definitivas.-
- 9) Efectuar las inspecciones a las distintas dependencias de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal.-

[Signature]
PAUL ERNESTO GONZA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Faint text]
 San Luis

[Signature]
JOAN FERRANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cdo. Ley N° 5158

19

- 10) Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal y demás funciones asignadas al Director Contable y de Personal, controlando además el desempeño de su titular.-
- 11) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias del Poder Judicial, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia y haciendo conocer al Superior Tribunal las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar.-
- 12) Llevar un Registro del personal judicial y visar los pedidos de licencias de aquellos que hagan llegar al Superior Tribunal y que deban ser resueltos por dicho Cuerpo o por el Presidente.-
- 13) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias o las que aconseje por anomalías que observe en las inspecciones que realice.-
- 14) Realizar las inspecciones que indique el Superior Tribunal o su Presidente.-
- 15) Intervenir, en todo el ámbito del Poder Judicial, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y que no haya sido confiado exclusiva y excluyentemente a las Cámaras de Apelaciones.-
- 16) Asesorar a los Jueces de Paz Legos en las consultas que le formulen sobre la organización administrativa de los Juzgados.-
- 17) Proyectar y someter a consideración del Superior Tribunal cuanto reglamento, medida o providencia tienda al mejoramiento de la Justicia de Paz Lega.-
- 18) Elevar, en cada oportunidad, un informe escrito al Superior Tribunal con referencia a las observaciones, conclusiones y necesidades que deriven de las periódicas inspecciones de la Justicia de Paz Lega.-
- 19) Intervenir en el Protocolo y toda otra tarea de naturaleza administrativa o del ámbito de su competencia, que le asigne o requiera el Superior Tribunal.-

TITULO VI

DE LAS SECRETARIAS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

[Signature]
DR. ERNESTO GUSO
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 47°.-

En la Segunda Circunscripción Judicial, la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, será la encargada de las funciones administrativas, contables y de superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.-

Art. 48°.-

El Secretario del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Concarán, Departamento Chacabuco de esta Provincia, cumplirá además de las funciones que le asigne el Código Procesal Civil, esta Ley Orgánica y las reglamentarias comunes a todas las Secretarías Judiciales de su condición, las funciones administrativas, contables y de superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO VII

DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Art. 49°.-

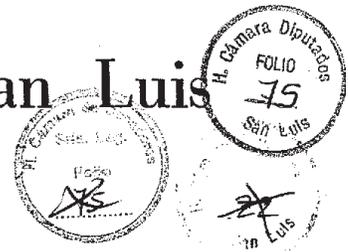
Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado

[Faint text and stamps]

[Signature]
DR. JUAN FERNANDO VERGÉS
 Secretario Legislativo
 H. Poder Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



/...Cde. Ley N° 5158

20

que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.-

Art. 50°.-

Las Cámaras a que se refiere el artículo anterior conocerán en materia laboral en los recursos, conforme a las leyes procesales. En materia Civil, Comercial y Minas, conocerán en los recursos que autoricen las Leyes de Procedimientos y contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado, en asuntos de su competencia con excepción de la materia contravencional.-

Art. 51°.-

Las Cámaras en lo Penal y Correccional se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.-

Art. 52°.-

Las Cámaras en lo Penal y Correccional conocerán:

- 1) De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal y Correccional; de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal y Correccional y de los Jueces de Familia y Menores en la materia Penal y Correccional, conforme a las leyes procesales.-
- 2) En instancia única en el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral de acuerdo a las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima exceda los seis (6) años de prisión y/o reclusión.-
- 3) En consulta de los pedidos de indulto, conmutación y rebajas de penas.-
- 4) En las cuestiones acerca de libertad condicional.-

Art. 53°.-

Cada Cámara, tendrá Un (1) Secretario y el personal que la Ley de Presupuesto y por Acuerdos del Superior Tribunal se les asigne.-

Art. 54°.-

Las Cámaras resolverán dentro de sus respectivos fueros, las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces del mismo.-

Art. 55°.-

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras, sin perjuicio de otras que establezcan las leyes:

- 1) Sustanciar por sí solo, los juicios que pèndan ante las respectivas Cámaras, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba hasta poner el juicio en estado de sentencia, sin perjuicio del recurso de reposición que contra aquellas providencias pudieran interponer las partes, el que debe ser resuelto por la respectiva Cámara y de las facultades de los Vocales para asistir a las audiencias.-
- 2) Cuidar de la economía y disciplina en las oficinas de su inmediata dependencia.-
- 3) Representar a la Cámara de su Presidencia.-
- 4) Efectuar el sorteo semanal de la totalidad de las causas que se encuentren en estado de sentencia.-
- 5) Verificar el cumplimiento por parte de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, de las normas orgánicas y de los Acuerdos que dicte el Superior Tribunal.-
- 6) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley, o por Acuerdos, se hayan impuesto a los Juzgados del fuero y jurisdicción respectivos, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a irregularidades registradas en los mismos.-

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Orden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

San JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prox. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cde. Ley N° 5158

21

- 7) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, especificando el número de causas y de qué tipo de resoluciones se trata.-
- 8) Efectuar inspecciones a las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal a través de la Secretaría Administrativa.-
- 9) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia, informando al Superior Tribunal de las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar, a través de la Secretaría Administrativa.-
- 10) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias de terceros o por las anormalidades que observe en las inspecciones que realice.-
- 11) Realizar, en el fuero y jurisdicción respectivos, las inspecciones que indique el Superior Tribunal y las que el Presidente de la Cámara estime necesarias, con conocimiento de aquél.-
- 12) Intervenir en el ámbito de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia.-
- 13) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.-

TITULO VIII

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 56°.-

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas entenderán en todos los asuntos de materia Civil, Comercial y Minas de orden voluntario y contencioso cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a la Justicia de Paz Letrada o Lega. Los Juzgados en lo Laboral entenderán en materia de trabajo. El turno de los mismos, será establecido por el Superior Tribunal de Justicia.-

Raúl Ernesto Gonda
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

Art. 57°.-

La competencia en materia Registral, estará a cargo de los Juzgados de Paz Letrado y Registral con sede en San Luis y Villa Mercedes, conforme a las leyes vigentes al momento de la sanción de la presente.-

Art. 58°.-

Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal y Correccional, actuarán como instructores en todas las causas por delitos.-

Art. 59°.-

Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal y Correccional conocerán en los asuntos contravencionales y de faltas, atribuidos a los Jueces de Paz Legos donde no los hubiere, en la forma establecida por las leyes respectivas.-

P. don
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 60°.-

Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal y Correccional actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima fijada no supere los seis (6) años de prisión y/o reclusión.-

San Luis

Juan Fernando Verges
San Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

22

Art. 61°.-

Los Jueces de Primera Instancia deberán concurrir a sus despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales y podrán habilitar días y horas cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción a lo que dispongan las Leyes de Procedimientos.-

TITULO IX

DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

Art. 62°.-

Los Jueces de Paz Letrado y Registral, conocerán en Primera Instancia:

- 1) De los asuntos civiles, comerciales y de minas en que el valor cuestionado encuadre dentro del monto establecido como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 2) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo encuadre dentro del monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 3) De los concursos civiles y convocatorias de acreedores y quiebras cuyo pasivo no exceda al monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 4) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, cuando el monto del alquiler mensual no exceda al fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
Cuando se acumulare en el juicio de desalojo otra causal a la falta de pago, la competencia corresponderá a los Jueces de Primera Instancia, lo mismo que cuando el monto del alquiler mensual supere el monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 5) De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del Juzgado y de las tercerías en las causas de su competencia.-
- 6) La competencia de estos Juzgados subsistirá en los Juicios sucesorios aún cuando hubiese contestación sobre el carácter de herederos de quienes se presenten como tales y aún cuando el acervo exceda en definitiva hasta en un cien por ciento (100%) del monto fijado en el apartado 2).-
- 7) De lo que sea materia del Registro Público de Comercio, teniendo a su cargo los libros y demás formalidades, reguladas por el Código de Comercio.-

Raúl Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 63°.-

Quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Paz Letrados:

- 1) Los interdictos. Los juicios posesorios y petitorios y los asuntos que se refieran al derecho de familia, con la excepción contemplada en el inciso 6) del artículo anterior.-
- 2) De las venias y los asuntos que versen sobre la capacidad de las personas.-
- 3) Los asuntos regidos por la Ley de Contrato de Trabajo o locación de servicios de carácter laboral o regidos por las Leyes Laborales.-

Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Los Jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.-

Art. 65°.-

Corresponden a los Jueces de Paz Letrados las mismas atribuciones y deberes prescriptos para los demás Jueces Letrados.-
Para su designación se requiere título de abogado y matrícula profesional en la Provincia, conforme el artículo 204 de la Constitución.-

Juan Fernando Verrays
JUAN FERNANDO VERRAYS
Secretario Legislativo
H. Senado Prox. de San Luis



TITULO X

CAPITULO I

DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

Art. 66°.-

Los Jueces de Paz Legos deberán reunir los requisitos del artículo 222 de la Constitución Provincial.-

Art. 67°.-

Los Jueces de Paz Legos conocerán:

- 1) De todo asunto civil y comercial cuyo monto no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 2) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, en casos cuyo monto de alquiler mensual no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 3) De los juicios sucesorios en que el haber hereditario no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.-
- 4) Del juzgamiento de las contravenciones en la forma dispuesta en la legislación respectiva.-
- 5) De los demás asuntos cuya competencia se le atribuyan por Leyes o Acordadas del Superior Tribunal.-
- 6) Queda excluida de su competencia toda cuestión penal o correccional reservada por la Ley a la Justicia Letrada.-
- 7) Quedan excluidos de su competencia: Los juicios sucesorios en los que se alegue la calidad de herederos, los de quiebra, de convocatoria de acreedores, concursos civiles, acciones petitorias o posesorias o de desalojo que no sean fundados en falta de pago.-
- 8) Asimismo, quedan excluidos de sus competencias: Los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, de la patria potestad, los que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.-

Rafael Ernesto García
RAFAEL ERNESTO GARCÍA
Secretario Legislativo
Al. Cámara de Diputados de (S.L.)

CAPITULO II

DEBERES DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

NORMAS COMUNES

Art. 68°.-

Enunciación. Son deberes de los Jueces de Paz Legos:

- 1) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por otros Jueces. La reglamentación determinará la bonificación que le correspondiere a los Jueces por gastos de traslado en los diligenciamientos procesales.-
- 2) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.-
- 3) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie", debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de

Oficina Legislativa
Oficina Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

San Luis
San Luis
San Luis
San Luis

Juan Fernando Vences
JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
Al. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



/...Cde. Ley N° 5158

24

Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de la Circunscripción respectiva, en turno.-

- 4) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes libros:
De entradas y salidas de expedientes, de resoluciones y de contraventores. Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas en turno de cada Circunscripción Judicial.-

Art. 69°.-

Los Jueces de Paz Legos no podrán autorizar escrituras públicas, salvo poderes para pleitos cuando falta escribano en el Partido ya sea porque no haya allí ninguno con Registro o se halle vacante, pudiendo otorgar poder apud-acta para juicios laborales en todos los casos.-

Art. 70°.-

Los Jueces de Paz Legos podrán imponer apercibimiento y multa hasta lo determinado por los montos acordados por el Superior Tribunal de Justicia al efecto.-

Art. 71°.-

Los Juzgados de Paz Legos tendrán el personal que les asigne la Ley de Presupuesto General de la Provincia o el Superior Tribunal. Los Jueces tienen el deber de concurrir a sus respectivos despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales.-

TITULO XI

CAPITULO I

DEL MINISTERIO PUBLICO

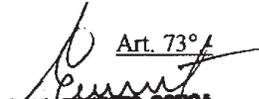
Art. 72°.-

El Ministerio Público se integra con el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, bajo la Jefatura del Procurador General de la Provincia.-

Art. 73°.-

El Ministerio Fiscal se integrará con:

- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.-
- 2) Los Fiscales de Cámara.-
- 3) Los Agentes Fiscales.-
- 4) Los Fiscales del Trabajo.-


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 74°.-

El Ministerio Pupilar se integrará con:

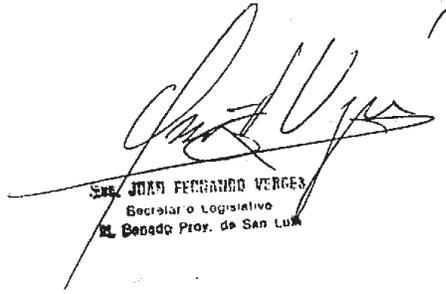
- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.-
- 2) Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes.-
- 3) Los Defensores de Menores e Incapaces.-
- 4) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes en Concarán.-

CAPITULO II

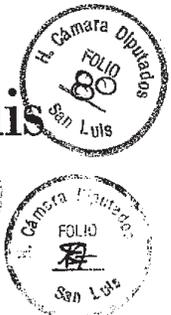
PROCURADOR GENERAL

El Procurador General es el Jefe del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
Art. 75°.-


SR. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cde. Ley N° 5158

25

- 1) Representar el Ministerio Público ante el Superior Tribunal.-
- 2) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad, revisión y los demás que establezcan las leyes procesales pertinentes.-
- 3) Velar por la recta y pronta Administración de Justicia, por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales.-
- 4) Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público hubieren tenido en las instancias inferiores.-
- 5) Instruir los sumarios ordenados por el Superior Tribunal pudiendo aconsejar se comisione a otros Magistrados o Funcionarios Judiciales.-
- 6) Velar por el cumplimiento de los términos procesales; vigilar la sustanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones.-
- 7) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa.-
- 8) Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás Funcionarios y Empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta Ley.-
- 9) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta Ley.-
- 10) Intervenir toda vez que el Superior Tribunal recabe un dictamen y en los demás casos previstos por Ley.-
- 11) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de la reglamentación que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.-
- 12) Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Administración de Justicia.-
- 13) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal.-
- 14) Inspeccionar por sí mismo o por disposición del Superior Tribunal las dependencias de la Administración de Justicia y los Juzgados de Paz, dando cuenta de sus resultados al Superior Tribunal.-
- 15) Asistir a las visitas de cárceles.-
- 16) Establecer los turnos para la atención de las causas por parte de los Defensores de Menores, Incapaces, Encausados y Ausentes.-
- 17) Denunciar en los términos previstos en la respectiva ley de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, conforme las previsiones de los Arts. 224 a 234 de la Constitución Provincial.-

RAUL ERNESTO GARCIA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)

Orden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
Art. 76°.-

CAPITULO III

MINISTERIO FISCAL

Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

San Luis

JOAQUIN PETRASCO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prof. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

26

- 1) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales.-
- 2) Ejercer las demás funciones que se le encomiendan por los Códigos, Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.-
- 3) Velar en las causas en que intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.-
- 4) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.-
- 5) Asistir a las visitas de cárceles.-
- 6) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello, formular consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.-

Art. 77°.-

Los Fiscales de Cámara tendrán los mismos deberes que los Agentes Fiscales, en lo que la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.-

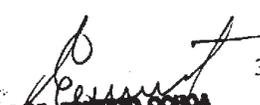
Art. 78°.-

Para ser Fiscal de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.-

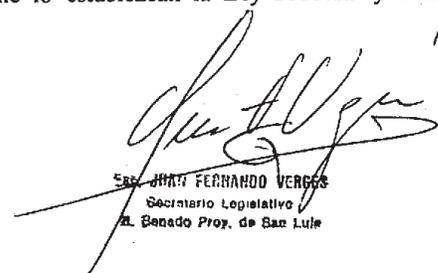
Art. 79°.-

Los Agentes Fiscales, sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio de la comisión de los mismos.-
- 2) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos; y en las causas de la competencia de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal y Correccional y de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal y Correccional.-
- 3) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia.-
- 4) Velar, en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.-
- 5) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra los infractores de que tuvieran noticias.-
- 6) Asistir a las visitas de cárceles.-
- 7) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, sólo cuando debieran hacerlo según las Leyes Procesales vigentes. Su actuación, en caso necesario, será continuada en las Cámaras de Apelaciones respectivas, por los Fiscales de Cámara.-
- 8) Intervenir, como Fiscales del Trabajo, con todas las atribuciones y deberes propios del cargo, conforme lo establezcan la Ley Procesal y demás leyes


PAUL ERNESTO CORZO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


SR. JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

27

- laborales. En la Segunda Instancia su labor será continuada por el Fiscal de Cámara.-
- 9) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.-
 - 10) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos.-
 - 11) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción, rectificación de las actas de Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.-
 - 12) Intervenir en las quiebras, concursos civiles y juicios sucesorios, en la forma establecida en la Ley Procesal.-
 - 13) Expedirse sobre documentos y contratos presentados en los juicios y sujetos al pago de sellados denunciando al organismo competente y al Superior Tribunal las violaciones que comprobaren, a las leyes impositivas.-
 - 14) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia.-
 - 15) Agregar en autos las instrucciones que reciban del Procurador General.-
 - 16) Informar al Procurador General acerca del cumplimiento de las instrucciones que hubiere recibido.-

Art. 80°.-

Los Agentes Fiscales deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de edad, con título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.-

Art. 81°.-

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán solicitar instrucciones al Procurador General, cuando lo consideren conveniente para su mejor desempeño o para preservar la unidad del Ministerio Fiscal.-

CAPITULO IV

MINISTERIO PUPILAR

Art. 82°
RAFA ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados de (S.L.)

Los Defensores de Póbres, Encausados y Ausentes tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.-
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.-
- 3) La representación y defensa en juicio de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.-
- 4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.-
- 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.-
- 6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:

Orden legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Secretario
Legislativo
San Luis

San Juan Fernando Verdes
San Juan Fernando Verdes
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

28

- a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.-
 - b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciertan, dándoles una copia.-
 - c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.-
- 7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor, por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.-
 - 8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.-
 - 9) Representación y defensa en juicio de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.-

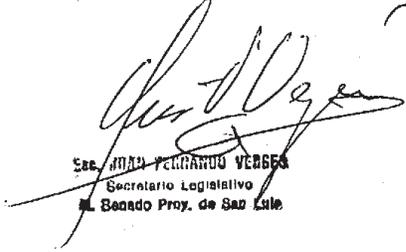
Art. 83°.-

Los Defensores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial. Fuera de su actuación judicial ejercerán las funciones que las leyes vigentes les asignen, en que se traten de la persona o intereses de menores e incapaces, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Cuidar de los menores, incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y peticionar al Juez de Familia y Menores las medidas convenientes para que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.-
- 2) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.-
- 3) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados, recibiendo las quejas correspondientes.-
- 4) Pedir el depósito de los menores e incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.-
- 5) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de tomar informes o diligencias por vía extrajudicial o amigable, los asuntos que son de su Ministerio.-
- 6) Requerir de cualquier Autoridad o Funcionario Público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces. Informarse del tratamiento dado y poner en conocimiento del Juez de Familia y Menores y Procurador General en su caso, los abusos o deficiencias que notare.-
- 7) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir mensualmente e informar al Juez de Familia y Menores inmediatamente.-
- 8) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.-
- 9) Los Defensores de Menores e Incapaces deberán llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:


J. ERNESTO CORCIA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

[Faint handwritten notes and stamps at the bottom left]

H. C. de Diputados

Legislatura de San Luis



/...Cde. Ley N° 5158

- a) De Actas: En los que se asienten por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.-
 - b) De los Convenios: Que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Defensor y persona a cuyo cargo pasen los menores, dándoles una copia.-
 - c) Un Registro de menores: En el que figurará el nombre y apellido, edad y filiación de éstos, con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Defensor, con la referencia correspondiente al Libro de Actas y Contratos.-
 - d) De Inventario: De bienes y efectos de los menores.-
 - e) Los demás libros: Copiadores, de Oficios y otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.-
- 10) Toda denuncia que se formule ante el Defensor, relacionada con la vida y los intereses de los pupilos deberá asentarse en el Libro de Actas, sustanciarse y resolverse.-
 - 11) Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde hayan menores e incapaces, cuyos representantes legales fueran querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de los incapaces.-
 - 12) Representación y defensa en juicio de los menores e incapaces en los casos previstos por las Leyes de fondo y de forma.-

Art. 84°.-

Podrán solicitar a los Registros Públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su Ministerio, cómo también solicitar sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaren gravadas con impuestos.-

Art. 85°.-

En las demandas contra menores e incapaces, los Defensores deberán formular la reserva de los derechos que por las leyes se les reconocen a aquéllos, aunque mediare el reconocimiento de los representantes legales.-

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.A.)

Art. 86°.-

Los Defensores deberán reunir los mismos requisitos que los Agentes Fiscales.-

TITULO XII

DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES

CAPITULO I

DE LOS SECRETARIOS

Los Juzgados de todos los fueros y Circunscripciones para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán una o más Secretarías, según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá -en caso de usar esta facultad-, disponer también la distribución de causas o expedientes en trámite.-

J. de la Legislatura
Cámara de Diputados
San Luis

San Luis

SEC. JUAN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

30

Art. 88°.-

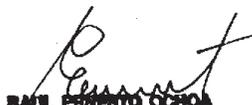
Sin perjuicio de las que le asignen otras leyes, son funciones de los

Secretarios:

- 1) Presentar inmediatamente al Juez, los escritos y documentos entrados.-
- 2) Dictar las providencias de mero trámite y actuar conforme a lo que disponen las Leyes Procesales y darles debido cumplimiento.-
- 3) Ordenar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.-
- 4) Abrir y actualizar diariamente los libros ordenados por las Leyes y Disposiciones Reglamentarias y dar cumplimiento en lo pertinente a lo establecido por el Código de Comercio.-
- 5) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la Ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.-
- 6) Controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Juez.-
- 7) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo que los Jueces le confíen.-
- 8) Remitir mensualmente al Superior Tribunal informe de las Sentencias dictadas en el Juzgado especificando las que correspondan a juicios ordinarios y especiales, las que tienen carácter de definitivas o interlocutorias, con indicación de la carátula del expediente; igualmente elevar la nómina de las causas que se encuentran con llamamiento de Autos para sentencia.-
- 9) Refrendar la firma del Juez en la forma que establezcan las leyes.-

Art. 89°.-

Los Secretarios son los jefes inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho. Recibirán bajo inventario los muebles, expedientes, libros y documentos de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia, siendo personalmente responsables de toda falta; del inventario se elevará una copia al Superior Tribunal. Llevarán un libro de recibo de expedientes y no podrán dispensar de esta formalidad a los Jueces y Funcionarios, cualquiera fuese su jerarquía.-


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 90°.-

El Secretario Judicial del Superior Tribunal de Justicia tendrá además de lo ya mencionado y de lo que le asignen otras leyes, que concurrir a los Acuerdos y refrendar la firma del Presidente y actos del Superior Tribunal en la forma establecida legalmente.-

Art. 91°.-

Corresponde al Secretario de Cámara, además de los deberes ya mencionados, con excepción del artículo precedente, concurrir a los Acuerdos y ordenar su redacción y compilación, refrendando las firmas de los Jueces de Cámara.-

Art. 92°.-

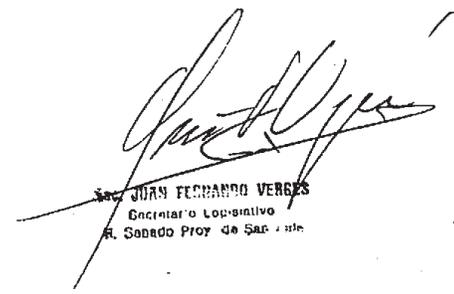
Los Secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive o en aquéllos en que sus parientes dentro del mismo grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y pago de todos los gastos. Esta nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de la parte que no la hubiere originado.-


H. Cámara Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Es prohibido a los Secretarios:

- 1) Intervenir en un asunto cuando haya una causal de recusación.-

San Luis


SAN JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
R. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

/...Cde. Ley N° 5158

31

- 2) Ser parte interesada directa o indirectamente en el asunto en que intervenga como Secretario.-
- 3) Favorecer directa o indirectamente a cualquiera de los interesados.-
- 4) Pedir dinero prestado a los litigantes, admitir dádivas o promesas por la ejecución de los actos en que está encargado o regalos mientras intervenga en sus causas.-
- 5) Dar conocimiento o testimonio de los actos que por su naturaleza o por mandato judicial deben permanecer reservados.-
- 6) Dar conocimiento o testimonio sin mandato escrito del Juez, de los actos en que intervengan a las personas que por la ley no tienen participación forzosa o pública.-
- 7) Alterar las constancias de que son depositarios públicos, cualquiera sea la causa que se invoque a no ser en virtud de decreto judicial.-
- 8) Cambiar su signo y firma sin autorización judicial.-

Art. 93°.-

Es incompatible el cargo de Secretario con cualquier otro empleo nacional o provincial y con toda otra actividad remunerada.-

CAPITULO II

COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

Art. 94°.-

Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.-
Se llevarán bien cosidos y foliados con exclusión de broches metálicos y estarán provistos de carátulas en que se indiquen el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el número de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".-


RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

FOLIATURA DE EXPEDIENTES

Art. 95°.-

Los Secretarios deberán cuidar las foliaturas de las actuaciones en forma de que aparezcan siempre corridas, colocándose la numeración en la parte superior de la foja y a la derecha.-

Art. 96°.-

Quando se forman cuadernos de prueba, se foliarán en la parte inferior de la foja con numeración propia. Al ser agregadas las pruebas, colocando primero las del actor, se foliarán nuevamente en la parte superior y a la derecha y con numeración correlativa a la última foja del principal donde se agregaran.-

Art. 97°.-

Quando se efectúen desgloses de documentos agregados al juicio, ya sean habilitantes o de cualquier naturaleza, se dejará constancia de dicho desglose, debiendo en principio transcribirse el documento desglosado si fuera habilitante o lo requiera su importancia. En caso contrario, si por su extensión, como en los supuestos de título de propiedad y otros semejantes no fuera necesario, deberá asentarse una referencia suficiente para individualizarlos.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados
2008



...Cde. Ley N° 5158

32

El desglose no modificará la foliatura, debiendo quedar vacantes los números correspondientes a las fojas retiradas como consecuencia del mismo.-

Art. 98°.-

Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia firmarán con media firma las Providencias y Autos Interlocutorios, las demás Resoluciones y Autos Judiciales, con su firma entera y habitual. Los Jueces Letrados deberán usar media firma exclusivamente en las Providencias de mero trámite y firma entera en las Resoluciones y Autos Judiciales.-
Los Jueces de Paz Legos usarán firma entera en todas las Providencias, Resoluciones y Autos Judiciales.-

CAPITULO III

DIRECTORES

Art. 99°.-

Bajo la Superintendencia directa del Presidente del Superior Tribunal o del Ministro que éste designe, funcionarán la Dirección Contable y de Personal y la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales, que dependerán de la Secretaría Administrativa.-

Art. 100°.-

Para ejercer las funciones de Director de tales dependencias, se requerirán las condiciones que el Superior Tribunal establezca en la reglamentación respectiva.-

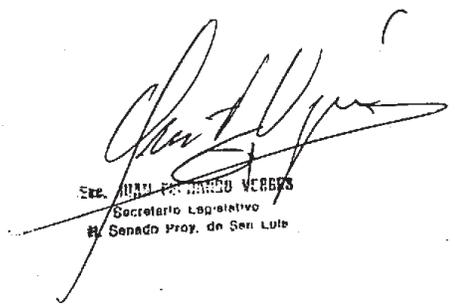
Art. 101°.-

El Director Contable y de Personal tendrá como funciones el manejo y control de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Provincia y destinados a su desenvolvimiento, comprendiendo los afectados a la compra y utilización de los Bienes de Consumo, Capital y Servicios.-
El Director Contable y de Personal tendrá además, las funciones que le asigne la reglamentación a dictarse y/o las que deriven de la Ley N° 3.683 de Contabilidad y Administración Financiera de la Provincia, del Decreto Provincial N° 1.757/78 y concordantes, sin perjuicio de las que se especifiquen a continuación:

- 1) Atender a la gestión de los créditos que por presupuesto y otras fuentes se le asignen al Poder Judicial en sus diversas etapas, y a la fiscalización y rendición de cuentas al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la inversión de los mismos, de acuerdo con lo determinado por las leyes específicas.-
- 2) Preparar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial ajustándose a las normas específicas que al respecto imparta el Superior Tribunal.-
- 3) Centralizar la contabilidad en los aspectos de presupuesto, movimiento de fondos, responsables y patrimoniales.-
- 4) Intervenir en la ejecución de las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios, compras directas, ventas, locaciones y contrataciones en general que requieran los servicios del Poder Judicial, debiendo cumplir y hacer cumplir los requisitos que sobre la materia establece la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, el Régimen de Contrataciones y demás normas legales.-
- 5) Intervenir en todos los pedidos de transferencia y refuerzos de créditos del presupuesto general.-


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. JUAN ESTEBAN VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

/...Cde. Ley N° 5158

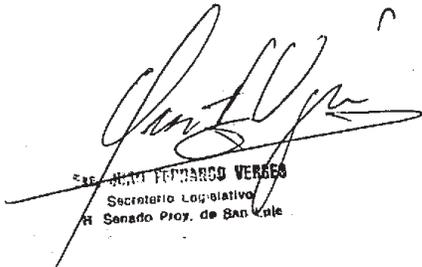
33

- 6) Centralizar la gestión patrimonial del Poder Judicial, registrando y fiscalizando la existencia de todos los bienes que constituyen su patrimonio, confeccionando los inventarios en la forma y época fijada por las disposiciones legales en vigencia.-
- 7) Efectuar las liquidaciones y el pago de remuneraciones de todo tipo, que por todo concepto corresponda percibir a los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.-
- 8) Liquidar los gastos, viáticos e inversiones que se originen en los distintos organismos y dependencias de este Poder, procediendo a su cancelación directa o indirecta según las características de las erogaciones.-
- 9) Rendir cuenta al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la aplicación de los fondos recibidos, de conformidad con las normas que rigen la materia.-
- 10) Exigir a los responsables la rendición de cuentas dentro de las normas y plazos establecidos. Cuando no se hubiese rendido cuentas o éstas no estuviesen en forma y no se hubieran aceptado las observaciones formuladas o se retuvieran fondos una vez vencidos los respectivos términos, deberán comunicarlo de inmediato a la Presidencia del Superior Tribunal a sus efectos.-
- 11) Intervenir en todos los casos en que se asignen créditos especiales cuya inversión sea necesario planificar.-
- 12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera de la Provincia, su reglamentación y demás disposiciones cuya aplicación resulta específicamente de su competencia.-
- 13) Asesorar al Superior Tribunal en todos los asuntos relacionados con las funciones que le competen.-
- 14) Impartir instrucciones y exigir su cumplimiento a los distintos organismos del Poder Judicial, dentro de su competencia.-
- 15) Requerir al Superior Tribunal la aplicación de sanciones al personal por incumplimiento de normas y/o disposiciones emanadas de la Dirección Contable y de Personal.-
- 16) Preparar y elevar oportunamente a la superioridad la memoria anual.-
- 17) Observar los gastos e inversiones que no se ajusten a las disposiciones legales en vigencia.-
- 18) Confeccionar periódicamente los estados contables que surjan de los libros, los que deberán ser elevados a Contaduría General de la Provincia, en los plazos que establecen las disposiciones legales.-
- 19) Elevar mensualmente al Superior Tribunal un estado de ejecución del presupuesto en las partidas asignadas al Poder Judicial.-
- 20) Centralizar, registrar y controlar la facturación enviada por las empresas prestatarias de servicios públicos e implementar el trámite de pago, registrando los consumos por organismos.-
- 21) Tomar razón en todas las órdenes de provisión y certificar la existencia de crédito y la correcta imputación.-
- 22) Cumplir las funciones de registro patrimonial centralizador de acuerdo a las normas que rigen la materia.-
- 23) Centralizar el depósito de materiales y elementos en desuso o en condición de rezago, adoptando las medidas tendientes a su recuperación y conservación, propiciando cuando así correspondiera, su venta en las condiciones determinadas por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.-
- 24) Efectuar relevamientos anuales de los bienes y elementos integrantes del inventario patrimonial, anticipando al organismo que corresponda con cinco


RAÚL ERNESTO CORDERA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Cámara de Diputados
San Luis


JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

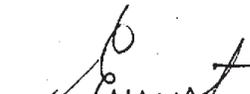


H. C. de Diputados

/...Cde. Ley N° 5158

34

- (5) días de anticipación tal procedimiento, elevando a posteriori informe escrito en el que se hará constar cualquier diferencia que surgiese en cantidades y/o estado de conservación de los bienes controlados.-
- 25) Llevar un control de las transferencias de bienes entre los distintos organismos y autorizar las respectivas transferencias previa conformidad del organismo cedente.-
 - 26) Intervenir en los proyectos de Resolución y/o Acuerdos tendientes a concretar las operaciones de compras mediante licitación pública, privada, concurso de precios, compra directa; como así también en todos los asuntos o expedientes que guarden vinculación con aquéllos.-
 - 27) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las estipulaciones convenidas con los proveedores y contratistas.-
 - 28) Organizar la recepción, almacenaje y entrega de los bienes y otros efectos adquiridos para formar stock permanente y a fin de proveer a los distintos organismos y dependencias.-
 - 29) Instrumentar estadísticas de consumo.-
 - 30) Custodiar y manejar los fondos recibidos de la Tesorería General de la Provincia y los provenientes de las percepciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones emanadas del Superior Tribunal, como así los valores o documentos que se encuentren sometidos a su administración o guarda.-
 - 31) Observar los libramientos de pago que no estén debidamente ajustados a las disposiciones legales o la documentación respectiva cuando carezca de alguno de los requisitos que corresponda exigir.-
 - 32) Depositar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido en las cuentas respectivas del Banco, todos los fondos que ingresaren.-
 - 33) Llevar la contabilidad de cargos de los fondos que se entreguen a los responsables, y los descargos que correspondan por las rendiciones que ellos realicen.-
 - 34) Complimentar toda rendición observada por el Honorable Tribunal de Cuentas y/o Contaduría General de la Provincia en los plazos establecidos.-
 - 35) Cumplir todas las funciones que dentro del área de su competencia le requiera o asigne el Superior Tribunal.-
 - 36) Llevar los legajos del personal y registrar las anotaciones que corresponda.-
 - 37) Llevar el Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias y Correctivas del personal y efectuar las anotaciones pertinentes.-
 - 38) Supervisar y controlar la asistencia y puntualidad del Personal del Poder Judicial, pudiendo imponer y, en su caso, solicitar las medidas sancionatorias pertinentes.-
 - 39) Requerir reconocimientos y juntas médicas.-
 - 40) Solicitar y confeccionar los sumarios administrativos que se le ordenen.-
 - 41) Proyectar los reglamentos y modificaciones relacionados con la conducta, asistencia y puntualidad del personal de todo el Poder Judicial.-
 - 42) Realizar calificaciones, expedición de certificaciones de servicios, licencias enunciadas en el Régimen del Poder Judicial y todo otro trámite relacionado con el personal.-


RAUL ERNESTO CORZO
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
Año 102°.-

Son funciones del Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales:

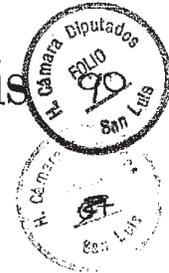
- 1) La realización del inventario y registro de las obras.-


Cámara de Diputados
San Luis


JUAN FERNANDO BERCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

35

- 2) El dictado de disposiciones internas tendientes a distribución del personal de Biblioteca y determinación de turnos.-
- 3) Proyectar el Reglamento Interno y sus modificaciones.-
- 4) Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos y solicitar medidas sancionatorias para el personal bajo su dependencia.-
- 5) Emitir opinión sobre las licencias de su personal.-
- 6) Proponer la adquisición y suscripción de revistas, obras o libros, de acuerdo a las necesidades bibliográficas, a cuyo efecto podrá requerir opinión a los distintos organismos del Poder Judicial.-
- 7) Llevar el registro de los préstamos efectuados y practicar los reclamos pertinentes.-
- 8) Realizar bajo inventario la distribución bibliográfica en las distintas Circunscripciones Judiciales.-
- 9) Controlar periódicamente el destino y radicación del material bibliográfico en las distintas Circunscripciones Judiciales.-
- 10) Proponer al Superior Tribunal las medidas tendientes al mejor funcionamiento de la Biblioteca.-
- 11) Vigilar y velar por el buen funcionamiento de los equipos de impresión y fotocopia.-
- 12) Dirigir la impresión y encuadernación de protocolos, monografías, colaboraciones y demás trabajos.-
- 13) Recabar de los Organismos Judiciales de las distintas Circunscripciones el aporte de trabajo y colaboraciones.-
- 14) Realizar bajo inventario la distribución del Boletín Judicial y demás trabajos entre los Organismos Judiciales de las Circunscripciones, Dependencias Administrativas, Colegios de Magistrados y Profesionales.-
- 15) Recabar del Superior Tribunal, Cámaras de Apelaciones y Juzgados Letrados, copias de las Sentencias para confeccionar la reseña de las mismas.-
- 16) Mensualmente remitirá a todos los Tribunales del Poder Judicial, síntesis de las reseñas de los fallos importantes.-
- 17) Confeccionará fichas por duplicado de las síntesis jurisprudenciales, siendo responsable de su custodia y guarda.-
- 18) Diagramar la Gaceta de los Tribunales, corregir sus pruebas y gestionar ante las Autoridades que corresponda su oportuna impresión.-
- 19) Actualizar los índices de la Biblioteca del Poder Judicial.-
- 20) Dar a publicidad los fallos recaídos en Recursos de Casación de conformidad al Art. 19° de la Ley N° 3.278.-
- 21) Confeccionar recolección de leyes, índices de Acordadas y toda otra tarea que le indique la Presidencia del Superior Tribunal vinculada o conexas con las mencionadas en los incisos anteriores.-

RAUL ERNESTO GONZALEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Dr. Oscar Castellano
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Oscar Castellano
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. Oscar Castellano
OSCAR FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



...Cde. Ley N° 5158

36

TITULO XIII

DEPENDENCIAS

CAPITULO I

DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Art. 103°.-

Inscripciones. En el Registro Público de Comercio se efectuarán las siguientes inscripciones, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales pertinentes.-

- 1) Matrícula de los Comerciantes. A tal fin se llevará un libro con esa denominación en el que anotará por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes.-
- 2) Los no comerciantes que realizan sus negocios en forma de explotación comercial.-
- 3) Los factores auxiliares de comercio.-
- 4) Los poderes.-
- 5) Las habilitaciones y venias para ejercer el comercio.-
- 6) Los estatutos de las sociedades.-
- 7) Los contratos.-
- 8) Las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y demás circunstancias establecidas en el Art. 36° del Código de Comercio y, en general, todos los documentos cuyo registro se ordena expresamente por el referido Código o por ley especial.-

Raul Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 104°.-

Libros. Reglas aplicables. Se llevarán tantos libros distintos como categorías de inscripciones sean necesarios de acuerdo con la enumeración del artículo anterior y con las futuras exigencias del comercio, observándose las formalidades del Art. 38° del Código de Comercio, y con sujeción a lo que el Reglamento Judicial disponga sobre organización y funcionamiento del Registro.- Se abrirá además un libro de fallidos y concursados a los efectos del Art. 30° del Código de Comercio en el que se dejará constancia de los rehabilitados y otro de emisión de debentures.-

Art. 105°.-

Anotaciones. En los documentos registrados se anotará el libro respectivo, folio, número de orden y fecha del Registro.-

Art. 106°.-

Denegación. Las denegaciones de inscripción o de registro serán apelables en relación.-

Poder Legislativo
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO II

ARCHIVO JUDICIAL

Art. 107°.-

El Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo Judicial y un Registro Público de Juicios Universales, que dependerán de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.-

San Luis
San Luis

Juan Fernando Verges
JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cód. Ley N° 5158

37

Art. 108°.-

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo Judicial y Registro Público de Juicios Universales y dictará el Reglamento Orgánico de los mismos a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.-

Art. 109°.-

Para desempeñar las funciones de Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano con título expedido por autoridad competente y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones.-

Art. 110°.-

El Archivo Judicial del Poder Judicial se formará:

- 1) Con los expedientes tramitados en los Tribunales de Justicia que se encuentren en estado de archivo.-
- 2) Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente el Superior Tribunal de Justicia.-
- 3) Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz Lega, siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes tramitados ante la Justicia de Paz Lega quedarán archivados en los respectivos Juzgados, pero sujetos a los principios establecidos en esta Ley y a la reglamentación que en consecuencia dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 111°.-

La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar; como así también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.-

RAUL ERNESTO COHOA
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de S.L.
Art. 112°.-
Art. 113°.-

El archivo de los expedientes se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente.-

Los expedientes archivados, sólo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la Ley Impositiva.-

DISTRIBUCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

114°.-
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
Art. 115°.-

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la reducción o, en su caso, la destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio del Archivo Judicial, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiera afectado bienes inmuebles.-

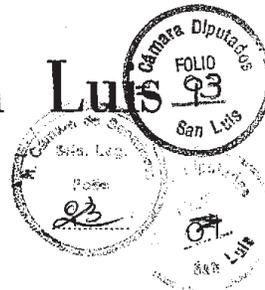
En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso, destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

- 1) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.-
- 2) A la publicidad por el Boletín Oficial.-

San Luis
San Luis
San Luis

Juan F. Veger
 Sr. JUAN FERNANDO VEGER
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cde. Ley N° 5158

38

- 3) Al derecho de las partes a oponer reservas.-
- 4) A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.-
- 5) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. Conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa en que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.-
- 6) A las constancias existentes en el Archivo Judicial de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.-

Art. 116°.-

Ningún empleado del Archivo podrá ejercer la profesión de abogado, procurador o escribano, ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales, ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.-

Art. 117°.-

El Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial, será designado y removido por el Superior Tribunal de Justicia.-

CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE JUICIOS UNIVERSALES

Art. 118°.-

El Registro será público, estará a cargo de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y en él se inscribirán, en forma ordenada la iniciación de todos los juicios testamentarios sucesorios ab intestatos, protocolización de testamentos, actuaciones sobre inscripción de declaratoria de herederos dictadas en otras jurisdicciones y las sentencias de apertura de concursos civiles o comerciales, las que homologuen concordatos, los que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de calificación en las quiebras y los de rehabilitación en quiebras o concursos civiles.-

Art. 119°.-

El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados, dentro de los tres (3) días de iniciados los juicios a que se hace referencia en el artículo anterior. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar del fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procesarse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro Juzgado al que fueron iniciados, el Secretario del Juzgado lo comunicará al Registro dentro de los tres (3) días.-

Ernesto Ochoa
ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 120°.-

Recibida la comunicación, el Registro, a su vez devolverá el duplicado de la misma, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia de cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez (10) días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los Jueces no dictarán declaratoria de herederos ni aprobarán los testamentos, ni los concordatos, ni podrán celebrar la Junta de Verificación de Crédito.-

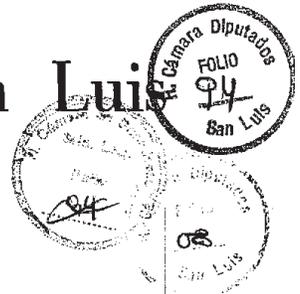
Ernesto Ochoa
Ernesto Ochoa
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 121°.-

El Registro evacuará las consultas que personalmente o por escrito le formulen los particulares, siempre y cuando las mismas estén referidas a su persona,

Juan Fernando Vergey
JUAN FERNANDO VERGEY
Secretario Legislativo
H. Senado Prox. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

/...Cde. Ley N° 5158

39

sin perjuicio de los informes que puedan solicitar los Jueces, los Abogados y Procuradores, conforme a la Ley.-

Art. 122°.-

El Registro deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 123°, dentro de los diez (10) días en forma inexcusable y su omisión será considerada falta grave.-

TITULO XIV

PROFESIONALES AUXILIARES

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 123°.-

La actividad judicial de los Abogados y Procuradores se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y los artículos siguientes. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario, los ejercerá el Superior Tribunal de Justicia con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5.123 y el Acuerdo reglamentario de dicho Cuerpo.-

Art. 124°.-

- Los Abogados de la matrícula están obligados a aceptar "ad-honorem":
- 1) Los nombramientos que efectúen los Tribunales para la defensa de los procesados pobres.-
 - 2) Los nombramientos para integrar el Superior Tribunal y las Cámaras, subrogar a los demás Jueces y a los representantes del Ministerio Público, en los casos establecidos en esta Ley.-
- Estos nombramientos son irrenunciables, salvo por causa debidamente justificada.-

CAPITULO II

ESCRIBANOS

La actividad de los Escribanos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.-

CAPITULO III

CONTADORES PUBLICOS

La actividad judicial de los Contadores Públicos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.-

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 125°.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DR. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cda. Ley N° 5158
Art. 127°.-

40

Funciones. Los Contadores Públicos, actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que le sean privativas por aplicación de leyes especiales.-

Art. 128°.-

Sorteo y designación. El sorteo y designación de los Contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.-

CAPITULO IV

MARTILLEROS

Art. 129°.-

La actividad judicial de los Martilleros y corredores de comercio, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.-

Art. 130°.-

Requisitos. Los Martilleros, para actuar en causas judiciales, deberán inscribirse en un registro especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Comercio, las leyes complementarias vigentes o que se dicten en el futuro, y el Reglamento Judicial.-

Raúl Ernesto Corio
RAÚL ERNESTO CORIO
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Art. 131°.-

Los Martilleros inscriptos en el Registro del Superior Tribunal de Justicia, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nacional N° 20.266, para acceder al Registro previsto en el artículo anterior, no deberán acreditar haber rendido el examen previsto por el Art. 1°, inciso c) del mencionado texto legal.-

Art. 132°.-

Sorteo y designación. El sorteo y designación de los martilleros se hará en acto público y en la forma en que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.-

Andrés...
133°.-
Andrés...
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 133°.-

DEROGANSE las Leyes Nros. 4.929, 4.976, 4.991, 5.070, 5.074, 5.106, 5.119 y los Arts. 50° y 51° de la Ley N° 4.996 y toda otra norma que se oponga al presente texto legal ordenado.-

NORMAS TRANSITORIAS

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para adoptar todos los recaudos, disposiciones, modificaciones de asignaciones presupuestarias, reubicaciones de Magistrados, Funcionarios o Empleados, de espacios físicos y cuantas demás medidas fueren menester adoptar, como consecuencia de los cambios de competencia que se asignan por la presente Ley a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, Ministerio Público y Secretarías de ambas Circunscripciones Judiciales.

Dentro de la misma jurisdicción, sede y fuero y sin mengua de la estabilidad e inamovilidad de los actuales Magistrados, el Superior Tribunal queda facultado expresamente para disponer las reubicaciones de Camaristas, Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades que se generen por las disposiciones de la presente Ley.-

...
Sra. JHRI FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Honora. Prog. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...Cde. Ley N° 5158

41

CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA.- Las causas actualmente en trámite ante las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y Correccional y en los Juzgados del Crimen que se transforman por las disposiciones precedentes, proseguirán sustanciándose en las mismas y terminarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 4.929 y sus modificatorias, salvo que el procesado o acusado solicitare la aplicación del procedimiento previsto en la presente Ley, dentro de los quince (15) días de notificado legalmente para el ejercicio de esa opción.-

En las causas en que hubiere más de un procesado o acusado, la opción prevista en el párrafo anterior debe ser ejercitada en forma unánime.-

En todos los casos, la opción prevista en este artículo, sólo podrá ser ejercitada con anterioridad a la contestación del traslado de la acusación.-

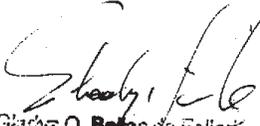
Quién o quiénes al momento de ejercitar la opción hubieren estado rebeldes o prófugos, no podrán modificar la decisión del régimen procesal escogido por quienes lo hicieron en la oportunidad prevista por la presente Ley.-

CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA.- Las causas actualmente en trámite ante las Cámaras en lo Civil, Comercial y Minas y Cámara Laboral, unificadas en su competencia y fuero por la presente Ley, proseguirán sustanciándose hasta su terminación por ante los Tribunales en las que actualmente radican.-

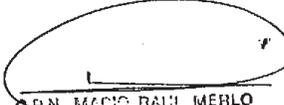
Art. 134°.-

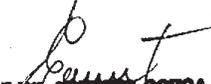
Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura la Provincia de San Luis, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.-
Mel.


Gladys O. Boffa de Folari
PRESIDENTA
H. Cámara de Diputados - (S.L.)


Honorable Cámara de Diputados
San Luis


O.P.N. MACIO RAUL MERLO
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN EDUARDO VERGES
Secretario Legislativo
A. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Legislatura de San Luis



Ley N° 5258

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1°.- Modifícase el Artículo 20° de la Ley N° 3278 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 20°.- Cláusula Transitoria: El presente recurso será aplicable en materia Civil, Comercial, Minas, Penal y Laboral”.-

Art. 2°.- Agréguese como Artículo 23° el siguiente:

“ARTICULO 23°.- El Imputado y/o Procesado y/o Condenado y/o Empleado o Trabajador no deberá abonar la tasa pertinente establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 3278”.-

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Junio del año dos mil uno.-

ghj

PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados (S. L.)

D. RUBEN ANGEL ROLDAN
Secretario Asistencial
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Arg. L. MARIA ALICIA LEMME
Proskiente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



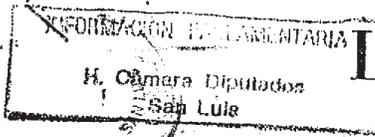
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. RUBEN ANGEL ROLDAN
Secretario Asistencial
H. Cámara de Diputados



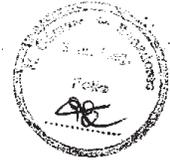
Legislatura de San Luis 98

Ley N° 5260

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



Art. 1º.- Modificase el Artículo 2º de la Ley N° 5158, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en TRES (3) Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:

- a) Primera Circunscripción Judicial: Departamentos La Capital, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles.-
- b) Segunda Circunscripción Judicial: Departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy.-
- c) Tercera Circunscripción Judicial: Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín”.-

[Signature]
 JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Art. 2º.- Sustitúyese el Inciso c) del Artículo 3º de la Ley N° 5158, por el siguiente texto:

“En la Tercera Circunscripción Judicial:

c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:

- 1) Una Cámara de Apelaciones con DOS (2) Salas: a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal y Correccional.-
- 2) Un Fiscal de Cámara.-
- 3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.-
- 4) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional.-
- 5) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional.-
- 6) Un Juzgado de Familia y Menores.-
- 7) Un Agente Fiscal.-
- 8) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes”.-

[Signature]
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 Luis San Luis
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Senadores

Art. 3º.- En la Tercera Circunscripción Judicial la Cámara de Apelaciones se integrará con CINCO (5) Jueces. La Presidencia será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría, durará UN (1) año en dicha función y podrá ser reelecto.-

Art. 4º.- En la Tercera Circunscripción Judicial cada Sala de la Cámara de Apelaciones se integrará por el Presidente de la misma y DOS (2) Jueces. Cada Sala tendrá UN (1) Secretario y el personal que la Ley de Presupuesto y por Acuerdos del Superior Tribunal se les asigne.-

[Signature]
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Art. 5º.- Derógase el Artículo 6º de la Ley N° 5158.-

Art. 6º.- Modifícase el Artículo 24º de la Ley N° 5158, el que quedará redactado de la siguiente forma:

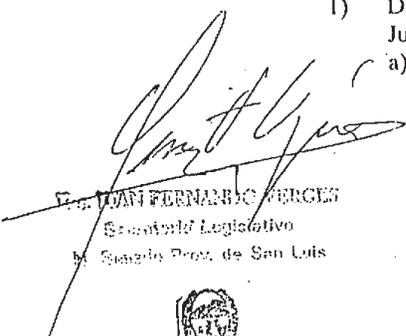
“Artículo 24º.- Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:

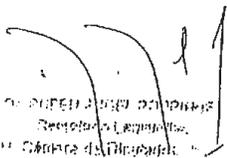
a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda y Cámara en lo Penal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial.-

b) Si mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a DIEZ (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de TRES (3) años.-

Ese mandato se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-


D. JUAN FERNANDO PERCELES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


D. JUAN FERNANDO PERCELES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
2) **JUAN FERNANDEZ VIERRES**
Secretario Legislativo
Honorable Poder de San Luis

Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
Honorable Poder de San Luis
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados

Del Procurador General:

- a) Por los Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.-
- b) Si aún así no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjuces a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior.- También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.-

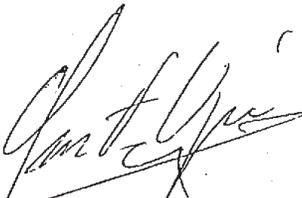
De los Jueces de Cámara:

- a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.-
- b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal y Correccional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.-
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjuces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a CINCO (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de TRES (3) años.-

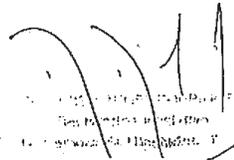
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Mac. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
C. Senado Prov. de San Luis


Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Esa duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.-

De los Fiscales de Cámara:

- a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.-
- b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de Conjueces indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo.-
En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.-

5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado y Registral:

- a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.-
- b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal y Correccional; de Sentencia en lo Penal y Correccional y de Paz Letrado y Registral con exclusión del fuero agotado.-
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de Conjueces que en número no menor a CINCO (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la Matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Handwritten signature]
Don F. N. BERNARDO PEREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Pod. Leg. Legales
Secretaría Legislativa 6)
Carrota de Educacion
San Luis

[Handwritten signature]
Don F. N. BERNARDO PEREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



[Faint handwritten text]

que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de TRES (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuetz hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-

De los Agentes Fiscales:

- a) Por los otros Agentes Fiscales de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.-
- b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.-
- c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.-
- d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a CINCO (5), designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las condiciones de elegibilidad que determina la Ley y con una duración de TRES (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Handwritten signature]
SECRETARÍA LEGISLATIVA
H. Senado Prov. de San Luis

[Emblem]
H. Poder Legislativo
Fraccionamiento Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

[Handwritten signature]
SECRETARÍA LEGISLATIVA
H. Cámara de Diputados

De los Defensores:

- a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Artículo 3º y, en el caso de subrogación; por los Defensores de Menores e Incapaces además, por el orden de turno.-
- b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.-
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del Inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.-
- d) Si mediante el procedimiento indicado en el Inciso anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a CINCO (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de TRES (3) años.-
- e) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.-

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



[Signature]
Edu. HERRERA PINEDO VARGAS
Secretario Legislativo
14 Senado Prov. de San Luis



Senador Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
Edu. HERRERA PINEDO VARGAS
Secretario Legislativo
14 Senado Prov. de San Luis



- 8) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por otro Secretario del mismo Tribunal automáticamente.-
 - b) Por los Secretarios de las Cámara de Apelaciones de todos los fueros de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.-
- 9) De los Secretarios de las Cámaras:
 - a) Por otro Secretario de la misma Cámara, si lo hubiere, automáticamente.-
 - b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral y Penal y Correccional.-
 - c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.-
- 10) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:
 - a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero de la misma Circunscripción Judicial.-
 - b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal y Correccional y de Paz Letrado y Registral.-
- 11) De los Jueces de Paz Legos:
 - a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



INFORME LEGISLATIVA
H. Cámara de Diputados
San Luis

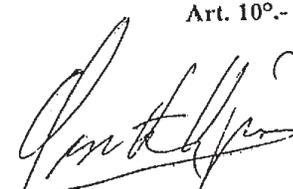
Art. 7º.- Modificase el Artículo 48º de la Ley N° 5158, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48º.- En la Tercera Circunscripción Judicial la Secretaría de la Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral será la encargada de las funciones administrativas, contables y de Superintendencia que le asigne el Superior Tribunal".-

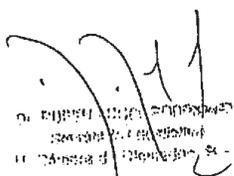
Art. 8º.- En la Tercera Circunscripción Judicial la Sala en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Cámara de Apelaciones entenderá en la materia que determina el Artículo 50º de la Ley N° 5158 y la Sala en lo Penal y Correccional en los supuestos que prevé el Artículo 52º del citado dispositivo legal.-

Art. 9º.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción ejercerá competencia en materia de justicia de Paz Letrado y Registral.-

Art. 10º.- Las causas que actualmente tramiten por ante el Juzgado de Sentencia y la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial, que correspondan al Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Concarán, proseguirán sustanciándose en los mismos y terminarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 5158, salvo que el procesado o acusado solicitare la intervención de los órganos judiciales creados por la presente Ley, dentro de QUINCE (15) días de notificado legalmente para el ejercicio de dicha opción. En las causas en que hubiere más de un acusado o procesado, la opción prevista en el párrafo anterior debe ser ejercitada en forma unánime. En todos los casos, la opción prevista en este Artículo sólo podrá ser ejercitada con anterioridad a la contestación del traslado de la acusación. Quien o quienes al momento de ejercitar la opción hubieren estado rebeldes o prófugos no podrán modificar la decisión del régimen procesal escogido por quienes lo hicieron en la oportunidad prevista en esta Ley. Los recursos y procedimientos de apelación en trámite, a la fecha de vigencia de esta Ley, ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas y Cámara Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, que correspondan a los Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concarán, continuarán sustanciándose hasta su terminación, ante las Cámaras en que radiquen.-


JUAN FERNANDO VERDES
Secretaría Legislativa
Senado Provincial de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


CÁMARA DE SENADORES
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Art. 11°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para adoptar todos los recaudos, disposiciones, modificaciones de asignaciones presupuestarias, cargos, reubicación de funcionarios o empleados y espacios físicos y cuantas demás medidas fueren menester adoptar para la aplicación de la presente Ley, entendiéndose que se refiere en forma excluyente a la Tercera Circunscripción que se crea.-

Art. 12°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de Junio del año dos mil uno.-
ghj



Arq. MARIA ALICIA LEMME
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

Padre Legislativas
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Padre Legislativas
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



DECRETO N° 3196 -MGJyC-2001-
SAN LUIS,

7 JUL 2001



VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5260; y,

CONSIDERANDO:

Que el texto legal sancionado, contempla la creación de la Tercera Circunscripción Judicial con competencia territorial en los Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín de la Provincia de San Luis y con asiento en la Ciudad de Concarán;

Que la medida responde a la necesidad de dotar al Poder Judicial de la Provincia de una organización institucional que responda al desarrollo económico, político y social alcanzado por los Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín, como así también al crecimiento potencial de los mismos;

Que la creación de la Tercera Circunscripción Judicial permitirá también brindar un mejor servicio de Justicia a los habitantes de los citados Departamentos, con mayor celeridad y eficacia en los procedimientos y una mejor respuesta a las necesidades de la jurisdicción;

Que a tal efecto se propicia la modificación del Artículo 2° de la Ley N° 5158 y sus normas concordantes;

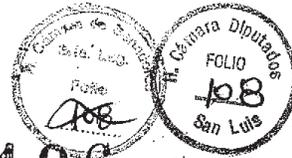
En la nueva Circunscripción a crearse actuarán:

- 1) Una Cámara de Apelaciones con dos Salas: a) una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) una Sala con competencia en lo Penal y Correccional.
- 2) Un Fiscal de Cámara.
- 3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 4) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional.
- 5) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional.
- 6) Un Juzgado de Familia y Menores.
- 7) Un Agente Fiscal.
- 8) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes.

Que se contempla la creación de una Cámara de Apelaciones integrada por cinco (5) Jueces, de modo tal que cada una de las Salas se integre por el Presidente y dos (2) Jueces de la misma;

Que asimismo se deroga el Art. 6° por cuanto el mismo pierde toda virtualidad jurídica al disponerse la creación de la Tercera Circunscripción Judicial y se modifican los Artículos 24° y 48° de la Ley N° 5158 a efectos de adecuar sus disposiciones al contexto que resulta de la nueva división de la competencia territorial;

Que se establece que cada Sala de la Cámara de Apelaciones tendrá un (1) Secretario y el personal que la Ley de Presupuesto y por Acuerdos del Superior Tribunal se les asigne;



3196

CDE.DECRETO N° -MGJyC-2001.-

Que el proyecto prescribe que la Sala en lo Civil, Comercial Minas y Laboral de la Cámara entenderá en la materia que determina el Artículo 50° de la Ley N° 5158 y la Sala en lo Penal y Correccional en los supuestos que prevé el Artículo 52° del citado dispositivo legal;

Que en lo referido a los recursos y procedimientos de apelación en trámite, el proyecto contiene una disposición transitoria por la cual se dispone que dichos procedimientos continuarán, hasta su resolución, en la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial en que radiquen a la fecha de vigencia de la ley;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

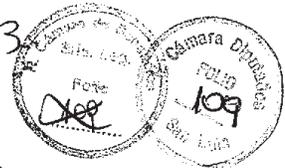
Art.1°.- Cúmplase, promúlgase, y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5260.-

Art.2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto, el señor Ministro Secretario de Estado de Asuntos Legales y Técnicos y el señor Ministro Jefe de Gabinete.-

Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archívese.-
FIRMADO:

MARIA ALICIA LEMME
SERGIO SCARPATI SCHMID
JOSE GUILLERMO L'HUILLIER
ALBERTO JOSE RODRÍGUEZ SAA

ES COPIA:



NOTA N° 52 PE-2003-

SAN LUIS

14 NOV 2003

AL SR. PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S _____ / _____ D

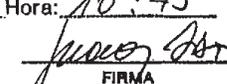
Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevarle el proyecto de Ley que dispone la creación de los Tribunales Orales y Fiscalías de Juicio Oral de la Provincia de San Luis y modificación de los juzgados de Sentencia en Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravenccional.-

Sin otro particular

saludo a Usted atentamente.


DE MIGUEL A. MARTINI PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Lengüidad y Relaciones


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 17-11-2003 Hora: 10:45
Fojas: SEIS (6) 
FIRMA



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de llevar adelante una serie de medidas tendientes a mejorar el funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Es preciso, sin más, la toma de decisiones urgentes a los efectos de que la comunidad pueda acceder a una justicia expedita, transparente y responsable.

Como primera disposición, proponemos un cambio estructural en la organización del Poder Judicial de la Provincia basadas en los siguientes puntos sustanciales: 1. Creación de Tribunales y Fiscalías Orales en lo Penal; 2. Ampliación de la jurisdicción de los actuales juzgados de instrucción en lo penal y correccional en juzgados de instrucción en lo penal, correccional y contravencional y; 3. Modificación de la competencia y jurisdicción de los juzgados de sentencia en juzgados de instrucción en lo penal, correccional y contravencional.

1. Creación de Tribunales y Fiscalías Orales en lo Penal

El presente proyecto impulsa la creación de Tribunales y Fiscalías Orales en lo Penal con jurisdicción, decisión y competencia del plenario y el procedimiento para juicio oral en las causas por delito cuya pena máxima excediere de cuatro (4) años de prisión o reclusión.

Motiva la iniciativa, la imperiosa necesidad de descomprimir las atiborradas Cámaras de Apelaciones Penales de las distintas jurisdicciones que, debido a su saturación, no cumplen expeditivamente con la función principal y específica que la ley le encomienda y que es la de llevar a cabo los juicios orales y públicos.

Con la creación de un Tribunal Oral en lo Penal con asiento en la ciudad de San Luis con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la primera circunscripción judicial de la provincia y un Tribunal Oral en lo Penal con asiento en la ciudad de Villa Mercedes con competencia y jurisdicción en todo el territorio de la segunda y tercera circunscripción judicial de la provincia, las actuales Cámaras Penales entenderán solamente y, a partir de la sanción y


Dr. MIGUELA MART PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



publicación de la presente ley, de las apelaciones de los juzgados de instrucción en lo penal, correccional y, ahora, contravencional.

Para ello, forzosamente, es preciso crear dos Fiscalías de Juicio Oral con competencia, jurisdicción y decisión del plenario y el procedimiento de juicio oral idénticas a los Tribunales Orales en lo Penal, para acompañar en el plenario oral y público.

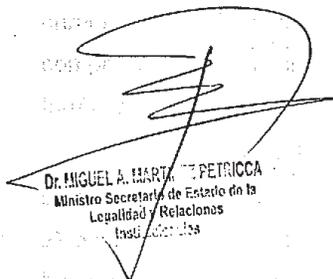
En consecuencia, y con esta nueva organización estructural, estaríamos no sólo acelerando el procedimiento de las causas, toda vez que el Tribunal Oral en lo Penal tendría como única obligación legal y principal la producción de juicios orales y públicos, si no que a su vez los procedimientos en materia penal, correccional y contravencional evolucionarían a un modo procesal más expeditivo y oralizado. Asimismo los procesos al llegar a la instancia de audiencia oral no se encontrarían, como en la actualidad así lo es, viciados por la participación en la decisión recursiva de la alzada. Ahora con la creación de un Tribunal Oral en lo Penal no existirá más prejuicio como así se puede entender en la actualidad.

2 y 3. Ampliación de la jurisdicción de los actuales juzgados de instrucción en lo penal y correccional en juzgados de instrucción en lo penal, correccional y contravencional y modificación de la competencia y jurisdicción de los juzgados de sentencia en juzgados de instrucción en lo penal, correccional y contravencional.

Estas iniciativas van de la mano y se basan, al igual forma que la anterior, en la posibilidad de descomprimir los abarrotados, en este caso, juzgados del crimen.

Si, conforme a estadísticas del Superior Tribunal de Justicia, los actuales Juzgados de Sentencia sólo absorben desde su creación un diez (10) por ciento de los procesos de los juzgados del crimen, es incuestionable que resulta insuficiente y limitados los aportes que éstos juzgados dan a la administración de justicia, y solo producen gastos desmedidos.

Entonces, con la sola permutación de la competencia y jurisdicción de los actuales juzgados de sentencia en juzgados del crimen -lo que importaría acceder a tres juzgados del crimen en la primera y segunda circunscripción judicial y dos en la tercera- aceleraría notablemente los procesos penales.


Dr. MIGUEL A. MARTINI PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

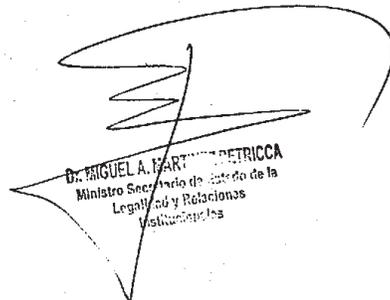


Así, y una vez que la justicia cuente con un juzgado más del crimen por circunscripción, estaríamos en condiciones de ampliar la competencia, jurisdicción y decisión de éstos juzgados, es decir, que entenderán también en las contravenciones.

Estos cambios no requieren erogaciones de ningún tipo por parte del estado toda vez que los actuales juzgados de sentencia cuentan con: a) espacios físicos adecuados para desempeñarse con comodidad; b) recursos humanos' suficientes y altamente instruidos y preparados y, por último; c) soportes e instrumentos técnicos acordes para afrontar la nueva tarea.

Conclusiones

Este pequeño cambio estructural, dentro de la organización de la justicia, es un gran paso de toda la provincia de San Luis, donde su principal preocupación es que la totalidad de los ciudadanos de esta hermosa tierra y desde el más recóndito de los rincones, pueda acceder, reclamar y peticionar por ante los representantes de la justicia el cumplimiento de sus derechos y el resguardo de sus garantías, valores fundamentales de la igualdad, la libertad y la democracia.



Dr. MIGUEL A. MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales



Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



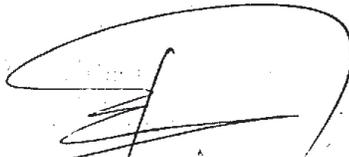
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

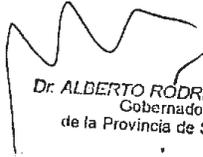
ARTÍCULO 1º: Créase un Tribunal Oral en lo Penal y una Fiscalía para Juicio Oral con asiento en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis y un Tribunal Oral en lo Penal y una Fiscalía para Juicio Oral con asiento en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis con jurisdicción, decisión y competencia del Plenario y el procedimiento para el juicio oral en las causas por delito cuya pena máxima excediere de cuatro años de prisión o reclusión. A los fines de la Competencia territorial, el Tribunal Oral en lo Penal y la Fiscalía para juicio Oral con asiento en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis tendrá jurisdicción, decisión y competencia del Plenario y el procedimiento para el juicio oral en las causas por delito cuya pena máxima excediere de cuatro años de prisión o reclusión, de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 2º: Los Tribunales Orales en lo Penal de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial se integrarán por tres (3) jueces. La presidencia de cada uno de los Tribunales Orales en lo Penal será ejercida por el magistrado que resulte electo por votación de sus miembros por simple mayoría. Los presidentes de cada uno de los Tribunales Orales en lo Penal durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Para ser Juez de los Tribunales Orales en lo Penal se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Juez de Cámara, conforme lo establece la Constitución de la Provincia de San Luis en sus artículos 202 y concordantes.-

Para ser Fiscal de Juicio Oral en lo Penal se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal de Cámara.-


Dr. MIGUEL A. MARTÍN Z. PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación y Relaciones


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



ARTÍCULO 3º: Cada Tribunal Oral en lo Penal de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial tendrá un (1) Secretario y el personal que la ley de presupuesto y por acuerdos del Superior Tribunal, se les asigne.

Para ser Secretario de los Tribunales Orales en lo Penal se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario de Cámara.

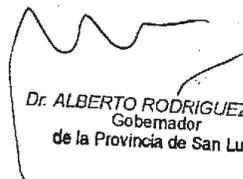
ARTÍCULO 4º: Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis tendrán jurisdicción, decisión y competencia sobre todas las apelaciones de los Juzgados en lo Penal, Correccional y Contravencional de Primera Instancia de cada circunscripción judicial a que correspondan, de conformidad con las normas aplicables del Código de Procedimiento Criminal y Código Contravencional de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 5º: Modifíquese la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Sentencia en lo Penal y Correccional, los que pasarán a ser el Tercer Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, y Segundo Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial, los que tendrán jurisdicción, decisión y competencia de conformidad con las normas aplicables del Código de Procedimiento Criminal y Código Contravencional de la Provincia de San Luis y para los Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.

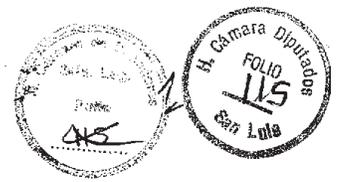
ARTÍCULO 6º: Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



Dr. INGELELA ZEPETRUCCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación Relección



Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



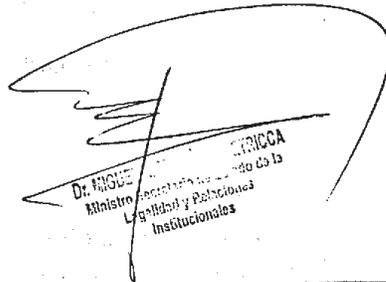
NOTA N° **54** PE-2003-

SAN LUIS **14 NOV 2003**

AL SR. PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevarle el proyecto de Ley que dispone modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N° 5158.-

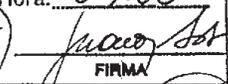
Sin otro particular saludo a Usted atentamente.



Dr. SERGNESE
Ministro
Legislación y Relaciones
Institucionales



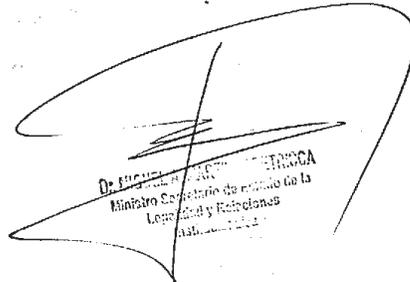
Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 18-11-2003 Hora: 09:00
Fojas: VEINTICINCO (25) 
FIRMA



FUNDAMENTOS

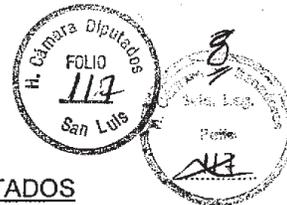
Con motivo de la creación de Tribunales y Fiscalías Orales en lo Penal, y la modificación de las competencias de las actuales Cámaras de Apelación en lo Penal en Cámaras Penales de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional y Juzgados de Sentencia en nuevos Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, resulta de imperiosa necesidad la modificación y adecuación de la ley Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de San Luis N° 5158.



Dr. EUGENIA MARÍA RODRÍGUEZ
Ministra Secretaria de Estado de la
Legislación y Relaciones
Institucionales



Dr. ALBERTO RODRÍGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 3º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3:

En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:

a) Con asiento en la Ciudad de San Luis:

1 - Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

2 - Una Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.

3. - Un Tribunal Oral en lo Penal.

4 - Cuatro Juzgados de Primera instancia en lo Civil, Comercial y Minas.

5 - Dos Juzgados en lo Laboral.

6 - Dos Juzgados de Familia y Menores.

7 - Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.

8 - Un Juzgado de Paz Letrado y Registral.

9 - Un Fiscal de Cámara.

10. - Un Fiscal de Juicio Oral

11 - Tres Agentes Fiscales.

12 - Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

13 - Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal y Correccional.

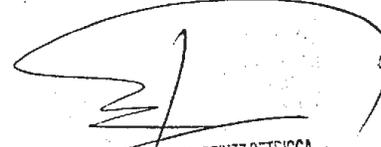
14 - Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Segunda Circunscripción Judicial actuarán:

b) Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:

1 - Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial Minas y Laboral.

2 - Una Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.


Dr. EUGENIA A. MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



3. - Un Tribunal Oral en lo Penal con jurisdicción y competencia en toda la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial..

4 - Tres Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.

5 - Dos Juzgados en lo Laboral.

6 - Dos Juzgados de Familia y Menores.

7 - Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y **Contravencional.**

8 - Un Juzgado de Paz Letrado y Registral.

9 - Un Fiscal de Cámara.

10. - **Un Fiscal de Juicio Oral.**

11 - Tres Agentes Fiscales.

12 - Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

13 - Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal y Correccional.

14 - Dos Defensores de Menores e Incapaces

En la Tercera Circunscripción Judicial:

c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:

1) Una Cámara de Apelaciones con DOS (2) Salas: a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal, Correccional y **Contravencional.**

2) Un Fiscal de Cámara.

3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

4) Dos Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y **Contravencional.**

5) Un Juzgado de Familia y Menores.

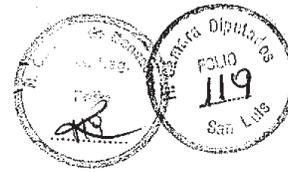
6) Un Agente Fiscal.

7) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes.

d) Justicia de Paz Lega:

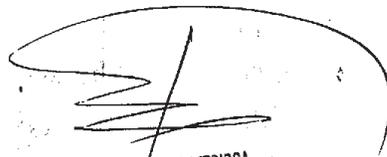
Dr. MIGUEL A. MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación y Relaciones

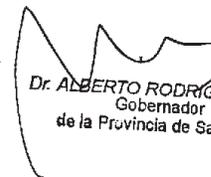
Dr. ALBERTO RODRÍGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



8

Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre los partidos de El Chorrillo y de Los Chosmes, con asiento en Alto Pencoso, un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Tala y de Justo Daract con asiento en Sanjitas, todos del Departamento La Capital. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Saladillo, con asiento en El Saladillo, Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido de El Durazno, con asiento en El Trapiche, un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre los Partidos de Carolina y El Totoral, con asiento en Carolina y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Rosario, con asiento en la Ciudad de La Toma, todos del Departamento Coronel Pringles. Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre los Partidos de Renca y de Dolores, con asiento en la Ciudad de Tilisarao, un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el partido de Naschel, con asiento en Naschel, y un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre los Partidos de Larca y de La Estanzuela, con asiento en Villa Larca, todos del Departamento Chacabuco. Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido de San Martín, con asiento en San Martín; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Lorenzo, con asiento en Las Chacras, un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Rincón del Carmen, con asiento en Las Aguadas, un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Guzmán, con asiento en Las Lagunas y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Conlara, con asiento en Paso Grande, todos del Departamento Libertador General San Martín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Santa Rosa, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa, Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido de Merlo, con asiento en la Ciudad de Merlo y un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre los Partidos de Las Lomitas, de Cautana y de Punta del Agua, con asiento en Los Cajones, todos del Departamento Junín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Francisco, con asiento en la Ciudad de San Francisco, un Juez


Dr. MIGUEL A. MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislatura Provincial


Dr. ALBERTO RODRÍGUEZ
Gobernador
de la Provincia de San Luis



de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Luján, con asiento en Luján, un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Quines y de Candelaria, con asiento en la Ciudad de Quines, y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Las Salinas, con asiento en La Botija, todos del Departamento Ayacucho. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Mercedes, con asiento en la Ciudad de Justo Daract, un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido de El Morro, con asiento en El Morro, y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Punilla, con asiento en La Punilla, todos del Departamento General Pedernera. Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido de Socoscora, con asiento en Villa General Roca, un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Nogolí y de Rumiguasi, con asiento en Nogolí, y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Gigante, con asiento en La Calera, todos del Departamento Belgrano. Un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido de Buena Esperanza, con asiento en Buena Esperanza, un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre los Partidos Fortuna y Justo Daract, con asiento en Unión, y un Juez de Paz Lego con Jurisdicción sobre el Partido General Pueyrredón, con asiento en Arizona, todos del Departamento Gobernador Vicente Dupuy.

Modificado por: Ley 5.260 de San Luis Art.2

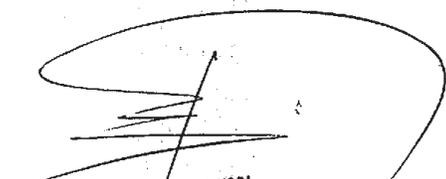
ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 24º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

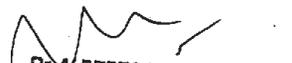
ARTICULO 24:

Orden de Subrogaciones.

En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:


DANIELA MARTA PETRICCA
Ministra de Estado de la
Provincia de San Luis


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ
Gobernador
de la Provincia de San Luis



IN LUIS

a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones y **Tribunales Orales** de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda, Cámara en lo Penal, Correccional y **Contravencional** de la Primera Circunscripción Judicial y **Tribunales Orales en lo Penal**; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial.

b) Si mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de **Jueces Ad-Hoc** hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Jueces **ad-hoc** del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a Diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de Tres (3) años. Ese mandato se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el **Juez ad-hoc** hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

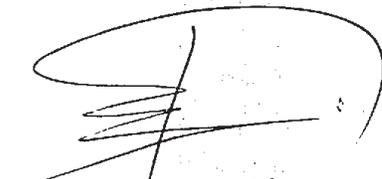
2) Del Procurador General:

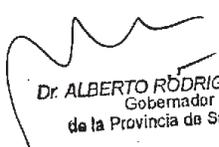
a) Por los Fiscales de Cámara y los **Fiscales de Juicio Oral** de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.

b) Si aún así no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los **Jueces Ad-hoc** a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior. También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.

3) De los Jueces de Cámara:

a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la


Dr. MICHELA MARTINEZ PETRICCA
Ministra del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.

b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal, Correccional y **Contravencional** excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.

c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de **Jueces Ad-hoc** hasta alcanzar el número legal para fallar. Los **Jueces Ad-hoc** de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a Cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de Tres (3) años. Esa duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el **Juez Ad-hoc** hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

4) De los Tribunales Orales:

a) Por los **Jueces de los otros Tribunales Orales de todas las Circunscripciones Judiciales en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectivo Tribunal.**

b) Por los **Jueces de las demás Cámaras de Apelación de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Penal, Correccional y Contravencional y Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral. La subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial del Tribunal a integrar.**

c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores los **Tribunales aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Jueces Ad-hoc**

Dr. MIGUEL A. MARÍN
Ministro Secretario de Estado de la
Lealtad y Relaciones
Institucionales

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ S. 1
Gobernador
de la Provincia de San Luis



hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Jueces Ad-hoc de los Tribunales Orales en un número no menor a Cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de Tres (3) años. Esa duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Juez Ad-hoc hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

5) De los Fiscales de Cámara:

a) Por los otros Fiscales de Cámara y de Juicio Oral de todas las Circunscripciones Judiciales.

b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de jueces ad-hoc indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo. En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.

6) De los Fiscales de Juicio Oral:

a) Por los otros Fiscales de Juicio Oral y Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales.

b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de jueces ad-hoc indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo. En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.

7) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado y Registral:

Ministro de Justicia

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.

b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal, Correccional y **Contravencional**; y de Paz Letrado y Registral con exclusión del fuero agotado.

c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de jueces **ad-hoc** que en número no menor a Cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la Matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de Tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el **Juez ad-hoc** hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

8) De los Agentes Fiscales:

a) Por los otros Agentes Fiscales de las Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.

b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.

c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.

d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a Cinco (5), designará el Poder Ejecutivo

Dr. MIGUEL A. MACÍAS
Ministro Secretario de Estado de la
Legislatura y Relaciones
Institucionales

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SÁENZ
Gobernador
de la Provincia de San Luis



125

con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las condiciones de elegibilidad que determina la Ley y con una duración de Tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

9) De los Defensores:

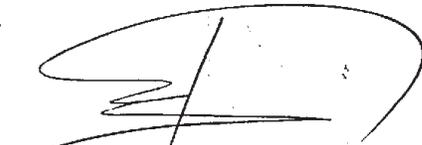
a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Artículo 3 y, en el caso de subrogación; por los Defensores de Menores e Incapaces además, por el orden de turno.

b) Por los Agentes Fiscales de **Primera Instancia** de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.

c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales de **Primera Instancia** y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del Inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.

d) Si mediante el procedimiento indicado en el Inciso anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales de **Primera Instancia** y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a Cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de Tres (3) años.

e) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales de **Primera Instancia**, por los Defensores de


D. DANIEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislatura Provincial
Constitucionales


D. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



13

Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.

10) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:

- a) Por otro Secretario del mismo Tribunal automáticamente.
- b) Por los Secretarios de las Cámara de Apelaciones y Tribunales Orales en lo Penal, de todos los fueros, de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral, Cámara Penal, Correccional y **Contravencional y Tribunal Oral en lo Penal** de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.

11) De los Secretarios de las Cámaras:

- a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.
- b) Por los Secretarios de las otras Cámaras y **Tribunales Orales Penales** de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral, Penal, Correccional y **Contravencional y Tribunal Oral en lo Penal**.
- c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.

12) De los Secretarios de los Tribunales Orales en lo Penal:

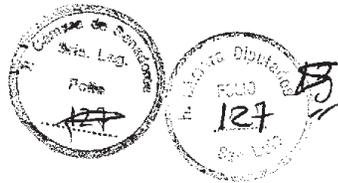
- a) Por otro Secretario del mismo Tribunal Oral en lo Penal si lo hubiere, automáticamente.
- b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: **Penal, Correccional y Contravencional; Civil, Comercial, Minas y Laboral**.
- c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.

13) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:

- a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero de la misma Circunscripción Judicial.

Dra. **MARIANA INÉS PETRICCA**
Ministra Encargada de todo lo de la
Fiscalía y Relaciones

Dr. **ALBERTO RODRIGUEZ SAA**
Gobernador
de la Provincia de San Luis



b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal, Correccional y **Contravencional** y de Paz Letrado y Registral.

14) De los Jueces de Paz Legos:

a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 27º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27:Órganos Sancionadores: Sin perjuicio de la potestad sancionadora general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar directamente, de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Funcionarios y Empleados de su dependencia respectiva, de la siguiente forma:

1) La de prevención, apercibimiento y multas:

a) Por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal.

b) Por el Procurador General, **Fiscales de Juicio Oral** y Fiscales de Cámara.

c) Por el Presidente y los Jueces de las Cámaras de **Apelaciones y Tribunales Orales en lo Penal.**

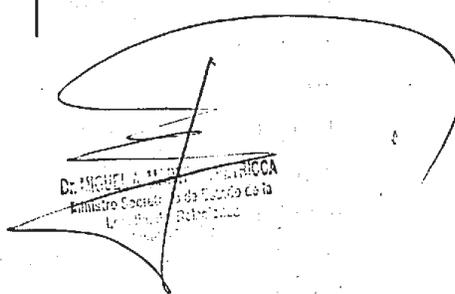
d) Por los Jueces de Primera Instancia.

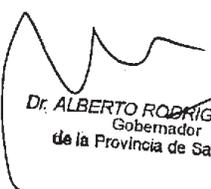
e) Por los integrantes del Ministerio Público.

f) Por los Secretarios.

2) Las de suspensión:

a) Por el Presidente del Superior Tribunal.


Dr. MIGUEL A. M. RICCA
Ministro Secretario de la


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



b) Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales de Cámara, **Tribunales Orales en lo Penal** y demás integrantes del Ministerio Público.

c) Por las Cámaras o Presidentes de Cámara y **Tribunales Orales en lo Penal**.

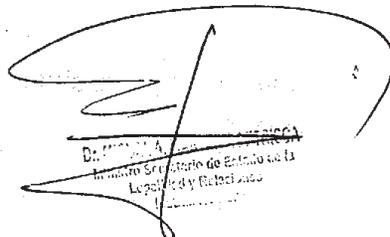
d) Por los Fiscales de Cámara y **Fiscales de Juicio Oral**.

e) Por los Jueces de Primera Instancia.

3) Las de cesantía o exoneración: Serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal, originariamente o a solicitud del Procurador General o de los Magistrados y Funcionarios. Cuando no se trate de Empleados de su directa dependencia, las Cámaras, **Tribunales Orales en lo Penal**, Jueces, Fiscales de Cámara, **Fiscales de Juicio Oral**, Funcionarios integrantes del Ministerio Público y Secretarios, podrán solicitar de los organismos de quienes dependan los supuestos infractores, la aplicación de medidas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto y las facultades otorgadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el artículo 30º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 30: Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días. Las sanciones impuestas por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras, **los Tribunales Orales en lo Penal**, su Presidente o Jueces integrantes, los Fiscales de Cámara, **los Fiscales de Juicio Oral**, los Jueces de Primera Instancia, integrantes del Ministerio Público, y Secretarios, serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser impuestos y fundados en igual término. Las sanciones por falta de asistencia y puntualidad serán dispuestas


Dr. [Signature]
Ministro Secretario de Estado de la
Legislatura y Fiscalización


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



15

en el reglamento respectivo.

ARTICULO 5º: Modifíquese el artículo 37º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 37º: La totalidad de los importes que en conceptos de multas se obtengan o se hubiesen obtenidos sin transferencia a la fecha y por aplicación de sanciones conforme a esta Ley, el Código Procesal Civil, Código Procesal Penal y Código Contravencional, tendrán destino que establezca el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente se procederá con los fondos que se obtengan o se hubiesen obtenido por el rechazo de los recursos extraordinarios.

ARTÍCULO 6º: Modifíquese el artículo 42º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 42: El Superior Tribunal conocerá como Tribunal de Alzada:

- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales.
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan en las recusaciones de los Camaristas y miembros del Tribunal Oral en lo Penal.
- 3) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 7º: Modifíquese los incisos 19 y 34 del artículo 43º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 43:

El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
Ministerio de Gobierno y Justicia
San Luis



...19) Confeccionar en la oportunidad y forma que se establece en el inciso anterior, la lista de **Jueces** y Funcionarios "**Ad Hoc**".

...34) Semestralmente deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia, una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubiesen radicado o radicaren en cada una de las Cámaras, **Tribunales Orales en lo Penal**, Juzgados de Primera Instancia, de Paz Letrado, y el propio Superior Tribunal, con indicación de las fechas en que quedó firme el llamamiento de autos, fecha de los votos individuales emitidos en los Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.

ARTÍCULO 8º: Modifíquese los incisos 1, 6, 7, 8 y 9 del artículo 46º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 46:

Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

...1) Intervenir en la preparación de la lista de **Jueces ad-hoc** y Funcionarios para subrogancia, siguiendo en orden de excusación o de vacancia.

...6) Verificar el cumplimiento por parte de las Cámaras de Apelaciones, **Tribunales Orales en lo Penal** y Direcciones que dependan directamente del Superior Tribunal, de las normas orgánicas y de las Acordadas que dicte el Superior Tribunal.

...7) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por ésta ley o por Acordadas se hayan impuesto a las Cámaras de Apelaciones, **Tribunales Orales en lo Penal** y direcciones dependientes del Superior Tribunal, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a las irregularidades registradas en los mismos.

...8) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad

Patricia Rodríguez Estro de la...
Secretaría de Justicia

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



judicial o vencimiento de los plazos para decidir, en las cámaras de Apelaciones, **Tribunales Orales en lo Penal**, especificando el número de causas y si se trata de resoluciones interlocutorias o definitivas.

...9) Efectuar las inspecciones a las distintas dependencias de las Cámaras de Apelaciones, **Tribunales Orales en lo Penal** y direcciones dependientes del Superior Tribunal, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal.

ARTÍCULO 9º: Modifíquese el TITULO VII de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma;

TITULO VII: DE LAS CAMARAS DE APELACIONES Y TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL

ARTÍCULO 10º: Modifíquese el artículo 52º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 51:

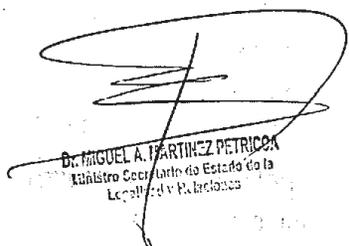
Las Cámaras en lo Penal, **Correcional y Contravencional** se integrarán por tres (3) Jueces La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

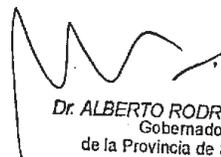
ARTÍCULO 11º: Modifíquese el artículo 52º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 52:

Las Cámaras en lo Penal, **Correcional y Contravencional** conocerán:

1) De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de


Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación y Relaciones


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Familia y Menores en la materia Penal y Correccional, conforme a las leyes procesales.

2) En las cuestiones acerca de libertad condicional.

ARTÍCULO 12º: Modifíquese el inciso 1º del artículo 55º de la Ley 5158 el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 55:

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras, sin perjuicio de otras que establezcan las leyes:

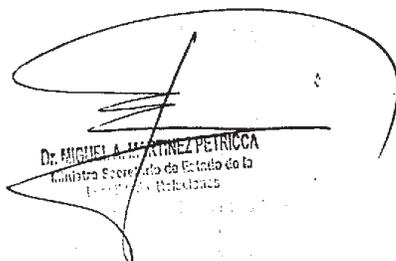
1) Sustanciar por sí solo, los procesos que penden ante las respectivas Cámaras, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba hasta poner el proceso en estado de sentencia, sin perjuicio del recurso de reposición que contra aquellas providencias pudieran interponer las partes, el que deberá ser resuelto por la respectiva Cámara y de las facultades de los Vocales para asistir a las audiencias.

ARTÍCULO 13º: Agréguese como artículo 55 bis de la Ley 5158, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 55 bis:

Los Tribunales Orales en lo Penal se integrarán por tres (3) jueces. La presidencia de cada uno de los Tribunales Orales en lo Penal será ejercida por el magistrado que resulte electo por votación de sus miembros por simple mayoría. Los presidentes de cada uno de los Tribunales Orales en lo Penal durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 14º: Agréguese como artículo 55 ter de la Ley 5158, el que quedará redactado de la siguiente forma:


Dr. MIGUEL A. MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Provincia de San Luis


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



13

ARTICULO 55 ter;

Los Tribunales Orales en lo Penal de la Provincia de San Luis conocerán;

1) En la jurisdicción, decisión y competencia del Plenario y el procedimiento para el juicio oral en las causas por delito cuya pena máxima excediere de cuatro años de prisión o reclusión, y de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Criminal.

2) En la jurisdicción, decisión y competencia del Plenario y el procedimiento para el juicio oral en las causas por delito cuya pena máxima excediere de cuatro años de prisión o reclusión, de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial a los fines de la Competencia territorial.

ARTÍCULO 15º: Agréguese como artículo 55 quater de la Ley 5158, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 55 quater;

Cada Tribunal Oral en lo Penal de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial tendrá un (1) Secretario y el personal que la ley de presupuesto y por acuerdos del Superior Tribunal, se les asigne.

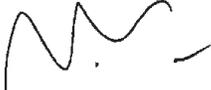
ARTÍCULO 16º: Modifíquese el artículo 58º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 58:

Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional, y Contravencional actuarán como instructores en todas las causas por delitos y contravenciones.

ARTÍCULO 17º: Modifíquese el artículo 59º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:


Dr. MIGUEL MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislatura del Poder Ejecutivo
de la Provincia de San Luis


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis



ARTICULO 59:

Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional tendrán jurisdicción y competencia sobre las normas del Código Contravencional en la forma establecida por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 18º: Derógase el artículo 60º de la Ley 5158. -

ARTÍCULO 19º: Derógase los incisos 4º y 6º del artículo 67 de la Ley 5158.

ARTÍCULO 20º: Modifíquese el artículo 73º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 73:

El Ministerio Fiscal se integrará con:

- 1) El Procurador General con Jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los fiscales de Cámara.
- 3) Los fiscales de Juicio Oral.-
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Fiscales de Trabajo.

ARTÍCULO 21º: Modifíquese el inciso 7º del artículo 75º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

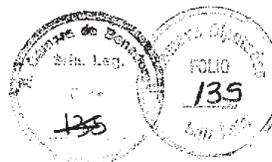
ARTICULO 75:

El Procurador General es el Jefe de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:

...7) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para


Dr. MIGUEL A. MARTÍNEZ PETRUCCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



expedirse cuando no lo tuvieren por Ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara y Fiscales de Juicio Oral, lo que se hará en forma expresa.

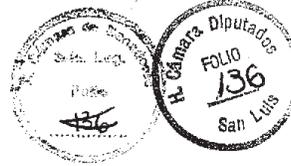
ARTÍCULO 22º: Modifíquese el artículo 76º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 76:

Los fiscales de Cámara y de Juicio Oral, sin perjuicio de los que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales y Contravencionales y Tribunales Orales.-
- 2) Ejercer las demás funciones que se le encomiendan por los Códigos, Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Velar en las causas en que intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.
- 4) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que deben aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles.
- 6) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello, formular consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.
- 7) Los Fiscales de Juicio Oral además de las funciones generales acordadas en los incisos anteriores actuarán durante el juicio ante los tribunales orales respectivos, y

Dr. MIGUEL A. MARTÍNEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Seguridad y Relaciones
Institucionales



podrán llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un caso complejo, para que le asista de la información necesaria o colabore con él, inclusive durante el debate.-
- b) Cuando la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal.-

ARTÍCULO 23°: Modifíquese el artículo 77° de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 77:

Los Fiscales de Cámara y Juicio Oral tendrán los mismos deberes que los Agentes Fiscales, en lo que la actuación ante las Cámaras y Tribunales Orales corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

ARTÍCULO 24°: Modifíquese el artículo 78° de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 78:

Para ser Fiscal de Cámara y Juicio Oral se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 25°: Modifíquese los incisos 2, 7 y 8 del artículo 79° de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 79:

Los Agentes Fiscales sin perjuicio de las demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

...2) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley procesal y en los casos en ella previstos; y en las causas de la competencia de los jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.

Dr. MIGUEL A. ...
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación y Relaciones
Institucionales

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

...7) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, sólo cuando debieran hacerlo según las Leyes Procesales vigentes. Su actuación, en caso necesario, será continuada en la Cámara de Apelaciones respectivas y **Tribunales Orales**, por los Fiscales de Cámara y de Juicio Oral.

...8) Intervenir, como Fiscales del Trabajo, con todas las atribuciones y deberes propios del cargo, conforme lo establezcan la Ley Procesal y demás Leyes Laborales. En la Segunda Instancia su labor será continuada por el Fiscal de Cámara y Juicio Oral.

ARTÍCULO 26°: Modifíquese el artículo 91° de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 91:

Corresponde al Secretario de Cámara y Tribunal Oral en lo Penal, además de los deberes ya mencionados, con excepción del artículo precedente, concurrir a los Acuerdos y ordenar su redacción y compilación, refrendando las firmas de los Jueces de Cámara y del Tribunal Oral.

ARTÍCULO 27°: Modifíquese el inciso 15 del Artículo 102 de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 102°:

Son funciones del director de Biblioteca, Publicación de fallos, Archivo judicial y Registro de Juicios Universales:

...15) Recabar del Superior Tribunal, Cámara de Apelaciones, **Tribunales Orales** y Juzgados Letrados de las Sentencias para confeccionar las reseñas de las mismas.


Dr. FABIAN PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 28º: Modifíquese la Cláusula Transitoria Primera de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA

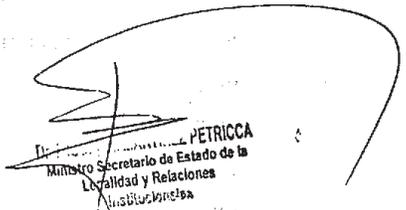
Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para adoptar todos los recaudos, disposiciones, modificaciones de asignaciones presupuestarias, reubicaciones de Magistrados, Funcionarios o Empleados, de espacios físicos y cuantas demás medidas fueren menester adoptar, como consecuencia de los cambios de competencia que se asignan por la presente Ley a las Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales en lo Penal, Juzgados, Ministerio Público y Secretarías de ambas Circunscripciones Judiciales. Dentro de la misma jurisdicción, sede y fuero y sin mengua de la estabilidad e inamovilidad de los actuales magistrados, el Superior Tribunal queda facultado expresamente para disponer las reubicaciones de Camaristas, miembros del Tribunal Oral en lo Penal, Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades que se generen por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 29º: Derógase la cláusula transitoria segunda de la Ley 5158. -

ARTÍCULO 30º: Agréguese como Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley 5158 la que quedará redactada de la siguiente forma:

CLAUSULA TRANSITORIA CUARTA

Las causas actualmente en trámite por ante los Juzgados de Sentencia en lo Penal y Correccional, por efectos de la presente ley, tramitarán a partir de la puesta en funciones de los nuevos Juzgados en lo Penal y Correccional, por ante los mismos, de conformidad con las normas aplicables


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Ministro Secretario de Estado de la
Fidelidad y Relaciones
Institucionales


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis



Handwritten initials or mark.

a los procedimientos escritos y del Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de San Luis.-

Las causas en trámite, para ser vistas en Juicio Oral por ante las Cámaras en lo Penal y Correccional, por efectos de la presente ley tramitarán a partir de la puesta en funciones de los Tribunales Orales, por ante los mismos.-

ARTÍCULO 31º: Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.-

Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legislación y Relaciones
Institucionales

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 21 de Noviembre de 2003.-

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE.

S.....D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con motivo de la reforma de la Ley 5158, propuesta por el Poder Ejecutivo, la cual es un gran avance en la modernización y en la búsqueda de la eficiencia que debe brindar el Fuero Penal.-

Deseo hacer la siguiente sugerencia, se debería crear para el tribunal oral en lo Penal una Defensoría Oficial de Cámara, la presente propuesta se hace a partir de la estadística de que el 80 % de las causas penales son atendidas por la Defensoría Oficial a mi cargo, las que están repartidas entre la cámara existente, dos Juzgados de Instrucciones y el de Sentencia, la que se vería colapsada porque al crearse el Tribunal Oral tendría que estar abocada a los Juicios Orales y sería imposible la atención de la Instrucción.-

La inmediatez que requieren los casos penales, los breves plazos que estipula el Código de Procedimiento y la Constitución de la Provincia, el incremento de las causas penales con presos, hace imposible que se pueda estar en los dos lugares al mismo tiempo, poniendo en riesgo la adecuada y eficiente defensa que se debe realizar a favor de los imputados.

Sin otro particular saludo a V.E. muy atentamente.-

DRA. MARINA CLAUDIA ZILIOITTO
DEFENSORA OFICIAL EN LO PENAL



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

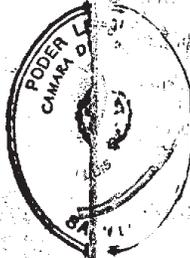


INICIADOR Dr. Domingo Flores (h) N° 133 FOLIO 21
Pte. Colegio de Magistrados y Funcionarios LETRA "F"
Judicial AÑO 2004
..... SRTA. LEG. N° FOLIO

ASUNTOS: Nota de fecha 18/02/04. Eleva proyecto de Ley que introduce modificaciones al proyecto de Ley referido a nuevos tribunales en materia penal.



SAN LUIS, 18 DE FEBRERO DE 2004



**AL SR. PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados a efectos de elevarle el proyecto de Ley elaborado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis que introduce algunas modificaciones al proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo según nota N° 52 - PE - 2003, respecto a nuevos tribunales en materia penal, como también las modificaciones que estimamos necesarias del procedimiento penal en consecuencia.

Sin otro particular, saludo a

Usted atentamente.

Dr. MARIA EUGENIA BONA
SECRETARIA

Dr. DOMINICO FLORES GA
PRESIDENTE

SRA. DIANA MARIA BERNAL
VICE-PRESIDENTE



FUNDAMENTOS

Ante todo debemos decir que compartimos totalmente la inquietud del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo en cuanto tiende a mejorar el funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

También coincidimos en la urgencia en el tratamiento de medidas que tienden a agilizar el funcionamiento de la Justicia Penal.

Es así que proponemos puntualmente en base a la experiencia y necesidades que observamos diariamente lo siguiente:

- 1.- Creación de una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional y una Fiscalía de Cámara con asiento en la Primera Circunscripción Judicial; y una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional y una Fiscalía de Cámara con asiento en la Segunda Circunscripción Judicial
- 2.- Creación de un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en la primera Circunscripción Judicial y un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en la Segunda Circunscripción Judicial.
- 3.- Modificación del procedimiento en los juicios de competencia de los Juzgados de Sentencia, pasando de un procedimiento exclusivamente escrito a ser, en su faz final, oral, con las características que se explicitarán.
- 4.- Creación de una Defensoría de Segunda y Tercera Instancia en lo Penal en la Primera y Segunda Circunscripción.

A.- Creación de una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en la Primera y Segunda Circunscripción

Si lo que se trata de mejorar es el funcionamiento de la Justicia Penal una nueva Cámara en la Primera y otra en la Segunda Circunscripción Judicial, contribuirán indudablemente a agilizar la resolución de las causas penales. Ya no será una sola Cámara la que asuma tal responsabilidad sino que se duplicará la capacidad de trabajo para todo lo que es competencia de las actuales, correspondiendo no sólo los juicios orales, sino todas las cuestiones motivos de recursos ante la alzada.

Una sola Cámara que atienda los juicios orales, no cumpliría el loable propósito del proyecto del Poder Ejecutivo de agilizar las causas que se debaten en procedimiento oral y público. Dos Cámaras en la Primera y la Segunda Circunscripción con igual competencia si será un real impulso en la materia.

Tampoco existiría lo que en el proyecto se menciona como "prejuzgamiento" por la participación en la decisión recursiva de la alzada, dado que como concretamente lo proponemos y proyectamos en la modificación de la Ley

21-11-2004

5.419.872

San Luis

Raddi

4.11.04 18:48

ff
auto gopulio



Orgánica de la Administración de Justicia, en las causas penales en las que una Cámara haya actuado como Tribunal de Apelación de decisiones de los Juzgados de Instrucción, será la otra cámara en lo Penal la que actúe desde el momento en que el expediente sea elevado a Juicio Oral y hasta la sentencia.

Tampoco hay inconveniente en orden al lugar físico de funcionamiento pudiendo ambas Cámaras cumplir su cometido simultáneamente.

También se favorecerá la integración de las causas y la subrogación de los Jueces de ambas Cámaras, evitándose los problemas actuales en la forma que se propone en la reforma a la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

B.- Creación de un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en la primera Circunscripción Judicial

Indudablemente tal creación redundara en un notable beneficio a la Justicia Penal dado el incremento de los hechos delictivos y en muchos casos la gravedad de los mismos. El proyecto del Poder Ejecutivo reconoce tales motivaciones pero transforma los actuales Juzgados de Sentencia en Juzgados de Instrucción, Correccionales y Contravencionales.

Respetuosamente no creemos que tal transformación sea lo adecuado.

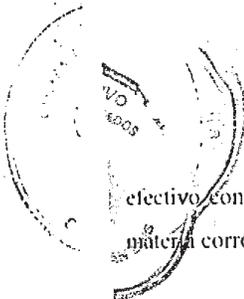
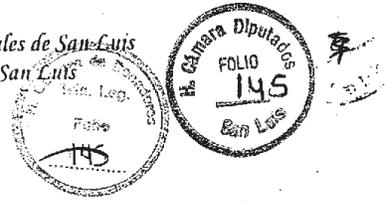
Los Juzgados de Sentencia pueden seguir cumpliendo su cometido en las causas cuya pena máxima sea cuatro (4) años de prisión, pero con un procedimiento más ágil y, como se ha dicho, oral en su etapa final..

De tal forma, y solo para ejemplificar, los delitos menores como Hurto, Lesiones Leves, Lesiones Culposas, Violación de domicilio, etc., serían de decisión del Juzgado de Sentencia, con lo que se evitaría la congestión con ellas de las Cámara en lo Penal.

C.- Creación de una Defensoría de Segunda y Tercera Instancia en lo Penal en la Primera y Segunda Circunscripción,

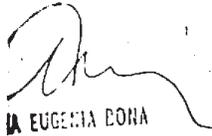
Con tal creación se aseguraría el Derecho de Defensa de los más desposeídos y de quienes se decidan por la Defensa Oficial en las Instancias Superiores.

Asimismo se descomprimiría la Defensoría de Encausados que en la actualidad actúa en todas las instancias. Dicha Defensoría de Encausados no puede al mismo tiempo asistir a un defendido en indagatoria y actuar toda la mañana en la Audiencia de Juicio Oral; por otra parte, una Defensoría de Segunda y Tercera instancia, contribuiría a la labor recursiva que deberá sostener en estos estadios procesales cuando sean interpuestos recursos por la Defensa Oficial en Primera Instancia, dejando a ésta el



efectivo contralor de la prueba en la etapa sumarial y el sostenimiento de la defensa en materia correccional ante el Juzgado de Sentencia respectivo.

Debe concluirse que los cambios propuestos están basados en la experiencia diaria y en la observación estadística de la Justicia Penal. Significan un avance en el procedimiento oral; tienden a asegurar y afianzar el Derecho de Defensa en todas las Instancias, y agilizar todo el funcionamiento de la Justicia Penal.


EUGENIA CONA
SECRETARIA

Dr. DOMINGO FLORES (M)
PRESIDENTE


**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º: Créase una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional y una Fiscalía de Cámara con asiento en la Primera Circunscripción Judicial; y una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional y una Fiscalía de Cámara con asiento en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis con conocimiento decisión y competencia conforme lo determina el Art. 52 de la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia). Dichas Cámaras tendrán igual competencia que las de la Primera y Segunda Circunscripción a la fecha existentes en lo Penal Correccional y Contravencional.

ARTICULO 2º: Las nuevas Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional tendrán cada una un (1) Secretario y el personal que la ley de presupuesto y acuerdo de Superior Tribunal de Justicia les asigne.

ARTICULO 3º: Créase un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en la primera Circunscripción Judicial y un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional en la Segunda Circunscripción Judicial.

ARTICULO 4º: Créase una Defensoría de Segunda y Tercera Instancia en lo Penal en la Primera y Segunda Circunscripción, con las mismas facultades y obligaciones que la ley atribuye a la Defensoría de Pobres y Encausados.

ARTICULO 5º: Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Dr. DOMINGO BOHA
PRESIDENTE

Dr. DOMINGO BOHA (D)
PRESIDENTE

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS
AL PROCEDIMIENTO PENAL



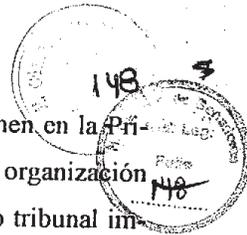
FUNDAMENTOS

Compartiendo el propósito de mejorar el servicio de administración de justicia y ante la propuesta de creación de UN TERCER JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, respectivamente, manteniendo en la una de dichas circunscripciones UN JUZGADO DE SENTENCIA EN LO CORRECCIONAL, resulta necesario efectuar las pertinentes modificaciones al Código de Procedimientos Criminales y Ley 1940 con el objeto de lograr la agilización de las decisiones finales.

Se propone mantener la estructura del procedimiento penal propiamente dichos contenidos en los mencionados cuerpos legales, sin perjuicio de una ulterior modificación integral y sistemática del mismo. Más, a fin de lograr el objetivo propuesto, entendemos que el plenario a realizarse ante el Juzgado de Sentencia debe ser ORAL, abreviándose los plazos para la producción de la prueba ofrecida por las partes, eliminándose el llamado de autos para sentencia y citación del imputado conforme lo establecido por el art. 70º del actual C.P.Crims., finiquitándose el procedimiento sentencial en una audiencia de vista de causa con producción de alegatos de cada una de las partes contendientes e inmediato dictado de sentencia.

Esta propuesta respeta y consagra el esquema constitucional establecido por la incorporación de los Pactos Internacionales, ya que la función de este órgano judicial viene a cumplir con los principios que estatuyen dichas normas, esto es: "juez imparcial", "debido proceso" y "defensa en juicio"; de este modo, el Juez de Sentencia se ubica como un tercero imparcial equidistante entre acusación y defensa, quedando a cargo de éstas la introducción de los medios de prueba en el plenario.

Asimismo, creándose una nueva Cámara del Crimen en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, respectivamente, esta nueva organización estructural permite también mantener incólume el principio de "juez o tribunal imparcial" e "incontaminado", conservando la función principal y específica que es la realización de los juicios orales y públicos, y cumpliendo también con la función de tribunal de alzada o apelación que complementaria o residualmente tenía a su cargo; para ello, el tribunal que hubiere participado en decisiones recursivas, no podrá intervenir en la realización del plenario oral. Y con esta forma organizativa se logrará el objetivo de descomprimir la sobrecarga de trabajo existente en las actuales Cámaras del Crimen.



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

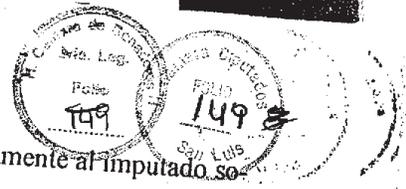
ARTICULO 1°.- Modificase el Art. 263° del C.P.Crims. que quedará redactado de la siguiente forma: "Cuando el Agente Fiscal o la defensa hubieren ofrecido prueba, el Juez abrirá un término ordinario para su recepción, el que no podrá exceder de Veinte días si hubiere de producirse dentro de la provincia".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el término de "diez días" establecido en el Art. 266° inc. 2° del C.P.Crims. por el de "Cinco días".

ARTICULO 3°.- Modificase el Art. 294° del C.P.Crims. que quedará redactado de la siguiente forma: "Si el Agente Fiscal y el defensor del acusado no ofrecieren pruebas en sus escritos respectivos, el Juez de Sentencia en lo Correccional llamará a audiencia en el término de Diez días hábiles contados a partir de la última presentación, conforme a las previsiones del artículo siguiente".

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el Art. 295° del C.P.Crims. que quedará redactado de la siguiente forma: "Vencido el término de prueba, el Juez de Sentencia en lo Correccional llamará a audiencia oral y pública al Agente Fiscal, al defensor y al imputado en el término de Diez días hábiles contados a partir de la última presentación.

Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis
Edificio Tribunales - Rivadavia 360 - San Luis



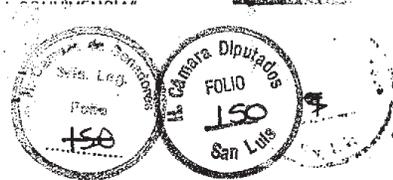
Inmediatamente abierto el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra, haciéndole saber que puede declarar o no, sin que su negativa importe presunción en su contra. Acto seguido, se concederá la palabra al particular damnificado, al Agente Fiscal y a la defensa para que produzcan alegatos. Concluidos los mismos, el Juez pasará a dictar sentencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días"

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el art. 296° del C.P.Crims. que quedará redactado de la siguiente forma: "En todo lo que no esté previsto en el presente Código, se aplicarán las normas contenidas en el procedimiento de juicio oral establecido por la Ley 1940".

ARTICULO 6°.- Modificase el Art. 21° de la Ley 1940, que quedará redactado de la siguiente forma: "Corresponde a las Cámaras del Crimen el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral e instancia única, en las causas por delito cuya pena máxima exceda los cuatro años de reclusión o prisión en las que no hubiera intervenido como Tribunal de Alzada durante el sumario".

ARTICULO 7°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Carry
[Signature]
[Signature]
D. DOMINGO M. BERNAL
VICE PRESIDENTE 12



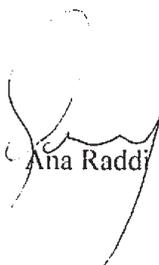
San Luis, 19 de Febrero de 2004

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar para su conocimiento, consideración y a los fines que estime corresponder, Expte. N°133/04 – F.21 - L.“F”, nota de fecha 19/02/04, remitida por el Doctor Domingo Flores, Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis. Eleva proyecto de Ley que introduce modificaciones al proyecto de Ley referido a nuevos tribunales en materia penal . Consta de NUEVE (9) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-


Ana Raddi

Mesa de Entradas



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR Dr. Domingo Flores (h) N° 132 FOLIO 20
Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis LETRA "F"
 AÑO 2004
 SRTA. LEG. N° FOLIO

ASUNTOS: Nbta de fecha 19/02/04. Eleva proyecto de Ley que dispone modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N°5158.



SAN LUIS, 19 de febrero de 2004.



AL SR. PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
SU DESPACHO

Tenemos el agrado de dirigimos a Usted a efectos de elevarle el proyecto de Ley que dispone modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N°5158.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atte.

DR. ROSA ELIZABETH BOVA
SECRETARIA

DR. DOMINGO FLORES (D)
PRESIDENTE

DR. RICARDO M. BERNAL
VICE-PRESIDENTE 1º



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º:

Modifíquese el artículo 3º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3º

En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:

- a) Con asiento en la Ciudad de San Luis:
- 1 – Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 2 – Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 3 – Cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - 4 – Dos Juzgados en lo Laboral.
 - 5 – Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - 6 – Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 7 – Un Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional.
 - 8 – Un Juzgado de Paz Letrado y Registral.
 - 9 – Dos Fiscales de Cámara.
 - 10 – Un Defensor de Segunda Instancia.
 - 11 – Tres Agentes Fiscales.
 - 12 – Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 13 – Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal y Correccional.
 - 14 – Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Segunda Circunscripción Judicial actuarán:

- b) Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:
- 1 – Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 2 – Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 3 – Tres Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - 4 – Dos Juzgados en lo Laboral.
 - 5 – Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - 6 – Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 7 – Un Juzgado de Sentencia en lo Penal y Correccional.
 - 8 – Un Juzgado de Paz Letrado.
 - 9 – Dos Fiscales de Cámara.

49

rele



10 – Un Defensor de Segunda Instancia.

11 – Tres Agentes Fiscales.

12 – Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

13 – Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal y Correccional.

14 – Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Tercera Circunscripción Judicial:

c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:

– 1) Una Cámara de Apelaciones con DOS (2) Salas: a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.

– 2) Un Fiscal de Cámara.

– 3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

X 4) Dos Juzgados de Instrucción en lo penal, Correccional y Contravencional.

– 5) Un Juzgado de Familia y Menores.

6) Un Agente Fiscal.

7) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes.

X d) Justicia de Paz lega:

Ídem Proyecto del Poder Ejecutivo.

NO

ARTICULO 2º: Modifíquese el artículo 24º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 24:

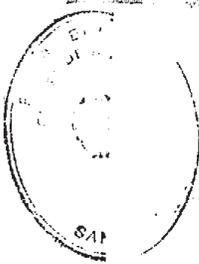
Orden de Subrogaciones.

En caso de recusación, excusación, licencias, vacaciones u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:

a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral (Primera y Segunda), Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional (Primera y Segunda) de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial.

b) Si mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Jueces Ad-Hoc hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Jueces ad-hoc del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a Diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los



abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de Tres (3) años. Ese mandato se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Juez ad-hoc hubiere sido sorteado y asta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas de juicio.

2) Del Procurador General:

a) Por los Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.

b) Si aún no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Jueces Ad-hoc a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior. También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.

3) De los Jueces de Cámara:

A. De los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral.

a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.

b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal; Correccional y Contravencional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.

c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Jueces Ad-hoc hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Jueces Ad-Hoc de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a Cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de Tres (3) años. Esa duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Juez Ad-hoc hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas de juicio.

B – De los Jueces de Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional.

a) Por los Jueces de la otra Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la misma Circunscripción Judicial.

b) Por los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de la misma Circunscripción Judicial.



c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores los Tribunales aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Jueces Ad-hoc hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Jueces Ad-hoc de los Tribunales Orales en un número no menor a Cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de Tres (3) años. Esa duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Juez Ad-hoc hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

5) De los Fiscales de Cámara:

- a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.
- b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de jueces ad-hoc indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo. En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.

6) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado y Registral:

Incisos a), b) y c) Ídem al Proyecto del Poder Ejecutivo.

7) De los Agentes Fiscales:

Incisos a), b) c) y d) Ídem al Proyecto del Poder Ejecutivo.

8) De los Defensores:

Incisos a), b), c) d) y e) Ídem al Proyecto del Poder Ejecutivo.

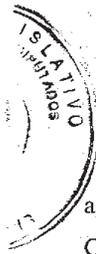
9) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:

- a) Por otro Secretario del mismo Tribunal automáticamente.
- b) Por los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Orales en lo Penal, de todos los fueros, de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral, Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.

10) De los Secretarios de las Cámaras:

- a) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral, Penal, Correccional y Contravencional.
- c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.

11) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:



a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero de la misma Circunscripción Judicial.

b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado y Registral.

14) De los Jueces de Paz Legos:

a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

ARTICULO 3º: Modifíquese el artículo 27º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 27: Órganos Sancionadores: Sin perjuicio de la potestad sancionadora general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar directamente, de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Funcionarios y Empleados de su dependencia respectiva, de la siguiente forma:

1) La de prevención, apercibimiento y multas:

a) Por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal.

b) Por el Procurador General y Fiscales de Cámara.

c) Por el Presidente y los Jueces de las Cámaras de Apelaciones.

d) Por los Jueces de Primera Instancia.

e) Por los integrantes del Ministerio Público.

f) Por los Secretarios.

2) Las de suspensión:

a) Por el Presidente del Superior Tribunal.

b) Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales de Cámara y demás integrantes del Ministerio Público.

c) Por las Cámaras o Presidentes de Cámara.

d) Por los Fiscales de Cámara.

e) Por los Jueces de Primera Instancia.

3) Las de cesantía o exoneración: Serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal; originariamente ó a solicitud del Procurador General o de los Magistrados y Funcionarios. Cuando no se trate de Empleados de su directa dependencia, las Cámaras, Jueces, Fiscales de Cámara, Funcionarios integrantes del Ministerio Público y Secretarios, podrán solicitar de los



organismos de quienes dependan los supuestos infractores, la aplicación de medidas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto y las facultades otorgadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 4º: Modifíquese el artículo 30º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 30: Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días. Las sanciones impuestas por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras, su Presidente o Jueces integrantes, los Fiscales de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, integrantes del Ministerio Público, y Secretarios, serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser impuestos y fundados en igual término. Las sanciones por falta de asistencia y puntualidad serán dispuestas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 5º: Modifíquese el artículo 37º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 37º: La totalidad de los importes que en conceptos de multas se obtengan o se hubiesen obtenidos sin transferencia a la fecha y por aplicación de sanciones conforme a este Ley, el Código de Procesal Civil, Código de Procesal Penal y Código Contravencional, tendrán destino que establezca el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente se procederá con los fondos que se obtengan o se hubiesen obtenido por el rechazo de los recursos extraordinarios.

ARTICULO 6º: Modifíquese el artículo 42º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 42: El Superior Tribunal conocerá como Tribunal de Alzada:

- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales.
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan en las recusaciones de los Camaristas.
- 3) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.

ARTICULO 7º: Modifíquese los incisos 19, 29 y 34 del artículo 43º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 43º:



El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

...19) Confeccionar en la oportunidad y forma que se establece en el inciso anterior, la lista de Jueces y Funcionarios "Ad-Hoc".

...29) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre titular. Corresponderá el reemplazo por ausencia mayor a quince (15) días. Para el caso de Magistrados y Funcionarios designará a Magistrados o Funcionarios Jubilados. A tal efecto anualmente se confeccionará un listado del que se sorteará al reemplazante. El Superior Tribunal fijará la remuneración que corresponda acorde al cargo de que se trate no siendo incompatible con el haber jubilatorio.

...34) Semestralmente deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia, una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubiesen radicado o radicaren en cada una de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, de Paz Letrado, y el propio Superior Tribunal, con indicación de las fechas en que quedó firme el llamamiento de autos, fecha de los votos individuales emitidos en los Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.



DLO 8º: Modifíquese los incisos 1, 6, 7, 8, y 9 del artículo 46º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 46:

tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

...1) Intervenir en la preparación de la lista de Jueces ad-hoc y Funcionarios para subrogancia, siguiendo en orden de excusación o de vacancia.

...6) Verificar el cumplimiento por parte de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones que dependan directamente del Superior Tribunal, de las normas orgánicas y de las Acordadas que dicta el Superior Tribunal.

...7) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por ésta ley o por Acordadas se hayan impuesto a las Cámaras de Apelaciones y direcciones dependientes del Superior Tribunal, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a las irregularidades registradas en los mismos.

...8) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, en las Cámaras de Apelaciones, especificando el número de causas y si se trata de resoluciones interlocutorias o definitivas.

...9) Efectuar las inspecciones a las distintas dependencias de las Cámaras de Apelaciones y direcciones dependientes del Superior Tribunal, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal.



ARTICULO 9º: EL TITULO VII de la Ley 5158 queda redactado de la siguiente forma:

TITULO VII: DE LAS CAMARAS DE APELACIONES.

ARTICULO 10º: Modifíquese el artículo 51º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 51:

Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 11º: Modifíquese el artículo 52º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 52:

Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional conocerán:

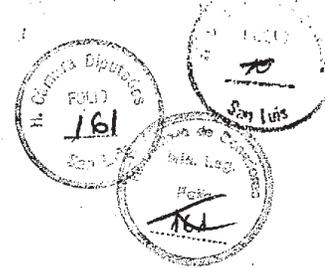
- 1) De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal y Correccional; de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal y Correccional y de los Jueces de Familia y Menores en la materia Penal y Correccional, conforme a las leyes procesales.
- 2) En instancia única en el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral de acuerdo a las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima exceda los cuatro (4) de prisión y/o reclusión.
- 3) En consulta de los pedidos de indulto, conmutación y rebajas de penas.
- 4) En las cuestiones acerca de libertad condicional.

ARTICULO 12º: Modifíquese el inciso 1º del artículo 55º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 55:

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras, sin perjuicio de otras que establezcan las leyes:

- 1) Sustanciar por sí solo, los procesos que penden ante las respectivas Cámaras, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba hasta poner el proceso en estado de sentencia, sin perjuicio del recurso de reposición que contra aquellas providencias pudieran interponer las partes, el que deberá ser resuelto por la respectiva Cámara y de las facultades de los Vocales para asistir a las audiencias.



ARTICULO 13º: Modifíquese el artículo 58º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 58:

Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional actuarán como instructores en todas las causas por delitos y contravenciones.

ARTICULO 14º: Modifíquese el artículo 59º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 59:

Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional tendrán jurisdicción y competencia sobre las normas del Código Contravencional en la forma establecida por las leyes respectivas.

ARTICULO 15º: Derógase el Art. 60 de la Ley 5158.

ARTICULO 16º: Derógase el inciso 4º del Art. 67 de la Ley 5158.

ARTICULO 17º: Modifíquese el artículo 73º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 73:

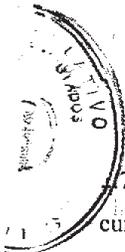
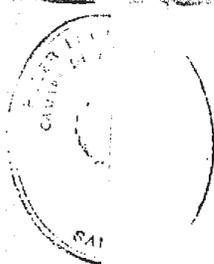
El Ministerio Fiscal se integrará con:

- 1) El Procurador General con Jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los Fiscales de Cámara.
- 3) Los Agentes Fiscales.
- 4) Los Fiscales de Trabajo.

ARTICULO 18º: Modifíquese el inciso 7º del artículo 75º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 75:

El Procurador General es el Jefe de los representantes del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:



7) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por Ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa.

ARTICULO 19º: Modifíquese el artículo 76º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 76:

Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales y Contravencionales.
- 2) Ejercer las demás funciones que se le encomiendan por los Códigos, Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Velar en las causas en que se intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.
- 4) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que deben aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles.
- 6) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello, formular consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

ARTICULO 20º: Modifíquese el artículo 77º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 77:

Los Fiscales de Cámara tendrán los mismos deberes que los Agentes Fiscales, en lo que la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

ARTICULO 21º: Modifíquese el artículo 78º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 78:

Para ser Fiscal de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 22º: Modifíquese los incisos 2, 7 y 8 del artículo 79º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 79:

Los Agentes Fiscales sin perjuicio de las demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

...2) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley procesal y en los casos en ella previstos; y en las causas de la competencia de los jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.

...7) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, sólo cuando debieran hacerlo según las Leyes Procesales vigentes. Su actuación, en caso necesario, será continuada en la Cámara de Apelaciones respectivas y por los Fiscales de Cámara.

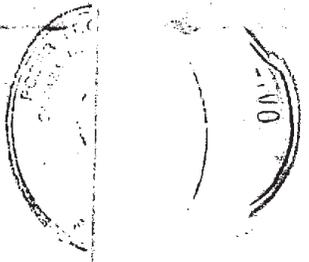
...8) Intervenir, como Fiscales del Trabajo, con todas las atribuciones y deberes propios del cargo, conforme lo establezcan la Ley Procesal y demás Leyes Laborales. En la Segunda Instancia su labor será continuada por el Fiscal de Cámara.

ARTICULO 23º: Modifíquese el artículo 91º de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 91º:

Corresponde al Secretario de Cámara, además de los deberes ya mencionados, con excepción del artículo precedente, concurrir a los Acuerdos y ordenar su redacción y compilación, refrendando las firmas de los Jueces de Cámara.

ARTICULO 24º: Modifíquese el inciso 15 del Artículo 102 de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:



ARTICULO 102°:

Son funciones del director de Biblioteca, Publicación de fallos, Archivo judicial y Registro de Juicios Universales:

...15) Recabar del Superior Tribunal, Cámara de Apelaciones y Juzgados Letrados de las Sentencias para confeccionar las reseñas de las mismas.

ARTICULO 25°: Modifíquese la Cláusula Transitoria Primera de la Ley 5158 el que quedará redactado de la siguiente forma:

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para adoptar todos los recaudos, disposiciones, modificaciones de asignaciones presupuestarias, reubicaciones de Magistrados, Funcionarios o Empleados, de espacios físicos y cuantas demás medidas fueren menester adoptar, como consecuencia de los cambios de competencia que se asignan por la presente Ley a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, Ministerio Público y Secretarías de ambas Circunscripciones Judiciales. Dentro de la misma jurisdicción, sede y fuero y sin mengua de la estabilidad e inamovilidad de los actuales magistrados, el Superior Tribunal queda facultado expresamente para disponer las reubicaciones de Camaristas, Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades que se generen por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 26°: Derógase la cláusula transitoria segunda de la Ley 5158.

ARTICULO 27°: Agréguese como Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley 5158 la que quedará redactada de la siguiente forma:

CLAUSULA TRANSITORIA CUARTA.

- a) Las causas por delitos cuya pena máxima es de cuatro años, actualmente en trámite ante el Juzgado de Sentencia, ahora Correccional continuarán su trámite en el mismo con el procedimiento establecido en el Libro III del C.Pr.Crims., con las modificaciones introducidas a los artículos 263, 294, 295 y 296 del mismo instrumento legal.
- b) Las causas por delito cuya pena exceda de cuatro años y hasta seis años de prisión, actualmente en el Juzgado de Sentencia pasarán a conocimiento y decisión de las Cámaras Penales, Correccionales y Contravencionales en

el estado en que se encuentren a partir de la puesta en funciones de la Cámara Penal Segunda.

Los expedientes con terminación impar serán atribuidos a la Cámara Penal Primera y los con terminación par a la Cámara Penal Segunda.

Si en dichos expedientes no se hubiese ofrecido prueba continuará el procedimiento establecido en el Art. 26 de la Ley 1940.

Si se hubiese ofrecido prueba o se estuviere produciendo, la Cámara respectiva continuará el procedimiento del Art. 28 de la Ley 1940.

Si el expediente estuviere con Autos Para Sentencia se seguirá el mismo criterio establecido en el párrafo anterior.

c) Las causas que tramiten ante las Cámaras Penales actuales para Juicio Oral o en Apelación se distribuirán en la siguiente forma: las con terminación impar a la Cámara Penal Primera y las con terminación par a la Cámara Penal Segunda a partir de la puesta en funciones de ésta última.

d) El nuevo Juzgado de Instrucción, Correccional y Contravencional N° 3 permanecerá en turno durante un mes desde su creación, teniendo posteriormente el turno del 21 a fin de cada mes.

ARTICULO 28°: Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.



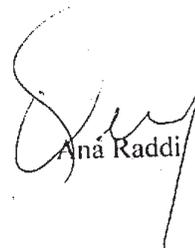
San Luis, 19 de Febrero de 2004

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S. _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar para su conocimiento, consideración y a los fines que estime corresponder, Expte. N°132/04 – F.20 - L.“F”, nota de fecha 19/02/04, remitida por el Doctor Domingo Flores, Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis. Eleva proyecto de Ley que dispone modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N°5158. Consta de QUINCE (15) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-


Ana Raddi

Mesa de Entradas

Expte. 027 - F. 055 - Año 2002
del 29/05/2002

San Luis, 28 de Mayo de 2002.



Al Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Provincia.
Dr. Carlos José Antonio Sergnese.
S _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de poner a consideración de esta Honorable Legislatura el Proyecto que dispone la creación de la Ley Orgánica de Personas Jurídicas.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

FUNDAMENTOS

El reconocimiento por parte del Estado, a las personas de existencia ideal de carácter privado previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil. El derecho acordado por la Constitución Nacional en su artículo 14 a todos los habitantes de asociarse con fines útiles; y conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Provincial que dice: "Queda asegurada en la Provincia la constitución de Asociaciones que no contraríen el bien común, el orden público o la moral. Sólo pueden ser intervenidas conforme a la Ley y tienen los recursos correspondientes ante la justicia. Ninguna asociación es disuelta en forma compulsiva sino en virtud de sentencia judicial, en los casos y los modos que la ley establece". Merece en el ámbito provincial una organización eficiente con mayor seguridad jurídica.

El decreto ley N° 4124/80, que ha regulado en nuestra provincia la fiscalización, función, competencia, atribuciones, recursos y organización administrativa de las Personas Jurídicas, nunca fue de aplicación práctica y el Organismo dependiente del Poder Ejecutivo encargado al efecto, sin reglamentación ni recursos, sufrió innumerables cambios de designación generalmente dependiendo de otras áreas referidas a temas distintos como Municipios o Trabajo. Además, conviviendo en una superposición de competencias con el Registro Público de Comercio dependiente del Juzgado de Paz del Poder Judicial Provincial lo que fue generando distintos usos y costumbres que desvirtuaron la debida constitución, funcionamiento y control de las organizaciones.

La modernización del Estado implica la revalorización de la función pública como una función de servicios, que procure obtener la estructura orgánica adecuada a fin de satisfacer con celeridad las demandas sociales.

LEY ORGANICA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I: Competencias y Funciones

Artículo 1º: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas funcionará como Organismo dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto y será la Autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2º: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y a la Constitución y Fiscalización de las Asociaciones Civiles y las Fundaciones y de las Sociedades Comerciales, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3º: La presente ley es de aplicación en la Provincia de San Luis y en el ejercicio de sus funciones.

- a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio.
- b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial.
- c) Inscribe los contratos de Sociedades Comerciales y sus modificaciones, la disolución y liquidación de éstas.
- d) Lleva el Registro Provincial de Sociedades por acciones.
- e) Lleva el Registro Provincial de Asociaciones y Fundaciones.

Artículo 4º: FACULTADES.

Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario.
- b) Realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros.
- c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
- d) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conocieran puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública.
- e) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.
- f) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente:
 - 1. El auxilio de la fuerza pública.
 - 2. Allanamiento de domicilios y la clausura de locales.
 - 3. El secuestro de libros y documentación.

Artículo 5º: SOCIEDADES COMERCIALES.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas cumple con respecto a las Asociaciones Civiles y Comerciales, las siguientes funciones:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas.
- b) Controlar las variaciones de capital, la disolución y liquidación de las sociedades.

Artículo 6º: ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas cumple con respecto a las Asociaciones Civiles y Fundaciones, las funciones siguientes:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas.
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación.
- c) Intervenir con facultades arbitrales en los conflictos entre las Asociaciones y sus asociados.
- d) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con intereses legítimos.
- e) Asistir a las Asambleas cuando lo considere necesario.
- f) Convocar a las Asambleas cuando lo estime necesario en resguardo del interés público.
- g) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades.

Artículo 7º: FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

La Dirección de Personas Jurídicas tiene a su cargo:

- a) Asesorar a los organismos del Estado, en materias relacionadas con las Sociedades Comerciales, las Asociaciones Civiles y las Fundaciones.
- b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias, y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados.
- c) Dictar los reglamentos y convenios que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, la sanción de las normas que por su naturaleza, excedan sus facultades.
- d) Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la Administración pública Nacional, Provincial y Municipal.

CAPÍTULO II: Sanciones.

Artículo 8°: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas aplicará sanciones a las Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles y Fundaciones, a sus directores, síndicos, administradores, y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos, o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos.

Artículo 9°: Las Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles y Fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor.
- c) Multa por cada infracción, cuyo monto será fijado y actualizado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 10°: El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

CAPÍTULO III: Recursos.

Artículo 11°: Los recursos contra las Resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas, podrán interponerse conforme a la legislación provincial vigente.

CAPÍTULO IV: Director Provincial.

Artículo 12°: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas está a cargo de un Director Provincial que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley.

Artículo 13°: Corresponde al Director Provincial:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley.
- b) Interpretar con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control.
- c) Tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso.
- d) Delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 14°: Queda prohibido al personal de la Dirección de Personas Jurídicas:

- a) Revelar actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones.
- b) Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o asuntos que se relacionen con la competencia del organismo al que pertenece.
- c) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a su control

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen de la función pública.

CAPÍTULO V: Disposición transitoria y derogatoria.

Artículo 15°: La presente ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 16°: De forma.



ATIVOS
UABOS

del Organismo correspondiente necesita la incorporación de asesoramiento, capacitación y perfeccionamiento del personal y los profesionales que en el se desempeñan.
El aporte de inmuebles, sobre todo en la Ciudad de Villa Mercedes, por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas posibilitara la centralización burocrática, ofreciendo un mejor servicio en toda la Provincia.





Ley - Convenio- Personas Juridicas.



Artículo 1

Facultase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Luis, un convenio de colaboración técnica especializada para proveer al mejoramiento de los métodos operativos de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, sobre bases modernas que permitan un funcionamiento eficaz.

Artículo 2

El convenio se celebrara sobre las siguientes bases:

- a) La constitución de una Comisión Mixta formada por tres representantes del Gobierno, uno de los cuales debe ser el Director Provincial de Personas Jurídicas, y dos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que se dara su propio reglamento.
- b) Tendrá una vigencia de tres años, y quedara automáticamente renovado por periodos iguales excepto que, con una notificación mínima de seis meses a cada vencimiento, cualquiera de las partes no acepte la proroga, mediante notificación formal.

Artículo 3

La Comisión Mixta adoptara las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el Art. 1, estableciendo entre otras las siguientes:

- a) Contratación de servicio profesional y especializado para la realización de tareas.
- b) Implementación de los medios conducentes a capacitar al personal de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, como así también a los que pudieran incorporarse.
- c) Adquisición de maquinaria, instrumental, útiles, equipos, sistemas, programas y otros elementos de trabajo. Los bienes que se adquieran quedaran incorporados al patrimonio estatal con afectación exclusiva a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.



Artículo 4

La Comisión Mixta programara anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones, así como el plan de trabajo en base a cálculos de recursos.

Artículo 5

Los fondos provenientes de las tasas previstas serán depositados en una cuenta corriente habilitada a tal efecto por la Comisión Mixta en el Banco San Luis Sociedad Anónima Banco Comercial Minorista. Sobre esa cuenta se efectuaran los libramientos necesarios para atender los gastos resultantes del plan general convenido previamente en la Comisión. Para la utilización de estos fondos no sera de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial 5172.

Si quedaran fondos disponibles al tiempo de concluirse el convenio y una vez cumplidas todas las obligaciones, y salvadas las responsabilidades consiguientes, se transferirán al Estado Provincial.

Artículo 6

Sin perjuicio de las verificaciones contables que correspondan por intermedio del Tribunal de Cuentas, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas deberá presentar al Ministerio de Gobierno, Justicia, Culto y Trabajo anualmente y a la finalización de convenio, un balance de movimiento de fondos. La Comisión Mixta confeccionara anualmente un inventario de bienes adquiridos.

Artículo 7

Los contratos a los que se refiere el Art. 3 apartado a), se celebraran por el Poder Ejecutivo a propuesta exclusiva de la Comisión Mixta y serán rescindibles sin expresión de causa. El personal afectado estará sometido a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Artículo 8

Los contratos o prestaciones de servicios se ajustaran a las normas especiales a convenir con la Comisión Mixta. Las adquisiciones que se efectúen están excluidas del régimen de contratación del Estado.

Artículo 9

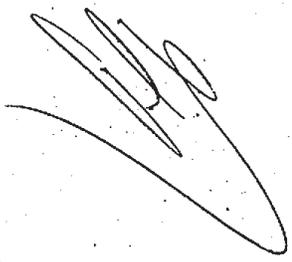
La Comisión Mixta deberá proveer de asesoramiento contable a los integrantes de las Asociaciones Civiles y Fundaciones que lo requieran, a fin de conformar el balance anual, el cual sera certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 10

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas aportara a la Comisión Mixta durante la vigencia del Convenio, el uso de dos inmuebles, uno ubicado en la ciudad de San Luis y el otro en la ciudad de Villa Mercedes.

Artículo 11

Regístrese, gírese al Poder Ejecutivo y archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA

-En la Ciudad de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro, siendo las diez horas con treinta y un minutos, y ocupando sus asientos en el Recinto los Señores Diputados, dice:

-I-

-APERTURA DE LA SESION E IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: con la presencia de 41 Señores Diputados en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro abierta la presente Sesión.
Invito a la Señora Diputada Nora Susana Estrada, representante del Departamento Federnera, a izar el Pabellón Nacional.

-Así se hace entre los prolongados aplausos de los Señores Diputados y público presente-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los Asuntos Entrados para esta Sesión del día 14 de Abril del 2.004.

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
2ª SESIÓN ORDINARIA - 2ª REUNIÓN - 14 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

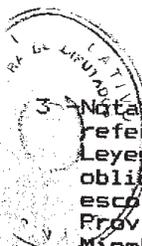
I - RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

- 1 -Resolución de Presidencia Nº 24-P-CD-04 otorga licencia por razones de enfermedad al señor Profesor Julio César Vallejos Pro-Secretario Legislativo, la que deberá ser refrendada por la Cámara de Diputados. (MdeE 328 F. 050/04). Expediente Interno N° 171 Folio 077 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 -Nota Nº 207-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: iiEn el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 2870 (iiEstructura y Funciones de la Autoridad Minera**). Despacho Conjunto Nº 76/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 098 Folio 041 Año 2004. Expediente Interno N° 168 Folio 077 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 2 -Nota Nº 208-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: iiEn el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4894 (iiProfilaxis de Isoinmunización**). Despacho Conjunto Nº 26/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 124 Folio 050 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA



3 - Nota Nº 209-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: iiEn el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4321 (iiDeclarase obligatoria la asistencia dental de los menores, en edad escolar primaria, en todo el territorio de la Provincia**). Despacho Conjunto Nº 27/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 125 Folio 050 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

4 - Nota Nº 210-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: iiEn el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 5318 (iiAutoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a vender en el marco de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público, bienes del dominio privado del Complejo Urbanístico La Punta**). Despacho Conjunto Nº 28/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 126 Folio 050 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

5 - Nota Nº 211-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: iiEn el marco de la Ley Nº 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley Nº 4963 (iiAdhesión de la provincia de San Luis al compromiso con el Bienestar de la Mujer y el Niño, asumido por el señor Presidente de la Nación en reunión con Jefes de Estado y representantes de los distintos países**). Despacho Conjunto Nº 29/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 127 Folio 051 Año 2004. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota S/N de la señora Karina Elizabeth Alvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdE 330 F. 050/04). Expediente Interno Nº 166 Folio 076 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (MdE 331 F. 050/04). Expediente Interno Nº 167 Folio 076 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota de Intendentes Comisionados de la provincia de San Luis, manifestando su total disconformidad con el proyecto de reforma parcial a la Ley de Régimen Municipal. (MdE 337 F 051/04). Expediente Interno Nº 169 Folio 077 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

4 - Nota del doctor Domingo Flores (h) Presidente del Colegio de Magistrados hace conocer modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia. (MdE 338 F 051/04). Expediente Interno Nº 170 Folio 077 Año 2004. A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PROYECTOS DE LEY



- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR - MOVIMIENTO CIUDADANO referido a: **iiCreación de la Procuración Penitenciaria****. Expediente Nº 132 Folio 052 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque UCR - MOVIMIENTO CIUDADANO referido a: **iiSolicita se informe por el área que corresponda sobre los hechos ocurridos con la señora Silvia Mónica Aguilar y señor Félix Dip mediadores comunitarios****. Expediente Nº 006 Folio 757 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

V - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente Nº 082 Folio 036 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a Convocar a Consulta Popular respecto a la continuidad o no del Plan de Inclusión Social **iiTrabajo por San Luis****. Miembro Informante diputado Jorge Osvaldo Pinto.
DESPACHO CONJUNTO Nº 97 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la **iiLey Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis****. Expediente Nº 128 Folio 051 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.
DESPACHO CONJUNTO Nº 98 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 3 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza el **iiCódigo Contravencional de la provincia de San Luis** Expediente Nº 129 Folio 051 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.
DESPACHO CONJUNTO Nº 99 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (1.228) leyes**. Expediente Nº 130 Folio 052 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto, Nilo Miguel Vilchez, Rosalinda Lucero de Garcés, José Roberto Cabañez y María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez; Carlos Juan Cargia, Pablo Alfredo Bronzi, Jorge Omar Moran e Ida Gregoria García de Barroso.
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.
DESPACHO CONJUNTO Nº 100 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la ley Nº 5266 (**iiCreación de la Universidad Provincial de San Luis****). Expediente Nº 131 Folio 052 Año 2004. Miembro Informante por



la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.

DESPACHO CONJUNTO Nº 101 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley Nº 952 (iiCódigo Rural de la provincia de San Luis**). Expediente Nº 133 Folio 053 A 00240 .iMmerb onIofmrnaetp rol aáCamard e Diputados el señor diputado Nilo Miguel Vilchez por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.

DESPACHO CONJUNTO Nº 102 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 7- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nº 4869, 4944, 5155 (iiCarrera Sanitaria**). Expediente Nº 134 Folio 053 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 103 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 8 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 4905 (iiCrea Categorías de Establecimientos Faenadores dentro de la provincia de San Luis**). Expediente Nº 135 Folio 053 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 104 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5035 (iiDesregulación Económica**). Expediente Nº 136 Folio 054 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 105 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - ORDEN DEL DIA:

- a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (iiDeclara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

VII - LICENCIAS:



Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular, Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: este Bloque va a pedir el tratamiento sobre tablas, de acuerdo al Sumario del Orden del Día, del Romano II, Apartado A), Puntos 1), 2), 3), 4) y 5), Despachos que vienen con Media Sanción del Senado de la Provincia. Luego, en el Romano V, Despachos de Comisiones, Puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9).

Con respecto al Romano III, Punto 1), pedimos que pase a Comisión. Y con respecto al Romano IV, Punto 1), también que pase a Comisión. Luego, en el Romano VI, Orden del Día, también pedimos que pase con preferencia para la Sesión próxima o Sesiones subsiguientes. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque U.C.R.-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Nuestro Bloque va a pedir el tratamiento sobre tablas del Romano IV, Punto 1).

Respecto a lo manifestado por el Presidente del Bloque Oficialista, de acuerdo a lo adelantado en la Reunión de Labor Parlamentaria, estamos de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de todos los Puntos mencionados, con excepción del Romano V, Punto 1). Nada más.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, no le escuché lo último.

Sr. Haddad: Que respecto a lo manifestado por el Presidente del Bloque Oficialista, estamos de acuerdo con los tratamientos sobre tablas que él ha mencionado, con excepción del Romano V, Punto 1). Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Diputado.

Sra. Sirabo: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Patricia Sirabo.

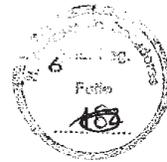
Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente. Tal cual lo manifesté ayer en Reunión Parlamentaria, doy el tratamiento sobre tablas a todos los temas, inclusive el que ha pedido el Diputado Haddad, menos el Romano V, Punto 1). Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Sr. Zeballos: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Sí, Señor Presidente: para prestar conformidad al tratamiento sobre tablas, menos en el Romano V, Punto 1); y prestar



confirmando del tratamiento sobre tablas del Romano III, Punto 1).
Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se va a dar la oportunidad a quienes han solicitado el tratamiento sobre tablas para que den las razones de urgencia para su tratamiento.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente. Este Bloque considera que para dar cumplimiento a la Ley de Revisión Total de las Leyes de la Provincia es necesario que podamos ir tratando, en carácter de urgente, todos los temas que están en el Sumario del día de hoy, excepto los que hemos pedido que pasen a Comisión y Sesiones subsiguientes; y pedirle a esta Banca que nos acompañen.

También que sirvan estos fundamentos para todo lo que está dentro del Sumario en el día de hoy del tratamiento sobre tablas. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Insistimos con que todos los Despachos de Comisión que hacen a la Revisión de Leyes y que ya tienen Despachos, a los efectos de ganar tiempo hasta el 30 de Abril, estamos de acuerdo con su tratamiento sobre tablas. Pero entendemos que el Romano V, Punto 1), no es una Ley en Revisión, sino que es un Despacho de Comisión por Mayoría que perfectamente puede ir al Orden del Día y ser tratado en la Sesión siguiente, y creemos además que en el caso particular de este Proyecto no hay ninguna razón de urgencia válida para tratarlo sobre tablas. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Atento a las manifestaciones de los Señores Presidentes de Bloques, si les parece bien, vamos a someter a votación el tratamiento sobre tablas, en forma conjunta, de aquellos temas donde no hay disidencia, y luego voy a someter a votación el Romano V, Punto 1), y también el Romano IV, Punto 1), y la preferencia al tema del Orden del Día. En ese orden voy a someter a votación.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

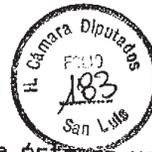
Sr. Haddad: Nuestro Bloque quería fundamentar el motivo...

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, tiene la palabra, es cierto, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Pensé que íbamos a votar primero lo que había pedido el Presidente del Bloque.

Sr. Presidente (Sergnese): ¡Cómo usted quiera! Diputado, dé primero las razones de urgencia al pedido de tratamiento sobre tablas.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Nosotros estamos pidiendo, Señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de este Pedido de



Informes al Poder Ejecutivo porque creemos que éste es un tema de la máxima urgencia, de la cual nos podemos ocupar los Legisladores, toda vez que dos ciudadanos han hecho pública en los medios de difusión haber sido tratados, haber sido sometidos a un trato indigno, a torturas psicológicas y físicas por parte del personal policial, en presencia de funcionarios del Poder Ejecutivo, dentro de la Casa de Gobierno, en la Central de Policía.

Estas manifestaciones fueron públicas, nosotros esperamos un tiempo prudencial para ver qué actuación tenían los Fiscales que debieron haber actuado de oficio y no lo hicieron. Entonces, ante estas cuestiones que de alguna manera involucran, tienen que ver con dependencias que dependen directamente del Poder Ejecutivo Provincial, y ante la falta de acción del otro Poder de la República, como lo es el Poder Judicial, que debió haber actuado de oficio y no lo hizo, creemos que es el tercer Poder del Estado Republicano, el Poder Legislativo, el que con urgencia, urgencia, debe ocuparse de este tema.

Hace muy pocos días, el 24 de Marzo, en este Recinto rendimos homenaje a aquellas personas desaparecidas y torturadas por el régimen militar, entonces, tenemos que ser coherentes, Señor Presidente, y no tenemos que quedarnos simplemente en el homenaje de un 24 de Marzo, creemos que es mucho más grave si estos hechos están sucediendo después de veinte años del Sistema Democrático.

No es el único hecho que se ha revelado en los medios de difusión, también lo hubo respecto a dos personas, en el caso del robo a la Fundación FISAL, también hace poco lo hubo respecto a un periodista llamado Mario Pérez Arcuri; nosotros, ante las manifestaciones públicas de los damnificados, hechas en varios medios de difusión, nos hemos entrevistados, hemos elaborado este Pedido de Informes, y venimos hoy a apelar a la sensibilidad y al verdadero espíritu democrático de los Legisladores del Oficialismo para que este tema no sea pasado a Comisión y sea hoy tratado sobre tablas.

Este es un Pedido de Informes, realmente creemos que con la mayor urgencia este Poder le debe pedir al Poder Ejecutivo las explicaciones, los informes correspondientes, bueno, si acá hay algunas cuestiones que sean inexactas, las expresará el Poder Ejecutivo en su respuesta a este Pedido de Informes, pero nos preguntamos ¿Para qué pasarlo a Comisión? Si lo que estamos pidiendo es que sea el Poder Ejecutivo el que nos dé la información ¿Qué va a hacer la Comisión? Y bueno, si finalmente, esta Cámara no aceptara el tratamiento sobre tablas, vamos a pedirle a la Comisión de Legislación General, vamos a pedirle a la activa Presidenta de la Comisión de Legislación General que le dé preferencia para que tenga Despacho el próximo miércoles y sea tratado en este Recinto el Despacho de Comisión sobre tablas el próximo miércoles, porque creemos, Señor Presidente, y es el motivo de este pedido de



tratamiento sobre tablas, que una denuncia de tortura en un Sistema Democrático no puede tener ningún tipo de dilación. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

14-04-04 - 10:41 Hs.

/// Si hoy este tema está ingresando formalmente o entró ayer y, hoy se está hablando en el Recinto formalmente, en este Poder Legislativo de este caso de tortura; no puede este Poder Legislativo mirar para el costado, ni dilatarlo; nadie le está diciendo, que de alguna manera, votando afirmativamente diga que lo que está expresado en los fundamentos sea real. Lo que queremos, es la debida aclaración del Poder Ejecutivo...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, sin perjuicio de que después dicen de que no los dejo hablar, pero está dando las razones de urgencia..

Sr. Haddad: Sí, si razones de urgencia..

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno, está bien..

Sr. Haddad: Por eso, estamos expresando, Señor Presidente, que creemos que pocas cosas pueden tener mayor urgencia en un sistema democrático, si se están usando las prácticas de los regimenes totalitarios. Mire, Señor Presidente, yo muchas veces cuando miro hacia el Bloque del oficialismo, me sorprendo alegremente de la cantidad de mujeres que están sentadas en esas bancas, en ese Bloque y que son por méritos propios, por militancia, por capacidad y no por una cuestión de cupo en una lista sábana. Quisiera que cada una de esta Diputadas, se ponga en el papel de una mujer que trabajaba para el Estado, que trabajaba en el Programa de Seguridad Comunitaria y, que fue obligada a desnudarse en el Despacho de una funcionaria, adentro de la Casa de Gobierno; solamente les pido, para reflexionar que se pongan en el papel de esa mujer, que es un mujer como lo es cada una de las Diputadas que está sentada en una banca. Entonces, me parece, Señor Presidente, que si hay algo de verdadera urgencia hoy para tratar sobre tablas, si hay algo de verdadera urgencia para que hoy este Poder Legislativo, se ocupe es este Pedido de Informe que estamos presentando, es no mirar para el costado, es ocuparnos de una denuncia que ha sido hecha pública en los medios de difusión, varios de los Legisladores del oficialismo lo deben haber escuchado en varios programas radiales, la denuncia que hicieron estas dos personas de las torturas psíquicas, psicológicas a la que fueron sometidas.

Ahora, si esto, Señor Presidente, va a ir a morir en una comisión, va a ir a quedar escondido, vamos a quedar en que vamos a llamar a algún



funcionario y ya nos dimos por conforme con eso; me parece, Señor Presidente, que estamos en lugar de defender el sistema al cual decimos representar, estamos atentando contra el sistema y en definitiva va a terminar hecha trizas la democracia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

En consecuencia, vamos ahora a someter a votación la solicitud sobre tablas. Y, vamos a someter a votación en forma conjunta la petición de tratamiento sobre tablas del Romano II inciso a) Puntos: 1, 2, 3, 4 y 5. Y el Romano V, Puntos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en forma conjunta. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.

Vamos a someter ahora a votación, el pedido de tratamiento sobre tablas del Romano V, Punto 1. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por 30 votos.

Vamos a someter ahora a votación, el pedido de tratamiento sobre tablas del Romano IV, Punto 1, Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

11 votos, rechazado el pedido de tratamiento sobre tablas.

Vamos a someter ahora a votación, la Solicitud de Preferencia para la Sesión del día 21/04/04 o subsiguientes del Romano VI, Punto 1, que estaba en el Orden del Día. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad. Perdón, hay dos votos que no votaron, bien, hay dos votos por la negativa. **Aprobado por más de dos tercios, hay 40 votos por la afirmativa, dos por la negativa.**

Pasamos, entonces, ahora al tratamiento de los temas, que se han solicitado tratamiento sobre tablas. En primer termino, Romano II, apartado a) Punto 1; se trata de un Proyecto de Ley, que viene en segunda revisión de la Cámara de Senadores, habiendo analizado la Ley 2.870 "Estructura y Función de la Autoridad Minera", tiene Despacho Conjunto Nº 76 del 2.004, por unanimidad, en el Expte. Interno Nº 168 Folio 177 año 2.004. Miembro Informante el Diputado Nilo Miguel Vilchez.

Tiene la palabra el Diputado Vilchez.



Mercedes Reinos, Buenos Aires 2003
Escritora, comediante, novelista, poeta y educadora.

Comprometida a través de su obra con la Violencia y los Derechos Humanos en nuestro Planeta. Actualmente con sus obras Encarnación, Isla Blanca, Catharina, y Detodo lo que se ve forma parte de una campaña en repudio a las intolerables muertes de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua.*

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, en consecuencia se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 97 dictado por Mayoría en el Expediente 082, Folio 036, Año 2004. Los que estén por la afirmativa sirvase levantar la mano.

- Así se hace -

27 votos por la afirmativa, 8 por la negativa, aprobado con dos tercios. Con el voto afirmativo por dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

14/04/04 13:21 Hs.

/// Pasamos ahora al punto 2, se abre el debate para el Proyecto de Ley que viene de la Comisión de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras, habiendo analizado las leyes con referencia las leyes Orgánicas de la Administración de Justicia en la Provincia de San Luis, en el Expediente Nº 128, Folio 051/04, tiene Despacho Conjunto Nº 98, dictado por unanimidad. Miembro Informante Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados: este Despacho dado en la Comisión de Negocios Constitucionales, trata la Ley Orgánica de Administración de Justicia, hemos incorporado algunas modificaciones que creemos que van a reforzar el sistema judicial de la Provincia de San Luis, en este sentido se esta creando una Cámara Oral más, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, en Villa Mercedes. También estamos creando un Juez de Instrucción más para San Luis y Villa Mercedes, también estamos creando un Fiscal de Cámara más para San Luis y Villa Mercedes y estamos creando también un Defensor de Cámara para San Luis y Villa Mercedes. Esta ley es realmente una Ley importante porque es la que marca todo el funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia, concretamente cuáles son las atribuciones, la autoridad de aplicación, en fin.., es una de las leyes base, del sistema republicano y democrático de gobierno. Por eso es que habiendo sido debatido este despacho ampliamente en la comisión, les voy a pedir a los Señores Diputados presentes que nos acompañen con su voto afirmativo en general y en particular. Nada más.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, tiene la palabra Diputado Haddad, bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Señor Presidente, por nuestro Bloque, va hablar el miembro integrante de esta Comisión de Negocios Constitucionales, el Diputado Cimoli.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Cimoli, como el Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Cimoli: Señor Presidente, en primer término ratificar la posición asumida en la Comisión de Negocios Constitucionales, en cuanto a el voto favorable a esta ley que creo, como todas aquellas que tiene que ver con el ámbito de la justicia, fundamentales para garantizar seguridad jurídica en la Provincia de San Luis, dentro del marco del tratamiento de la Ley 5.382.

Creo que es un mensaje muy claro de esta Cámara de Diputados, hacia la sociedad plantear la firme decisión de otorgarle a la justicia mayor dinamismo y la posibilidad de mejorar en los tiempos del tratamiento de las cuestiones litigiosas que en ellas se discuten. La creación de una Cámara en lo Penal, en la Primera y Segunda Circunscripción; la creación de un Fiscal de Cámara más en las dos Circunscripciones y la creación de un cargo de un Defensor de Cámara en las dos Circunscripciones, creo que ayudan a mejorar los tiempos de las Resoluciones de Justicia.

Se han establecido algunas otras modificaciones que hacen a la subrogancia lo que implica la posibilidad de no apartarse de la circunscripción en las cuales se están tratando los temas, poder la incorporación de Jueces de otras Circunscripción. Y este tema se ha discutido con la presencia de, yo diría casi la totalidad de los Jueces en lo criminal de la Provincia, y se han tomado en cuenta las propuestas del Colegio de Magistrados, yo diría casi en su totalidad, porque la Comisión entendió que esas propuestas eran convenientes en la situación de crisis en que se encuentra la justicia, no solamente en la Provincia de San Luis sino en el país, y ya demasiado pruebas tenemos de lo que nos está pasando.

Por eso Señor Presidente, vuelvo, nuevamente a ratificar la posición de aprobar este Despacho tal cual ha sido emitido de la Comisión de Negocios Constitucionales. Nada más.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra se clausura el debate y vamos a someter a votación el Proyecto de Ley, en general/ y en particular que tiene Despacho Conjunto Nº 98, dictado por unanimidad en el expediente 128, folio 051/04, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

**Aprobado por unanimidad**

Con el voto afirmativo, de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 3, también de la Comisión de Negocios Constitucionales, es un Proyecto de Ley, se abre el debate, se ha analizado el Código de Contravencional de la Provincia de San Luis, en el expediente Nº 129, folio 051/04, tiene Despacho Conjunto Nº 99 dictado por unanimidad.

Tiene la palabra el Miembro Informante Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente, efectivamente es un Despacho dado por unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, tratan el Código Contravencional de la Provincia de San Luis, en este aspecto, Señor Presidente, es importante resaltar la importancia que cobra, que adquiere la sanción de este Código que viene, de alguna manera, a cubrir un espacio vacío con muchas situaciones que por ahí nos encontramos y que son propias de, en algunos casos de la juventud, en este Código, Señor Presidente, estamos fijando las contravenciones, la multa, el arresto domiciliario, el trabajo de fin de semana, trabajo en instituciones especiales como penas principales entre las penas accesorias la inhabilitación, el decomiso y la clausura; esto apunta, Señor Presidente, básicamente, por ejemplo en el artículo 380 cuando la contravención se comete en explotación, o atención de un comercio, establecimiento, local propio o de tercero, estamos habilitando que se pueda decretar la clausura del comercio, pero fundamentalmente estamos apuntando al tema de las ventas de bebidas alcohólicas a los menores, estamos tratando en este Código de arrojar en lugares públicos o abiertos al público papeles, agua, gases, emanaciones de cualquier tipo de sustancia capaz de ensuciar, molestar, u ofender a las personas; es una ley complementaria dentro de este marco de revisión que ha sido discutido de la Comisión y que nos parece que es importante porque sirve para regir desde el punto de vista contravencional, la vida de los habitantes de la Provincia de San Luis.

Es por ello que voy a solicitar que nos acompañen con el voto afirmativo en general y en particular, porque realmente es importante tener una norma como esta que va regular y reglamentar todo el tema contravencional en el ámbito de la Provincia de San Luis. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado, si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular que tiene Despacho Conjunto Nº 99, dictado por unanimidad en el expediente Nº 129, folio 051/04; los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

San Luis

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

TITULO I

ORGANOS JUDICIALES

Art. 1º.- El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Procurador General, con asiento en la ciudad de San Luis y con jurisdicción sobre todo el territorio provincial; y por los demás tribunales y juzgados inferiores que esta Ley establece.

Art. 2º.- A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en tres (3) Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:

- Primera Circunscripción Judicial: Departamentos La Capital, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles.
- Segunda Circunscripción Judicial: Departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy.
- Tercera Circunscripción Judicial: Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín.

Art. 3º.- En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:

- Con asiento en la Ciudad de San Luis:
 - Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - Cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - Dos Juzgados en lo Laboral.
 - Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - Un Juzgado de Paz Letrado.
 - Dos Fiscales de Cámara
 - Un Defensor de Cámara.
 - Tres Agentes Fiscales.
 - Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Segunda Circunscripción Judicial, actuarán:

- Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:
 - Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - Tres Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - Dos Juzgados en lo Laboral.
 - Dos Juzgados de Familia y Menores.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.
- 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
- 9) Dos Fiscales de Cámara.
- 10) Un Defensor de Cámara.
- 11) Tres Agentes Fiscales.
- 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Tercera Circunscripción Judicial:

c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:

- 1) Una Cámara de Apelaciones con dos (2) Salas: a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 2) Un Fiscal de Cámara.
- 3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 4) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 5) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 6) Un Juzgado de Familia y Menores.
- 7) Un Agente Fiscal.
- 8) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes

d) Justicia de Paz Lega:

Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de El Chorrillo y de Los Chosmes, con asiento en Alto Pencoso; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Tala y de Justo Daract, con asiento en Zanjitas; todos del Departamento Capital. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Saladillo, con asiento en El Saladillo; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Durazno, con asiento en El Trapiche; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Carolina y El Totoral, con asiento en Carolina y Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Rosario, con asiento en la ciudad de La Toma; todos del Departamento Coronel Pringles. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Renca y de Dolores, con asiento en la ciudad de Tilisarao; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Naschel, con asiento en Naschel y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Larca y de La Estanzuela, con asiento en Villa Larca; todos del Departamento Chacabuco. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Martín, con asiento en San Martín; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Lorenzo, con asiento en Las Chacras; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Rincón del Carmen, con asiento en Las Aguadas; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Guzmán, con asiento en Las Lagunas y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Conlara, con asiento en Paso Grande; todos del Departamento Libertador General San Martín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Santa Rosa, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa; un Juez de Paz



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



Lego con jurisdicción sobre el Partido de Merlo, con asiento en la Ciudad de Merlo y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Las Lomitas, de Cautana y de Punta del Agua, con asiento en Los Cajones; todos del Departamento Junín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Francisco, con asiento en la Ciudad de San Francisco; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Luján, con asiento en Luján; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Quines y de Candelaria, con asiento en la Ciudad de Quines y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Las Salinas, con asiento en La Botija; todos del Departamento Ayacucho. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Mercedes, con asiento en la Ciudad de Justo Daract; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Morro, con asiento en El Morro y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Punilla, con asiento en La Punilla; todos del Departamento General Pedernera. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Socoscora, con asiento en Villa General Roca; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Nogolí y de Rumiguasi, con asiento en Nogolí y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Gigante, con asiento en La Calera; todos del Departamento Belgrano. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Buena Esperanza, con asiento en Buena Esperanza; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Fortuna y de Justo Daract, con asiento en Unión y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido General Pueyrredón, con asiento en Arizona; todos del Departamento Gobernador Vicente Dupuy.

Art. 4°.- Los Jueces de Paz Legos, tendrán su asiento preferentemente en los pueblos indicados en el artículo anterior y siempre dentro del Partido de su jurisdicción.

Art. 5°.- Los Jueces de Paz Legos, ejercerán su jurisdicción y competencia sobre el territorio que se les asigne.

Art. 6°.- Son Funcionarios del Poder Judicial:

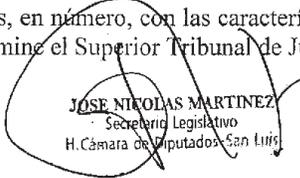
- 1) El Procurador General y demás miembros del Ministerio Público.
- 2) Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales y Juzgados inferiores.
- 3) Médicos Forenses.
- 4) Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.
- 5) Director Contable y de Personal.

Art. 7°.- Son Auxiliares del Poder Judicial:

- 1) Los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Martilleros Públicos, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 2) Los Peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 3) El personal de la Policía de la Provincia y su Departamento de Pericias o similar que dependa de dicha Repartición.

Art. 8°.- El Poder Judicial se dotará de auxiliares con título universitario en Psicología, Visitadores o Asistentes Sociales o similares, en número, con las características, atribuciones y funciones que por Acordada determine el Superior Tribunal de Justicia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



TITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Art. 9º.- El Poder Judicial contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, los que ingresarán en la forma y bajo las condiciones que por Acordada reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10º.- Los empleados deberán ser mayores de 18 años, poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo y ciudadanía en ejercicio.

Art. 11º.- Son derechos del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración.
- 2) Derecho a la carrera judicial y administrativa, como consecuencia de la calificación que se obtenga por aprobación de los cursos obligatorios de capacitación y con sujeción a las demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. Para ser designado Jefe de Despacho, a partir del 30 de abril de 2010, se requerirá ser abogado de la matrícula, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para el cargo.
- 3) A los beneficios asistenciales y previsional.
- 4) A la defensa de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones y recursos que establece esta Ley o el Reglamento.

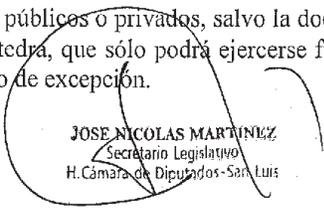
Art. 12º.- Son deberes del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente.
- 2) Cumplir estrictamente los horarios establecidos por el Reglamento.
- 3) Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio.
- 4) No abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización del Secretario, Director o Jefe encargado de la oficina.
- 5) Guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo.
- 6) Cancelar en un plazo de sesenta (60) días cualquier embargo sobre su sueldo.
- 7) Los empleados deberán prestar servicio, fuera de los días y horas de despacho, cuando fueren llamados por los Magistrados y Funcionarios de quienes dependen y cuantas veces las necesidades del trabajo lo requieran.
- 8) Los demás deberes que establezca el Reglamento.

Art. 13º.- Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes:

- 1) Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia como profesor en el dictado de horas-cátedra, que sólo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales, sin ningún tipo de excepción.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis



- 2) Ningún miembro del Poder Judicial, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem". Todo aquel que encontrándose en ejercicio de sus funciones acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa automáticamente por ese hecho de ser miembro del Poder Judicial.
- 3) Ejercer el comercio o la industria.
- 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos.
- 5) Litigar en ninguna jurisdicción, salvo cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
- 6) Practicar por dinero juegos de azar o ejecutar actos de tal naturaleza que comprometan la dignidad del cargo.
- 7) Difundir y hacer conocer trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de sus funciones o cargo y cuyo conocimiento no está dispuesto por Ley.
- 8) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 14°.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.
El Presidente, Jueces y demás Funcionarios lo prestarán ante el Superior Tribunal.

Art. 15°.- Obligaciones. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el Reglamento Judicial, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. A este efecto queda expresamente prohibido que en el domicilio o residencia habitual de los Magistrados y Funcionarios, se desarrollen actividades profesionales del derecho o funcionen estudios jurídicos, cualquiera sea la relación que los una con aquéllos.

Art. 16°.- Inhabilidades. No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o Empleados quienes hubieren sufrido condena o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados o quebrados; ni los que hubieren sido separados por cesantía o exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras Leyes.

Art. 17°.- Residencia. Los Magistrados y Funcionarios residirán en la ciudad en que ejercen sus funciones o en un radio que determine el Reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia.
No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la Autoridad Superior que por Reglamento corresponda.



*Orden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



Art. 18º.- Concurrencia a despacho. Los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares Internos y Empleados del Poder Judicial concurrirán a sus despachos u oficinas, todos los días hábiles.

Art. 19º.- Comunicación entre los Jueces. Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier Magistrado o Funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Art. 20º.- Publicidad. Los Tribunales y Jueces, están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. En el caso en que se llevaren libros de expedientes a sentencia, los mismos estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo, deberán poner a disposición de las partes y sus letrados, la lista de expedientes con despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

CAPITULO II

RECESO DE LOS TRIBUNALES

Art. 21º.- Período de FERIA. Habrá receso judicial durante el mes de enero y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal, con suficiente antelación.

Durante dichos períodos de feria no correrán los plazos procesales, para los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal.

Art. 22º.- Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior se considerarán de carácter urgente:

- 1) Las medidas cautelares.
- 2) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- 3) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- 4) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- 5) Todos los demás asuntos cuando se justifique prima facie por el interesado, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- 6) Cobro de remuneraciones.

CAPITULO III

SUBROGACIONES

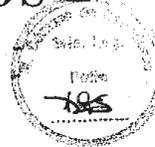
Art. 23º.- Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámaras Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda, Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional Primera y Segunda de la Primera Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la tercera Circunscripción Judicial.
 - b) Si mediante el Procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjuceces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjuceces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de tres (3) años. Ese mandato se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-
- 2) Del Procurador General:
 - a) Por los fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.
 - b) Si aún así no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjuceces a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior. También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.
- 3) De los Jueces de Cámara:
 - A) De los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral:
 - a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.
 - b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar

*Podon Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

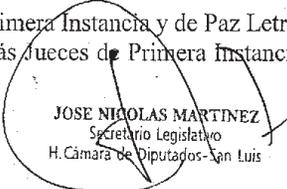
H. Cámara de Diputados

San Luis



- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.
- Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.
- B) De los Jueces de Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional:
- Por los Jueces de la otra Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la misma Circunscripción judicial.
 - Por los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de la misma Circunscripción Judicial.
 - Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.
- 4) De los Fiscales de Cámara:
- Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.
 - Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiese aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de Conjueces indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo.
En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.
- 5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado:
- Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

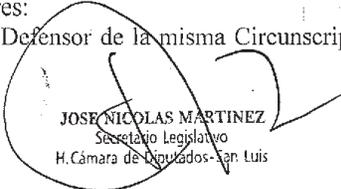
H. Cámara de Diputados

San Luis



- de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
- b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado con exclusión del fuero agotado.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de Conjuces que en número no menor de cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la Matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.
- 6) De los Agentes Fiscales:
- a) Por los otros Agentes Fiscales de las Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
 - b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.
 - c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a cinco (5), designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las Condiciones de elegibilidad que determina la Ley y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.
- 7) De los Defensores:
- a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

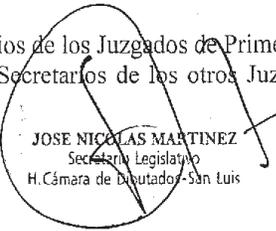
H. Cámara de Diputados

San Luis



- que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Artículo 3° y, en el caso de subrogación; por los Defensores de Menores e Incapaces además, por el orden de turno.
- b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del Inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en el Inciso anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los Abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.
 - e) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.
- 8) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
- a) Por otro secretario del mismo Tribunal automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las Cámara de Apelaciones de todos los fueros de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 9) De los Secretarios de las Cámaras:
- a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral y Penal, Correccional y Contravencional.
 - c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.
- 10) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:
- a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- b) de la misma Circunscripción Judicial.
Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado.

11) De los Jueces de Paz Legos:

- a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 24º.- Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

- 1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento.
- 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los g, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso.

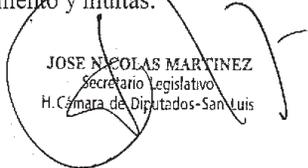
Art. 25º.- Las medidas disciplinarias consistirán en:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Funcionario o Empleado.
- 4) Suspensión sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días.
- 5) Cesantía.
- 6) Exoneración.

Art. 26º.- Organos Sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar directamente, de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Funcionarios y Empleados de su dependencia respectiva, de la siguiente forma:

- 1) Las de prevención, apercibimiento y multas:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- a) Por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal.
 - b) Por el Procurador General y Fiscales de Cámara.
 - c) Por el Presidente y los Jueces de las Cámaras de Apelaciones.
 - d) Por los Jueces de Primera Instancia.
 - e) Por los integrantes del Ministerio Público.
 - f) Por los Secretarios.
- 2) Las de suspensión:
- a) Por el Presidente del Superior Tribunal.
 - b) Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales de Cámara y demás integrantes del Ministerio Público.
 - c) Por las Cámaras o Presidentes de Cámara.
 - d) Por los Fiscales de Cámara.
 - e) Por los Jueces de Primera Instancia.
- 3) Las de cesantía o exoneración: Serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal, originariamente o a solicitud del Procurador General o de los Magistrados y Funcionarios.
- Quando no se trate de Empleados de su directa dependencia, las Cámaras, Jueces, Fiscales de Cámara, Funcionarios integrantes del Ministerio Público y Secretarios, podrán solicitar de los organismos de quienes dependan los supuestos infractores, la aplicación de medidas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto y las facultades otorgadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.

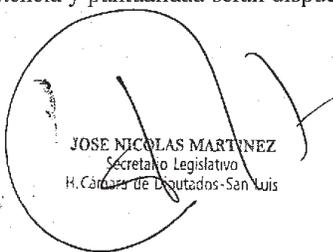
Art. 27º.- Límites. Los Jueces e integrantes del Ministerio Público, serán pasibles de las sanciones mencionadas en el Art. 25º, inciso 1), 2) y 4) sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Art. 28º.- Las sanciones de prevención, apercibimiento y multa se aplicarán por resolución fundada. Las demás sanciones requerirán sumario administrativo previo, que asegure la audiencia y defensa del infractor y la producción de las pruebas que ofreciere.

Art. 29º.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días. Las sanciones impuestas por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras, su Presidente o Jueces integrantes, los Fiscales de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, integrantes del Ministerio Público, y Secretarios, serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser impuestos y fundados en igual término.

Las sanciones por falta de asistencia y puntualidad serán dispuestas en el reglamento respectivo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



CAPITULO V

POTESTAD CORRECTIVA

Art. 30°.- Orden y respeto. Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro, en que incurrieren los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares, en las audiencias, en los escritos, en las oficinas y dentro y fuera del recinto de los Tribunales.

Art. 31°.- Las medidas correctivas consistirán en:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del sueldo de Secretario de Primera Instancia.
- 4) Arresto de hasta cinco (5) días.

Estas sanciones se aplicarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción y serán susceptibles del recurso de reconsideración y apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, que deberá ser interpuesto y fundado por ante el órgano sancionador en término de tres (3) días.

Art. 32°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales y los Jueces podrán:

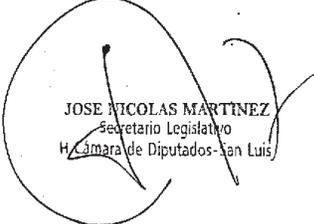
- 1) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenidos en los escritos judiciales.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- 3) Suspender en el ejercicio de la matrícula a los abogados, procuradores y auxiliares profesionales del Poder Judicial, hasta un plazo que no excederá de seis (6) meses. Esta última sanción será susceptible de los recursos previstos en el Art. 31°.

Art. 33°.- Toda falta en que incurran ante los Tribunales los Funcionarios y Empleados de otros Poderes u Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la Autoridad Superior correspondiente a los mismos, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley, cuando corresponda.

Art. 34°.- Los Miembros del Ministerio Fiscal podrán pedir a los Jueces y Tribunales ante los que actúen, la aplicación de las mismas sanciones disciplinarias que se establecen por faltas de decoro y respeto debido a los Jueces, cuando éstas hayan sido cometidas contra su persona en escritos o audiencias.

Cuando las faltas fuesen en escritos o audiencias tendrán la misma facultad y la de ordenar preventivamente un arresto que no excederá de veinticuatro (24) horas, siempre que fuese necesario para hacer cesar la actitud del faltante.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



CAPITULO VI

EJECUCION

Art. 35º.- A los fines de su registro, en el libro que se habilitará a tal efecto, y legajo personal del agente, las sanciones que se apliquen serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia y a las asociaciones profesionales correspondientes.

Art. 36º.- La totalidad de los importes que en concepto de multas se obtengan o se hubiesen obtenido sin transferencia a la fecha y por aplicación de sanciones conforme a esta Ley, el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, tendrán el destino que establezca el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente se procederá con los fondos que se obtengan o se hubiesen obtenido por el rechazo de los recursos extraordinarios

TITULO IV

CAPITULO I

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 37º.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial con Acuerdo del Senado, pero podrá funcionar válidamente con tres (3) de sus integrantes. En el Superior Tribunal, como mínimo, se desempeñarán un (1) Secretario Judicial y un (1) Secretario Administrativo, que deberán reunir los requisitos y tendrán las facultades y deberes que se establecen en la presente Ley y/o las que se reglamenten por Acordada del Superior Tribunal.

Los fallos y acuerdos del Superior Tribunal deberán ser suscriptos por la totalidad de sus miembros o por los que componen el número mínimo legal para funcionar, todo ello sin perjuicio de que puedan dividirse por especialidades para el estudio primario de las causas.

Art. 38º.- El Presidente del Superior Tribunal será elegido por votación de sus miembros, por mayoría simple, durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 39º.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia deberán concurrir los días y horas que el Tribunal fije por Acordada para los Acuerdos y Audiencias, no pudiendo ser menos de tres (3) días semanales.

Art. 40º.- El Superior Tribunal tendrá competencia originaria para conocer, además de las causas en que lo establezca la Constitución Provincial y las leyes procesales:

- 1) De los juicios sobre responsabilidad civil, emergentes del desempeño de las funciones de sus miembros, de los Camaristas, Jueces, Funcionarios del Ministerio Público y Secretarios de los Tribunales Letrados.
- 2) De las recusaciones contra sus propios miembros y contra el Procurador General, como también sobre las cuestiones de competencia que se susciten en jurisdicción del Poder Judicial.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



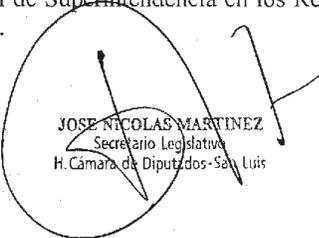
Art. 41º.- El Superior Tribunal conocerá como Tribunal de Alzada:

- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales.-
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan en las recusaciones de los Camaristas.
- 3) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.

Art. 42º.- El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Las establecidas especialmente en los artículos 211º, 212º, 213º, 214º y 217º de la Constitución de la Provincia.
- 2) Expedir el informe determinado en el artículo 168º Inc. 18) de la Constitución de la Provincia, en las solicitudes de indulto, conmutación o rebaja de penas.
- 3) Remitir anualmente a ambas Cámaras del Poder Legislativo una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y proponer las reformas de procedimientos y organización de los Tribunales que crea conveniente.
- 4) Dictar reglamentos y expedir Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de esta Ley.
- 5) Ejercer Superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial.
- 6) Designar con quince (15) días de anticipación los Jueces y Funcionarios de feria.
- 7) Practicar anualmente o cuantas veces lo considere conveniente, visitas de inspección a los Tribunales Inferiores y Reparticiones auxiliares de la Justicia, pudiendo delegar éstas en un funcionario.
- 8) Practicar visitas de cárcel cuando lo estime necesario.
- 9) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial y disponer feria o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.
- 10) Acordar licencia a los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento específico.
- 11) Ejercer potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros, de los demás Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados.
- 12) Ordenar de oficio, por denuncia o a requerimiento de otros organismos judiciales, la instrucción de sumarios a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, pudiendo suspenderlos durante su sustanciación, la que no podrá exceder de sesenta (60) días.
- 13) En caso de reiteradas negligencias o inobservancias de los deberes de su cargo por parte de los miembros del Poder Judicial sometidos al procedimiento del Capítulo XXII de la Constitución de la Provincia, promoverá las acciones que correspondan o pasará los antecedentes al Procurador General, a los efectos previstos en los Arts. 224 y siguientes de la Constitución Provincial.
- 14) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias y correctivas aplicadas por los demás Tribunales inferiores, Magistrados y Funcionarios Judiciales.
- 15) Disponer el traslado de Funcionarios y Empleados cuando lo aconsejen razones de mejor servicio.
- 16) Ordenar la inscripción en la Matrícula de los profesionales auxiliares de la Justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente.
- 17) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los Registros Notariales, conforme con la ley respectiva.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

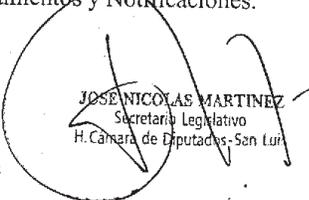
H. Cámara de Diputados

San Luis



- 18) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio de la lista de peritos.
- 19) Confeccionar en la oportunidad y forma que se establece en el inciso anterior, la lista de Conjuces y Funcionarios "Ad-Hoc".
- 20) Llevar, además de los libros que exigieren los Códigos y Leyes Procesales o los que el Superior Tribunal disponga, los siguientes:
 - a) De Faltas, donde se anotarán suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra los miembros del Poder Judicial y Auxiliares de Justicia.
 - b) De Plazos, a los fines del contralor de plazos para fallar que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que éstos lo devuelvan con votos o proyectos de resolución.
- 21) Disponer privativamente sobre edificios, cambios de sede y destino de los locales que asignará a los Organismos del Poder Judicial.
- 22) Asignar dentro de la competencia general, atribuida por esta Ley Orgánica, conforme a las necesidades de especialización, competencia acumulada o excluyente dentro de cada Circunscripción Judicial, a Tribunales y Juzgados, para conocer en materia o materias determinadas.
- 23) Fijar periódicamente, en función de la desvalorización de la moneda y conforme a las pautas oficiales, la cuantía que se establece para la competencia material de los Jueces Civiles, de Paz Letrado y Legos y efectuar la actualización de los montos de las multas instituidas en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica.
- 24) Cumplir las demás funciones que le atribuyen esta Ley y los Códigos Procesales, pudiendo delegar facultades de Superintendencia y de aplicación del régimen disciplinario en los Tribunales o Funcionarios inferiores, conforme se reglamente.
- 25) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de empleos y la dotación correspondiente, que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- 26) Nombrar, trasladar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial. Los Secretarios y Jefes de Despacho, como mínimo cada dos (2) años, deberán ser rotados, preferentemente en la propia Circunscripción; y no podrán ser reintegrados al mismo destino anterior antes de seis (6) años como mínimo.
- 27) Organizar un sistema de publicidad de sentencias conforme a las leyes vigentes.
- 28) Organizar y actualizar el fichero de jurisprudencia de los Tribunales por medio de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.
- 29) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre titular.
- 30) Establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados.
- 31) Organizar Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 32) Establecer, por vía reglamentaria, las condiciones y calidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretarios, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.
- 33) Disponer la organización y funcionamiento del Archivo Judicial como asimismo, la incineración de expedientes.
- 34) Semestralmente deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia, una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubiesen radicado o radicaren en cada una de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, de Paz Letrado, y el propio Superior Tribunal, con indicación de las fechas en que quedó firme el llamamiento de autos, fecha de los votos individuales emitidos en los Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.
- 35) Informar en detalle al Poder Ejecutivo y publicar en Boletín Oficial y Judicial de la Provincia trimestralmente sobre las causas que pasen a estado de sentencia, en todos los Tribunales Letrados de la Provincia, incluidos el propio Superior Tribunal, consignándose la fecha en que los autos quedan a disposición del Tribunal para resolver. De la misma forma y en el mismo término se deberá hacer conocer las causas que han sido sentenciadas.
- 36) Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial con determinación de los recursos que lo solventará, y remitirlo en tiempo oportuno al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia y lo remita a la Legislatura. Este Presupuesto deberá confeccionarse en un todo de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley de Autarquía Financiera del Poder Judicial.
- 37) Tendrá y ejercerá el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores y ordenará la inscripción respectiva. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario los ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la ley respectiva (ley N° 5123 o la que la sustituya).
- 38) La falta de cumplimiento oportuno de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, constituye causal suficiente de remoción y habilita la promoción del juicio político.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 43°.- Serán deberes y facultades del Presidente del Superior Tribunal:

- 1) Presidir los Acuerdos y reuniones del Superior Tribunal, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.
En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el Ministro que resulte designado a simple pluralidad de sufragios de los presentes en el Acuerdo.
- 2) Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal y proponer medidas de Superintendencia que considere oportunas; expedir las comunicaciones del Superior Tribunal en sus relaciones con los otros Poderes, con los miembros del Poder Judicial y con las demás reparticiones del Estado.
- 3) Ordenar la inscripción de Peritos y tener a su cargo la matrícula respectiva.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



- 4) Sustanciar por sí sólo los juicios que pendan ante el Superior Tribunal, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba, sin perjuicio de la facultad de cada Vocal para asistir a las audiencias respectivas, hasta poner la causa en estado de sentencia pudiendo pedirse en el término de tres (3) días, reforma o revocatoria de aquéllas ante el Superior Tribunal.
- 5) Ejercer la autoridad y poder de policía de todas las dependencias del Poder Judicial.
- 6) Proveer en los casos de urgencia, y con cargo de dar cuenta inmediatamente sobre asuntos de la Superintendencia del Tribunal que preside.
- 7) Representar al Superior Tribunal en los actos y relaciones oficiales.
- 8) Resolver las solicitudes de licencia de Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, cuyas facultades le son conferidas de acuerdo con el Reglamento.
- 9) Determinar las fechas para la visita general a cárceles, sin perjuicio de las facultades del Superior Tribunal para disponerlas.
- 10) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.
- 11) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias.
- 12) Confeccionar legajos personales para Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados en los cuales se asentarán todos sus antecedentes y se archivará la documentación pertinente.
- 13) Visar y autorizar las cuentas de la Dirección Contable y de Personal, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 14) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno o las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

TITULO V

DE LAS SECRETARIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL

CAPITULO I

SECRETARIA JUDICIAL

Art. 44º.- El Secretario Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Asistir al Superior Tribunal en todo lo atinente a sus actividades judiciales.
- 2) Refrendar con su firma todas las Sentencias, Fallos, Acuerdos y demás actos oficiales del Superior Tribunal o su Presidente, certificando su contenido y levantando prolija Acta de cada uno de esos actos.
- 3) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario, Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO II

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Art. 45º.- Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en la preparación de la lista de Conjucees y Funcionarios para subrogancia, siguiendo en orden de excusación o de vacancia.
- 2) Intervenir en la inscripción, matrícula, fianzas y legajos de todos los profesionales auxiliares de la Justicia, abogados, peritos, martilleros, escribanos y Jueces de Paz Legos.
- 3) Ejercer la dirección del personal auxiliar de Psicología y Asistentes Sociales.
- 4) Encargarse de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y ejercer el control de los mismos.
- 5) Intervenir en las Acordadas, Resoluciones, Legalizaciones, Certificaciones y Comunicaciones, de carácter administrativo.
- 6) Verificar el cumplimiento por parte de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones que dependan directamente del Superior Tribunal, de las normas orgánicas y de las Acordadas que dicte el Superior Tribunal.
- 7) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley o por Acordadas se hayan impuesto a las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a las irregularidades registradas en los mismos.
- 8) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, en las Cámaras de Apelaciones, especificando el número de causas y si se trata de resoluciones interlocutorias o definitivas.
- 9) Efectuar las inspecciones a las distintas dependencias de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal.
- 10) Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal y demás funciones asignadas al Director Contable y de Personal, controlando además el desempeño de su titular.
- 11) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias del Poder Judicial, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia y haciendo conocer al Superior Tribunal las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar.
- 12) Llevar un Registro del personal judicial y visar los pedidos de licencias de aquellos que hagan llegar al Superior Tribunal y que deban ser resueltos por dicho Cuerpo o por el Presidente.
- 13) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias o las que aconseje por anomalías que observe en las inspecciones que realice.
- 14) Realizar las inspecciones que indique el Superior Tribunal o su Presidente.
- 15) Intervenir, en todo el ámbito del Poder Judicial, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y que no haya sido confiada exclusiva y excluyentemente a las Cámaras de Apelaciones.
- 16) Asesorar a los Jueces de Paz Legos en las consultas que le formulen sobre la organización administrativa de los Juzgados.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- 17) Proyectar y someter a consideración del Superior Tribunal cuanto reglamento, medida o providencia tienda al mejoramiento de la Justicia de Paz Lega.
- 18) Elevar, en cada oportunidad, un informe escrito al Superior Tribunal con referencia a las observaciones, conclusiones y necesidades que deriven de las periódicas inspecciones de la Justicia de Paz Lega.
- 19) Intervenir en el Protocolo y toda otra tarea de naturaleza administrativa o del ámbito de su competencia, que le asigne o requiera el Superior Tribunal.

TITULO VI

DE LAS SECRETARIAS DE LA SEGUNDA Y TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Art. 46°.- En la Segunda Circunscripción Judicial, la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, será la encargada de las funciones administrativas, contables y de superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.

Art. 47°.- En la Tercera Circunscripción Judicial la Secretaría de la Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral será la encargada de las funciones administrativas, contables y de Superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.

TITULO VII

DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Art. 48°.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

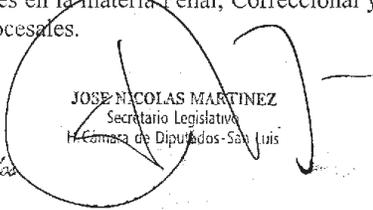
Art. 49°.- Las Cámaras a que se refiere el artículo anterior conocerán en materia laboral en los recursos, conforme a las leyes procesales. En materia Civil, Comercial y Minas, conocerán en los recursos que autoricen las Leyes de Procedimientos y contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado, en asuntos de su competencia con excepción de la materia contravencional.

Art. 50°.- Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 51°.- Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional conocerán:

- 1) De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Familia y Menores en la materia Penal, Correccional y Contravencional, conforme a las leyes procesales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- 2) En instancia única en el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral de acuerdo a las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima exceda los cuatro (4) años de prisión y/o reclusión.
- 3) En consulta de los pedidos de indulto, conmutación y rebajas de penas.
- 4) En las cuestiones acerca de libertad condicional.

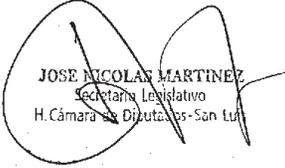
Art. 52°.- Cada Cámara tendrá, como mínimo, Un (1) Secretario y el personal que la Ley de Presupuesto y por Acuerdos del Superior Tribunal se les asigne.

Art. 53°.- Las Cámaras resolverán dentro de sus respectivos fueros, las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces del mismo.

Art. 54°.- Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras, sin perjuicio de otras que establezcan las leyes:

- 1) Sustanciar por sí solo, los juicios que pendan ante las respectivas Cámaras, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba hasta poner el juicio en estado de sentencia, sin perjuicio del recurso de reposición que contra aquellas providencias pudieran interponer las partes, el que debe ser resuelto por la respectiva Cámara y de las facultades de los Vocales para asistir a las audiencias.
- 2) Cuidar de la economía y disciplina en las oficinas de su inmediata dependencia.
- 3) Representar a la Cámara de su Presidencia.
- 4) Efectuar el sorteo semanal de la totalidad de las causas que se encuentren en estado de sentencia.
- 5) Verificar el cumplimiento por parte de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, de las normas orgánicas y de los Acuerdos que dicte el Superior Tribunal.
- 6) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley, o por Acuerdos, se hayan impuesto a los Juzgados del fuero y jurisdicción respectivos, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a irregularidades registradas en los mismos.
- 7) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, especificando el número de causas y de qué tipo de resoluciones se trata.
- 8) Efectuar inspecciones a las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal a través de la Secretaría Administrativa.
- 9) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia, informando al Superior Tribunal de las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar, a través de la Secretaría Administrativa.-
- 10) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias de terceros o por las anomalías que observe en las inspecciones que realice.
- 11) Realizar, en el fuero y jurisdicción respectivos, las inspecciones que indique el Superior Tribunal y las que el Presidente de la Cámara estime necesarias, con conocimiento de aquél.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 12) Intervenir en el ámbito de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia.
- 13) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.

TITULO VIII

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

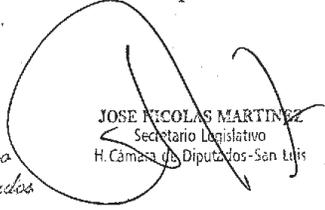
- Art. 55º.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas entenderán en todos los asuntos de materia Civil, Comercial y Minas de orden voluntario y contencioso cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a la Justicia de Paz Letrada o Lega. Los Juzgados en lo Laboral entenderán en materia de trabajo. El turno de los mismos, será establecido por el Superior Tribunal de Justicia.
- Art. 56º.- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contraven- cional, actuarán como instructores en todas las causas por delitos y contravenciones.
- Art. 57º.- Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contraven- cional conocerán en los asuntos contravencionales y de faltas.
- Art. 58º.- Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contraven- cional actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima fijada no supere los cuatro (4) años de prisión y/o reclusión.
- Art. 59º.- Los Jueces de Primera Instancia deberán concurrir a sus despachos todos los días hábi- les en el horario establecido para los Tribunales y podrán habilitar días y horas cuan- do los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción a lo que dispongan las Leyes de Procedimientos.

TITULO IX

DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

- Art. 60º.- Los Jueces de Paz Letrado, conocerán en Primera Instancia:
- 1) De los asuntos civiles, comerciales y de minas en que el valor cuestionado encuadre dentro del monto establecido como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
 - 2) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo encuadre dentro del monto fija- do como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justi- cia.
 - 3) De los concursos civiles y convocatorias de acreedores y quiebras cuyo pasivo no exceda al monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Su- perior Tribunal de Justicia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 4) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, cuando el monto del alquiler mensual no exceda al fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
Cuando se acumulare en el juicio de desalojo otra causal a la falta de pago, la competencia corresponderá a los Jueces de Primera Instancia, lo mismo que cuando el monto del alquiler mensual supere el monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 5) De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del Juzgado y de las tercerías en las causas de su competencia.
- 6) La competencia de estos Juzgados subsistirá en los Juicios sucesorios aún cuando hubiese contestación sobre el carácter de herederos de quienes se presenten como tales y aún cuando el acervo exceda en definitiva hasta en un cien por ciento (100%) del monto fijado en el apartado 2) de este artículo.

Art. 61°.- Quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Paz Letrados:

- 1) Los interdictos. Los juicios posesorios y petitorios y los asuntos que se refieran al derecho de familia, con la excepción contemplada en el inciso 6) del artículo anterior.
- 2) De las venias y los asuntos que versen sobre la capacidad de las personas.
- 3) Los asuntos regidos por la Ley de Contrato de Trabajo o locación de servicios de carácter laboral o regidos por las Leyes Laborales.

Art. 62°.- Los Jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

Art. 63°.- Corresponden a los Jueces de Paz Letrados las mismas atribuciones y deberes prescriptos para los demás Jueces Letrados.

Para su designación se requiere título de abogado y matrícula profesional en la Provincia, conforme el artículo 204° de la Constitución.

TITULO X

CAPITULO I

DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

Art. 64°.- Los Jueces de Paz Legos deberán reunir los requisitos del artículo 222° de la Constitución Provincial.

Art. 65°.- Los Jueces de Paz Legos conocerán:

- 1) De todo asunto civil y comercial cuyo monto no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 2) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, en casos cuyo monto de alquiler mensual no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) De los juicios sucesorios en que el haber hereditario no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 4) Del juzgamiento de las contravenciones en la forma dispuesta en la legislación respectiva.
- 5) De los demás asuntos cuya competencia se le atribuyan por Leyes o Acordadas del Superior Tribunal.
- 6) Queda excluida de su competencia toda cuestión penal, correccional o contravencional reservada por la Ley a la Justicia Letrada.
- 7) Quedan excluidos de su competencia: Los juicios sucesorios en los que se alegue la calidad de herederos, los de quiebra, de convocatoria de acreedores, concursos civiles, acciones petitorias o posesorias o de desalojo que no sean fundados en falta de pago.
- 8) Asimismo, quedan excluidos de sus competencia: Los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, de la patria potestad, los que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

NORMAS COMUNES

Art. 66°.- Enunciación. Son deberes de los Jueces de Paz Legos:

- 1) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por otros Jueces. La reglamentación determinará la bonificación que le correspondiere a los Jueces por gastos de traslado en los diligenciamientos procesales.
- 2) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
- 3) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie", debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de la Circunscripción respectiva, en turno.
- 4) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes libros:
De entradas y salidas de expedientes, de resoluciones y de contraventores. Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas en turno de cada Circunscripción Judicial.

Art. 67°.- Los Jueces de Paz Legos no podrán autorizar escrituras públicas, salvo poderes para pleitos cuando falta escribano en el Partido ya sea porque no haya allí ninguno con Registro o se halle vacante, pudiendo otorgar poder apud-acta para juicios laborales en todos los casos.

Art. 68°.- Los Jueces de Paz Legos podrán imponer apercibimiento y multa hasta lo determinado por los montos acordados por el Superior Tribunal de Justicia al efecto.

Art. 69°.- Los Juzgados de Paz Legos tendrán el personal que les asigne la Ley de Presupuesto General de la Provincia o el Superior Tribunal. Los Jueces tienen el deber de concurrir a sus respectivos despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales.



Podan Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



TITULO XI

CAPITULO I

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 70°.- El Ministerio Público se integra con el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, bajo la Jefatura del Procurador General de la Provincia.

Art. 71°.- El Ministerio Fiscal se integrará con:

- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los Fiscales de Cámara.
- 3) Los Agentes Fiscales.
- 4) Los Fiscales del Trabajo.

Art. 72°.- El Ministerio Pupilar se integrará con:

- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los Defensores de Cámara.
- 3) Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes.
- 4) Los Defensores de Menores e Incapaces.
- 5) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes en Conca-rán.

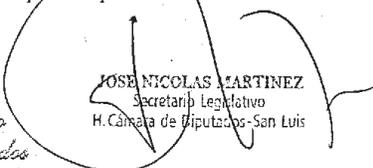
CAPITULO II

PROCURADOR GENERAL

Art. 73°.- El Procurador General es el Jefe del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar el Ministerio Público ante el Superior Tribunal.
- 2) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad, revisión y los demás que establezcan las leyes procesales pertinentes.
- 3) Velar por la recta y pronta Administración de Justicia, por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales.
- 4) Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público hubieren tenido en las instancias inferiores.
- 5) Instruir los sumarios ordenados por el Superior Tribunal pudiendo aconsejar se comisione a otros Magistrados o Funcionarios Judiciales.
- 6) Velar por el cumplimiento de los términos procesales; vigilar la sustanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones.
- 7) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pu-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



- diendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa.
- 8) Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás Funcionarios y Empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta Ley.
 - 9) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta Ley.
 - 10) Intervenir toda vez que el Superior Tribunal recabe un dictamen y en los demás casos previstos por Ley.
 - 11) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de la reglamentación que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.
 - 12) Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Administración de Justicia.
 - 13) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal.
 - 14) Inspeccionar por sí mismo o por disposición del Superior Tribunal las dependencias de la Administración de Justicia y los Juzgados de Paz, dando cuenta de sus resultados al Superior Tribunal.
 - 15) Asistir a las visitas de cárceles.
 - 16) Establecer los turnos para la atención de las causas por parte de los Defensores de Menores, Incapaces, Encausados y Ausentes.
 - 17) Denunciar en los términos previstos en la respectiva ley de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conforme las previsiones de los Arts. 224° a 234° de la Constitución Provincial.

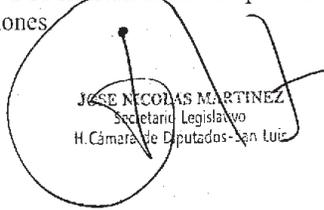
CAPITULO III

MINISTERIO FISCAL

Art. 74°.- Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales.
- 2) Ejercer las demás funciones que se le encomiendan por los Códigos, Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Velar en las causas en que intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.
- 4) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles.
- 6) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello, formular consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



Art. 75º.- Los Fiscales de Cámara tendrán los mismos deberes que los Agentes Fiscales, en lo que la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

Art. 76º.- Para ser Fiscal de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 77º.- Los Agentes Fiscales, sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio de la comisión de los mismos.
- 2) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos; y en las causas de la competencia de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 3) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia.
- 4) Velar, en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- 5) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra los infractores de que tuvieren noticias.
- 6) Asistir a las visitas de cárceles.
- 7) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, sólo cuando debieran hacerlo según las Leyes Procesales vigentes. Su actuación, en caso necesario, será continuada en las Cámaras de Apelaciones respectivas, por los Fiscales de Cámara.
- 8) Intervenir, como Fiscales del Trabajo, con todas las atribuciones y deberes propios del cargo, conforme lo establezcan la Ley Procesal y demás leyes laborales. En la Segunda Instancia su labor será continuada por el Fiscal de Cámara.
- 9) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.
- 10) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos.
- 11) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción, rectificación de las actas de Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.
- 12) Intervenir en las quiebras, concursos civiles y juicios sucesorios, en la forma establecida en la Ley Procesal.
- 13) Expedirse sobre documentos y contratos presentados en los juicios y sujetos al pago de sellados denunciando al organismo competente y al Superior Tribunal las violaciones que comprobaren, a las leyes impositivas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados

JOSE NIVOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis



H. Cámara de Diputados



- 14) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia.
- 15) Agregar en autos las instrucciones que reciban del Procurador General.
- 16) Informar al Procurador General acerca del cumplimiento de las instrucciones que hubiere recibido.

Art. 78º.- Los Agentes Fiscales deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de edad, con título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.

Art. 79º.- Los miembros del Ministerio Fiscal podrán solicitar instrucciones al Procurador General, cuando lo consideren conveniente para su mejor desempeño o para preservar la unidad del Ministerio Fiscal.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUPILAR

Art. 80º.- Los Defensores de Cámara tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio, en Segunda y Tercera Instancia, de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- 3) La representación y defensa en juicio, en Segunda y Tercera Instancia, de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- 4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- 6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor de Cámara y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor de Cámara y los que conciertan, dándoles una copia.
 - c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor de Cámara juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor de Cámara, por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLA MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- 8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- 9) Representación y defensa en juicio, en Segunda o ulterior Instancia, de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.

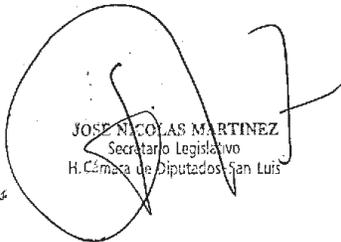
Art. 81°.- Los Defensores de Cámara tendrán los mismos deberes que los Defensores, en lo que a la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

Art. 82°.- Para ser Defensor de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 83°.- (82°.-) Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- 3) La representación y defensa en juicio de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- 4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- 6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciertan, dándoles una copia.
 - c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.
- 8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- 9) Representación y defensa en juicio de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

San Luis



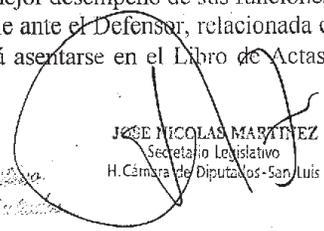
H. Cámara de Diputados



Art. 84º.- Los Defensores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial. Fuera de su actuación judicial ejercerán las funciones que las leyes vigentes les asignen, en que se traten de la persona o intereses de menores e incapaces, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Cuidar de los menores, incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y peticionar al Juez de Familia y Menores las medidas convenientes para que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.
- 2) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.
- 3) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados, recibiendo las quejas correspondientes.
- 4) Pedir el depósito de los menores e incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.
- 5) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de tomar informes o diligencias por vía extrajudicial o amigable, los asuntos que son de su Ministerio.-
- 6) Requerir de cualquier Autoridad o Funcionario Público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces. Informarse del tratamiento dado y poner en conocimiento del Juez de Familia y Menores y Procurador General en su caso, los abusos o deficiencias que notare.-
- 7) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir mensualmente e informar al Juez de Familia y Menores inmediatamente.
- 8) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- 9) Los Defensores de Menores e Incapaces deberán llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: En los que se asienten por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Defensor y persona a cuyo cargo pasen los menores, dándoles una copia.
 - c) Un Registro de menores: En el que figurará el nombre y apellido, edad y filiación de éstos, con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Defensor, con la referencia correspondiente al Libro de Actas y Contratos.
 - d) De Inventario: De bienes y efectos de los menores.
 - e) Los demás libros: Copiadores, de Oficios y otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 10) Toda denuncia que se formule ante el Defensor, relacionada con la vida y los intereses de los pupilos deberá asentarse en el Libro de Actas, sustanciarse y resolverse.


Pedro Rodríguez
Cámara de Diputados


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



- 11) Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde hayan menores e incapaces, cuyos representantes legales fueran querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de los incapaces.
- 12) Representación y defensa en juicio de los menores e incapaces en los casos previstos por las Leyes de fondo y de forma.

Art. 85°.- Podrán solicitar a los Registros Públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su Ministerio, como también solicitar sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaren gravadas con impuestos.

Art. 86°.- En las demandas contra menores e incapaces, los Defensores deberán formular la reserva de los derechos que por las leyes se les reconocen a aquéllos, aunque mediare el reconocimiento de los representantes legales.

Art. 87°.- Los Defensores deberán reunir los mismos requisitos que los Agentes Fiscales.-

TITULO XII

DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES

CAPITULO I

DE LOS SECRETARIOS

Art. 88°.- Los Juzgados de todos los fueros y Circunscripciones para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán una o más Secretarías, según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá -en caso de usar esta facultad-, disponer también la distribución de causas o expedientes en trámite.

Art. 89°.- Sin perjuicio de las que le asignen otras leyes, son funciones de los Secretarios:

- 1) Presentar inmediatamente al Juez, los escritos y documentos entrados.
- 2) Dictar las providencias de mero trámite y actuar conforme a lo que disponen las Leyes Procesales y darles debido cumplimiento.
- 3) Ordenar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.
- 4) Abrir y actualizar diariamente los libros ordenados por las Leyes y Disposiciones Reglamentarias y dar cumplimiento en lo pertinente a lo establecido por el Código de Comercio.
- 5) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la Ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.-
- 6) Controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Juez.
- 7) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo que los Jueces le confien.
- 8) Remitir mensualmente al Superior Tribunal informe de las Sentencias dictadas en el Juzgado especificando las que correspondan a juicios ordinarios y especiales, las que tienen carácter de definitivas o interlocutorias, con indicación de la carátula del expediente; igualmente elevar la nómina de las causas que se encuentran con llamamiento de Autos para sentencia.

Diputado Legislativo
Comisario del Poder Judicial

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis



9) Refrendar la firma del Juez en la forma que establezcan las leyes.

Art. 90º.- Los Secretarios son los jefes inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho. Recibirán bajo inventario los muebles, expedientes, libros y documentos de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia, siendo personalmente responsables de toda falta; del inventario se elevará una copia al Superior Tribunal. Llevarán un libro de recibo de expedientes y no podrán dispensar de esta formalidad a los Jueces y Funcionarios, cualquiera fuese su jerarquía.

Art. 91º.- El Secretario Judicial del Superior Tribunal de Justicia tendrá además de lo ya mencionado y de lo que le asignen otras leyes, que concurrir a los Acuerdos y refrendar la firma del Presidente y actos del Superior Tribunal en la forma establecida legalmente.

Art. 92º.- Corresponde al Secretario de Cámara, además de los deberes ya mencionados, con excepción del artículo precedente, concurrir a los Acuerdos y ordenar su redacción y compilación, refrendando las firmas de los Jueces de Cámara.

Art. 93º.- Los Secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive o en aquéllos en que sus parientes dentro del mismo grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y pago de todos los gastos. Esta nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de la parte que no la hubiere originado.

Es prohibido a los Secretarios:

- 1) Intervenir en un asunto cuando haya una causal de recusación.
- 2) Ser parte interesada directa o indirectamente en el asunto en que intervenga como Secretario.
- 3) Favorecer directa o indirectamente a cualquiera de los interesados.
- 4) Pedir dinero prestado a los litigantes, admitir dádivas o promesas por la ejecución de los actos en que está encargado o regalos mientras intervenga en sus causas.
- 5) Dar conocimiento o testimonio de los actos que por su naturaleza o por mandato judicial deben permanecer reservados.
- 6) Dar conocimiento o testimonio sin mandato escrito del Juez, de los actos en que intervengan a las personas que por la ley no tienen participación forzosa o pública.
- 10) Alterar las constancias de que son depositarios públicos, cualquiera sea la causa que se invoque a no ser en virtud de decreto judicial.
- 11) Cambiar su signo y firma sin autorización judicial.

Art. 94º.- Es incompatible el cargo de Secretario con cualquier otro empleo nacional, provincial o municipal y con toda otra actividad remunerada.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



CAPITULO II

COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

Art. 95°.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados con exclusión de broches metálicos y estarán provistos de carátulas en que se indiquen el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el número de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregados "y otros".

FOLIATURA DE EXPEDIENTES

Art. 96°.- Los Secretarios deberán cuidar las foliaturas de las actuaciones en forma de que aparezcan siempre corridas, colocándose la numeración en la parte superior de la foja y a la derecha.

Art. 97°.- Cuando se forman cuadernos de prueba, se foliarán en la parte inferior de la foja con numeración propia. Al ser agregadas las pruebas, colocando primero las del actor, se foliarán nuevamente en la parte superior y a la derecha y con numeración correlativa a la última foja del principal donde se agregaran.

Art. 98°.- Cuando se efectúen desgloses de documentos agregados al juicio, ya sean habilitantes o de cualquier naturaleza, se dejará constancia de dicho desglose, debiendo en principio transcribirse el documento desglosado si fuera habilitante o lo requiera su importancia. En caso contrario, si por su extensión, como en los supuestos de título de propiedad y otros semejantes no fuera necesario, deberá asentarse una referencia suficiente para individualizarlos.

El desglose no modificará la foliatura, debiendo quedar vacantes los números correspondientes a las fojas retiradas como consecuencia del mismo.

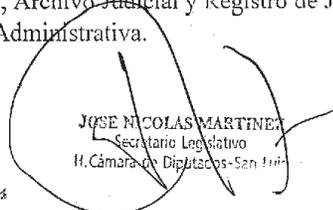
Art. 99°.- Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia firmarán con media firma las Providencias y Autos Interlocutorios, las demás Resoluciones y Autos Judiciales, con su firma entera y habitual. Los Jueces Letrados deberán usar media firma exclusivamente en las Providencias de mero trámite y firma entera en las Resoluciones y Autos Judiciales. Los Jueces de Paz Legos usarán firma entera en todas las Providencias, Resoluciones y Autos Judiciales.

CAPITULO III

DIRECTORES

Art. 100°.- Bajo la Superintendencia directa del Presidente del Superior Tribunal o del Ministro que éste designe, funcionarán la Dirección Contable y de Personal y la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales, que dependerán de la Secretaría Administrativa.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



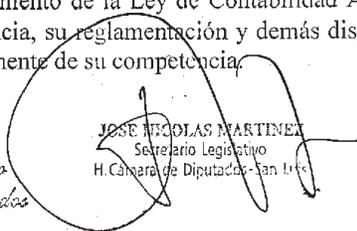
Art. 101º.- Para ejercer las funciones de Director de tales dependencias, se requerirán las condiciones que el Superior Tribunal establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 102º.- El Director Contable y de Personal tendrá como funciones el manejo y control de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Provincia y destinados a su desenvolvimiento, comprendiendo los afectados a la compra y utilización de los Bienes de Consumo, Capital y Servicios.

El Director Contable y de Personal tendrá además, las funciones que le asigne la reglamentación a dictarse y/o las que deriven de la Ley Nº 5492 de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia, su Decreto Reglamentario y concordantes, sin perjuicio de las que se especifiquen a continuación:

- 1) Atender a la gestión de los créditos que por presupuesto y otras fuentes se le asignen al Poder Judicial en sus diversas etapas, y a la fiscalización y rendición de cuentas al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la inversión de los mismos, de acuerdo con lo determinado por las leyes específicas.
- 2) Preparar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial ajustándose a las normas específicas que al respecto imparta el Superior Tribunal.
- 3) Centralizar la contabilidad en los aspectos de presupuesto, movimiento de fondos, responsables y patrimoniales.
- 4) Intervenir en la ejecución de las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios, compras directas, ventas, locaciones y contrataciones en general que requieran los servicios del Poder Judicial, debiendo cumplir y hacer cumplir los requisitos que sobre la materia establece la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia y demás normas legales.
- 5) Intervenir en todos los pedidos de transferencia y refuerzos de créditos del presupuesto general.
- 6) Centralizar la gestión patrimonial del Poder Judicial, registrando y fiscalizando la existencia de todos los bienes que constituyen su patrimonio, confeccionando los inventarios en la forma y época fijada por las disposiciones legales en vigencia.
- 7) Efectuar las liquidaciones y el pago de remuneraciones de todo tipo, que por todo concepto corresponda percibir a los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.
- 8) Liquidar los gastos, viáticos e inversiones que se originen en los distintos organismos y dependencias de este Poder, procediendo a su cancelación directa o indirecta según las características de las erogaciones.
- 9) Rendir cuenta al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la aplicación de los fondos recibidos, de conformidad con las normas que rigen la materia.
- 10) Exigir a los responsables la rendición de cuentas dentro de las normas y plazos establecidos. Cuando no se hubiese rendido cuentas o éstas no estuviesen en forma y no se hubieran aceptado las observaciones formuladas o se retuvieran fondos una vez vencidos los respectivos términos, deberán comunicarlo de inmediato a la Presidencia del Superior Tribunal a sus efectos.
- 11) Intervenir en todos los casos en que se asignen créditos especiales cuya inversión sea necesario planificar.
- 12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia, su reglamentación y demás disposiciones cuya aplicación resulta específicamente de su competencia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

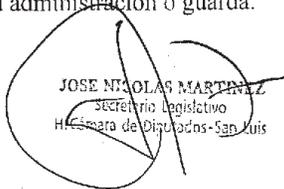
H. Cámara de Diputados

San Luis



- 13) Asesorar al Superior Tribunal en todos los asuntos relacionados con las funciones que le competen.
- 14) Impartir instrucciones y exigir su cumplimiento a los distintos organismos del Poder Judicial, dentro de su competencia.
- 15) Requerir al Superior Tribunal la aplicación de sanciones al personal por incumplimiento de normas y/o disposiciones emanadas de la Dirección Contable y de Personal.-
- 16) Preparar y elevar oportunamente a la superioridad la memoria anual.
- 17) Observar los gastos e inversiones que no se ajusten a las disposiciones legales en vigencia.
- 18) Confeccionar periódicamente los estados contables que surjan de los libros, los que deberán ser elevados a Contaduría General de la Provincia, en los plazos que establecen las disposiciones legales.
- 19) Elevar mensualmente al Superior Tribunal un estado de ejecución del presupuesto en las partidas asignadas al Poder Judicial.
- 20) Centralizar, registrar y controlar la facturación enviada por las empresas prestatarias de servicios públicos e implementar el trámite de pago, registrando los consumos por organismos.
- 21) Tomar razón en todas las órdenes de provisión y certificar la existencia de crédito y la correcta imputación.
- 22) Cumplir las funciones de registro patrimonial centralizador de acuerdo a las normas que rigen la materia.
- 23) Centralizar el depósito de materiales y elementos en desuso o en condición de rezago, adoptando las medidas tendientes a su recuperación y conservación, propiciando cuando así correspondiera, su venta en las condiciones determinadas por la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia.
- 24) Efectuar relevamientos anuales de los bienes y elementos integrantes del inventario patrimonial, anticipando al organismo que corresponda con cinco (5) días de anticipación tal procedimiento, elevando a posteriori informe escrito en el que se hará constar cualquier diferencia que surgiese en cantidades y/o estado de conservación de los bienes controlados.
- 25) Llevar un control de las transferencias de bienes entre los distintos organismos y autorizar las respectivas transferencias previa conformidad del organismo cedente.
- 26) Intervenir en los proyectos de Resolución y/o Acuerdos tendientes a concretar las operaciones de compras mediante licitación pública, privada, concurso de precios, compra directa; como así también en todos los asuntos o expedientes que guarden vinculación con aquéllos.
- 27) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las estipulaciones convenidas con los proveedores y contratistas.
- 28) Organizar la recepción, almacenaje y entrega de los bienes y otros efectos adquiridos para formar stock permanente y a fin de proveer a los distintos organismos y dependencias.
- 29) Instrumentar estadísticas de consumo.
- 30) Custodiar y manejar los fondos recibidos de la Tesorería General de la Provincia y los provenientes de las percepciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones emanadas del Superior Tribunal, como así los valores o documentos que se encuentren sometidos a su administración o guarda.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

San Luis

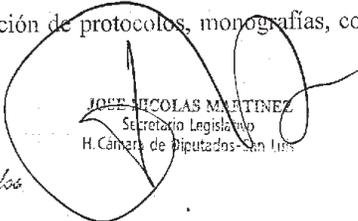


- 31) Observar los libramientos de pago que no estén debidamente ajustados a las disposiciones legales o la documentación respectiva cuando carezca de alguno de los requisitos que corresponda exigir.
- 32) Depositar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido en las cuentas respectivas del Banco, todos los fondos que ingresaren.
- 33) Llevar la contabilidad de cargos de los fondos que se entreguen a los responsables, y los descargos que correspondan por las rendiciones que ellos realicen.
- 34) Cumplimentar toda rendición observada por el Honorable Tribunal de Cuentas y/o Contaduría General de la Provincia en los plazos establecidos.
- 35) Cumplir todas las funciones que dentro del área de su competencia le requiera o asigne el Superior Tribunal.
- 36) Llevar los legajos del personal y registrar las anotaciones que corresponda.
- 37) Llevar el Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias y Correctivas del personal y efectuar las anotaciones pertinentes.
- 38) Supervisar y controlar la asistencia y puntualidad del Personal del Poder Judicial, pudiendo imponer y, en su caso, solicitar las medidas sancionatorias pertinentes.
- 39) Requerir reconocimientos y juntas médicas.
- 40) Solicitar y confeccionar los sumarios administrativos que se le ordenen.
- 41) Proyectar los reglamentos y modificaciones relacionados con la conducta, asistencia y puntualidad del personal de todo el Poder Judicial.-
- 42) Realizar calificaciones, expedición de certificaciones de servicios, licencias enunciadas en el Régimen del Poder Judicial y todo otro trámite relacionado con el personal.-

Art. 103º.- Son funciones del Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales:

- 1) La realización del inventario y registro de las obras.-
- 2) El dictado de disposiciones internas tendientes a distribución del personal de Biblioteca y determinación de turnos.-
- 3) Proyectar el Reglamento Interno y sus modificaciones.-
- 4) Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos y solicitar medidas sancionatorias para el personal bajo su dependencia.-
- 5) Emitir opinión sobre las licencias de su personal.-
- 6) Proponer la adquisición y suscripción de revistas, obras o libros, de acuerdo a las necesidades bibliográficas, a cuyo efecto podrá requerir opinión a los distintos organismos del Poder Judicial.
- 7) Llevar el registro de los préstamos efectuados y practicar los reclamos pertinentes.-
- 8) Realizar bajo inventario la distribución bibliográfica en las distintas Circunscripciones Judiciales.
- 9) Controlar periódicamente el destino y radicación del material bibliográfico en las distintas Circunscripciones Judiciales.
- 10) Proponer al Superior Tribunal las medidas tendientes al mejor funcionamiento de la Biblioteca.
- 11) Vigilar y velar por el buen funcionamiento de los equipos de impresión y fotocopia.-
- 12) Dirigir la impresión y encuadernación de protocolos, monografías, colaboraciones y demás trabajos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



- 13) Recabar de los Organismos Judiciales de las distintas Circunscripciones el aporte de trabajo y colaboraciones.
- 14) Realizar bajo inventario la distribución del Boletín Judicial y demás trabajos entre los Organismos Judiciales de las Circunscripciones, Dependencias Administrativas, Colegios de Magistrados y Profesionales.
- 15) Recabar del Superior Tribunal, Cámaras de Apelaciones y Juzgados Letrados, copias de las Sentencias para confeccionar la reseña de las mismas.
- 16) Mensualmente remitirá a todos los Tribunales del Poder Judicial, síntesis de las reseñas de los fallos importantes.
- 17) Confeccionará fichas por duplicado de las síntesis jurisprudenciales, siendo responsable de su custodia y guarda.
- 18) Diagramar la Gaceta de los Tribunales, corregir sus pruebas y gestionar ante las Autoridades que corresponda su oportuna impresión.
- 19) Actualizar los índices de la Biblioteca del Poder Judicial.
- 20) Dar a publicidad los fallos recaídos en Recursos de Casación.
- 21) Confeccionar recolección de leyes, índices de Acordadas y toda otra tarea que le indique la Presidencia del Superior Tribunal vinculada o conexas con las mencionadas en los incisos anteriores.

TITULO XIII

DEPENDENCIAS

CAPITULO I

ARCHIVO JUDICIAL

Art. 104°.- El Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo Judicial y un Registro Público de Juicios Universales, que dependerán de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.

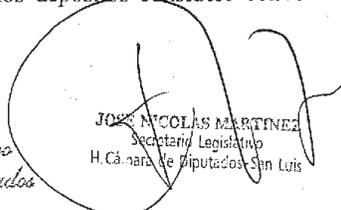
Art. 105°.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo Judicial y Registro Público de Juicios Universales y dictará el Reglamento Orgánico de los mismos a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 106°.- Para desempeñar las funciones de Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano con título expedido por autoridad competente y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones.

Art. 107°.- El Archivo Judicial del Poder Judicial se formará:

- 1) Con los expedientes tramitados en los Tribunales de Justicia que se encuentren en estado de archivo.
- 2) Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente el Superior Tribunal de Justicia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



3) Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz Lega, siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes tramitados ante la Justicia de Paz Lega quedarán archivados en los respectivos Juzgados, pero sujetos a los principios establecidos en esta Ley y a la reglamentación que en consecuencia dicte el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 108º.- La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivarse; como así también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

Art. 109º.- El archivo de los expedientes se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente.

Art. 110º.- Los expedientes archivados, sólo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la Ley Impositiva.

DISTRIBUCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

Art. 111º.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la reducción o, en su caso, la destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio del Archivo Judicial, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiera afectado bienes inmuebles.

Art. 112º.- En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso, destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

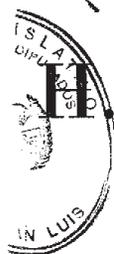
- 1) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
- 2) A la publicidad por el Boletín Oficial.
- 3) Al derecho de las partes a oponer reservas.
- 4) A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
- 5) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. Conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa en que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- 5) A las constancias existentes en el Archivo Judicial de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

Art. 113º.- Ningún empleado del Archivo podrá ejercer la profesión de abogado, procurador o escribano, ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales, ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

Art. 114º.- El Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial, será designado y removido por el Superior Tribunal de Justicia.



JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE JUICIOS UNIVERSALES

- Art. 115°.- El Registro será público, estará a cargo de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y en él se inscribirán, en forma ordenada la iniciación de todos los juicios testamentarios sucesorios ab intestatos, protocolización de testamentos, actuaciones sobre inscripción de declaratoria de herederos dictadas en otras jurisdicciones y las sentencias de apertura de concursos civiles o comerciales, las que homologuen concordatos, los que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de calificación en las quiebras y los de rehabilitación en quiebras o concursos civiles.
- Art. 116°.- El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados, dentro de los tres (3) días de iniciados los juicios a que se hace referencia en el artículo anterior. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar del fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procesarse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro Juzgado al que fueron iniciados, el Secretario del Juzgado lo comunicar al Registro dentro de los tres (3) días.
- Art. 117°.- Recibida la comunicación, el Registro, a su vez devolverá el duplicado de la misma, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia de cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez (10) días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los Jueces no dictarán declaratoria de herederos ni aprobarán los testamentos, ni los concordatos, ni podrán celebrar la Junta de Verificación de Crédito.
- Art. 118°.- El Registro evacuar las consultas que personalmente o por escrito le formulen los particulares, siempre y cuando las mismas estén referidas a su persona, sin perjuicio de los informes que puedan solicitar los Jueces, los Abogados y Procuradores, conforme a la Ley.
- Art. 119°.- El Registro deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 117°, dentro de los diez (10) días en forma inexcusable y su omisión será considerada falta grave.

TITULO XIV

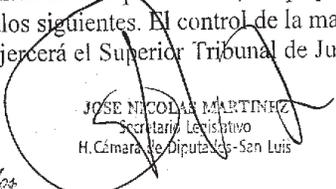
PROFESIONALES AUXILIARES

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

- Art. 120°.- La actividad judicial de los Abogados y Procuradores se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y los artículos siguientes. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario, los ejercerá el Superior Tribunal de Justicia con arreglo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis



a lo dispuesto por la ley respectiva (Ley N° 5123 o la que la sustituya), y el Acuerdo reglamentario de dicho Cuerpo..

Art. 121°.- Los Abogados de la matrícula están obligados a aceptar "ad-honorem":

- 1) Los nombramientos que efectúen los Tribunales para la defensa de los procesados pobres.
- 2) Los nombramientos para integrar el Superior Tribunal y las Cámaras, subrogar a los demás Jueces y a los representantes del Ministerio Público, en los casos establecidos en esta Ley.

Estos nombramientos son irrenunciables, salvo por causa debidamente justificada.

CAPITULO II

ESCRIBANOS

Art. 122°.- La actividad de los Escribanos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

CAPITULO III

CONTADORES PUBLICOS

Art. 123°.- La actividad judicial de los Contadores Públicos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

Art. 124°.- Funciones. Los Contadores Públicos, actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que le sean privativas por aplicación de leyes especiales.

Art. 125°.- Sorteo y designación. El sorteo y designación de los Contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

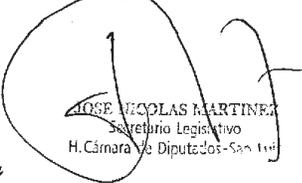
CAPITULO IV

MARTILLEROS

Art. 126°.- La actividad judicial de los Martilleros y corredores de comercio, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

Art. 127°.- Requisitos. Los Martilleros, para actuar en causas judiciales, deberán inscribirse en un registro especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Comercio, las leyes complementarias vigentes o que se dicten en el futuro, y el Reglamento Judicial.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 14 de abril de 2004

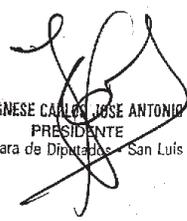
SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 128 Folio 051 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la "Ley Orgánica del Poder Judicial", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (220) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 215 -DL-04
Mel.



SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

4º Reunión- 4º Sesión Ordinaria - Miércoles 28 de Abril del Año 2.004.-
ASUNTOS ENTRADOS

I - NOTAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota Nº 8/2004, solicitando Acuerdo para la designación del Dr. Fernando Oscar Estrada, como Fiscal Adjutor.- (Expte. Nº 189-HCS-2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota Nº 236/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5545, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley de Código de Procedimiento Criminal".-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

- 2.- Nota Nº 238/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5546, referida a: "En el marco de la Ley N 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5122 y 5279 (Ley de Aguas de la Provincia de San Luis)".-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

- 3.- Nota Nº 240/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5547, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3833 (Ley Destino de las multas por infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294)".-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

- 4.- Nota Nº 242/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5548, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado la Ley Nº 5316 (Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto)".-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota Nº 24-FE-2004, de Fiscalía de Estado adjuntando Informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial.- (Expte. Nº 188-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

- 2.- Nota del Jefe de Programa de Desarrollo y Promoción del Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes, solicitando se declare de Interés Legislativo el "1º Seminario de Turismo Rural en San Luis", a desarrollarse en dicha ciudad entre los días 28 y 30 de Mayo de 2004.- (Expte. Nº 329/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-



IV- PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

1.- **Notas recibidas de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de San Luis:**

- Nota expresando objeción a las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° 5158.- (Expte. N° 326/2004).-
- Nota ratificando presentación del Expediente anterior referido a modificaciones de la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).- (Expte. N° 342/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

2.- Nota del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad de San Luis, referida a modificaciones a la Ley N° 5158 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).- (Expte. N° 343/2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

VI - DESPACHOS DE COMISION:

1.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud)".- (Expte. N° 190-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 43/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

2.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 (Registro de la Propiedad)".- (Expte. N° 191-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 44/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

3.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3949 (Ley de Catastro Provincial)".- (Expte. N° 192-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 45/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

4.- De las Comisión de Legislación General Justicia y Culto de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 (Estatuto del Empleado Público)".- (Expte. N° 193-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 46/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-



5.-

De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5147 (Ratifica Pacto Federal del Trabajo)". - (Expte. N° 194-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 47/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

6.-

De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5179 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación de Fondo Fiduciario)". - (Expte. N° 195-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 48/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

7.-

De las Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5304 (Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial)". - (Expte. N° 196-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 49/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

8.-

De las Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4319 (Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal)". - (Expte. N° 197-HCS-04)

DESPACHO CONJUNTO N° 50/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

VI- LICENCIAS:

San Luis
49
Media Sanción

N° 49-HCS-04

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

TITULO I

ORGANOS JUDICIALES


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 1°.- El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Procurador General, con asiento en la ciudad de San Luis y con jurisdicción sobre todo el territorio provincial; y por los demás tribunales y juzgados inferiores que esta Ley establece.

Art. 2°.- A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en tres (3) Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:

- a) Primera Circunscripción Judicial: Departamentos La Capital, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles.
- b) Segunda Circunscripción Judicial: Departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy.
- c) Tercera Circunscripción Judicial: Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín.

Art. 3°.- En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:

- a) Con asiento en la Ciudad de San Luis:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 2) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 3) Cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - 4) Dos Juzgados en lo Laboral.
 - 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
 - 9) Dos Fiscales de Cámara
 - 10) Un Defensor de Cámara.
 - 11) Tres Agentes Fiscales.
 - 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Segunda Circunscripción Judicial, actuarán:

- b) Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.



H. Cámara de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- 2) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 3) Tres Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
- 4) Dos Juzgados en lo Laboral.
- 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.
- 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.
- 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
- 9) Dos Fiscales de Cámara.
- 10) Un Defensor de Cámara.
- 11) Tres Agentes Fiscales.
- 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

En la Tercera Circunscripción Judicial:

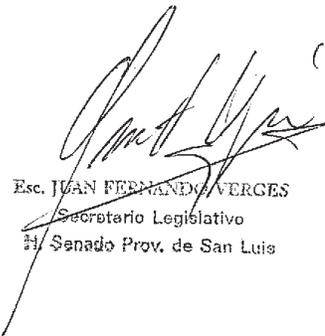
- c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:
 - 1) Una Cámara de Apelaciones con dos (2) Salas: a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 2) Un Fiscal de Cámara.
 - 3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 4) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 5) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 6) Un Juzgado de Familia y Menores.
 - 7) Un Agente Fiscal.
 - 8) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes
- d) Justicia de Paz Lega:

Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de El Chorrillo y de Los Chosmes, con asiento en Alto Pencoso; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Tala y de Justo Daract, con asiento en Zanjitas; todos del Departamento Capital. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Saladillo, con asiento en El Saladillo; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Durazno, con asiento en El Trapiche; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Carolina y El Totoral, con asiento en Carolina y Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Rosario, con asiento en la ciudad de La Toma; todos del Departamento Coronel Pringles. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de

San Luis

H. Cámara de Senadores




Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Renca y de Dolores, con asiento en la ciudad de Tilisarao; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Naschel, con asiento en Naschel y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Larca y de La Estanzuela, con asiento en Villa Larca; todos del Departamento Chacabuco. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Martín, con asiento en San Martín; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Lorenzo, con asiento en Las Chacras; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Rincón del Carmen, con asiento en Las Aguadas; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Guzmán, con asiento en Las Lagunas y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Conlara, con asiento en Paso Grande; todos del Departamento Libertador General San Martín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Santa Rosa, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Merlo, con asiento en la Ciudad de Merlo y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Las Lomitas, de Cautana y de Punta del Agua, con asiento en Los Cajones; todos del Departamento Junin. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Francisco, con asiento en la Ciudad de San Francisco; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Luján, con asiento en Luján; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Quines y de Candelaria, con asiento en la Ciudad de Quines y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Las Salinas, con asiento en La Botija; todos del Departamento Ayacucho. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Mercedes, con asiento en la Ciudad de Justo Daract; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Morro, con asiento en El Morro y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Punilla, con asiento en La Punilla; todos del Departamento General Pedernera. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Socoscora, con asiento en Villa General Roca; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Nogolí y de Rumiguasi, con asiento en Nogolí y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Gigante, con asiento en La Caleña; todos del Departamento Belgrano. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Buena Esperanza, con asiento en Buena Esperanza; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Fortuna y de Justo Daract, con asiento en Unión y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido General Pueyrredón, con asiento en Arizona; todos del Departamento Gobernador Vicente Dupuy.

- Art. 4°.- Los Jueces de Paz Legos, tendrán su asiento preferentemente en los pueblos indicados en el artículo anterior y siempre dentro del Partido de su jurisdicción.
- Art. 5°.- Los Jueces de Paz Legos, ejercerán su jurisdicción y competencia sobre el territorio que se les asigne.
- Art. 6°.- Son Funcionarios del Poder Judicial:

San Luis

H. Cámara de Senadores



- 1) El Procurador General y demás miembros del Ministerio Público.
- 2) Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales y Juzgados inferiores.
- 3) Médicos Forenses.
- 4) Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.
- 5) Director Contable y de Personal.

Son Auxiliares del Poder Judicial:

- 1) Los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Martilleros Públicos, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 2) Los Peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 3) El personal de la Policía de la Provincia y su Departamento de Pericias o similar que dependa de dicha Repartición.

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 8.-

El Poder Judicial se dotará de auxiliares con título universitario en Psicología, Visitadores o Asistentes Sociales o similares, en número, con las características, atribuciones y funciones que por Acordada determine el Superior Tribunal de Justicia.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Art. 9.-

El Poder Judicial contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, los que ingresarán en la forma y bajo las condiciones que por Acordada reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10.-

Los empleados deberán ser mayores de 18 años; poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo y ciudadanía en ejercicio.

Art. 11.-

Son derechos del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración.
- 2) Derecho a la carrera judicial y administrativa, como consecuencia de la calificación que se obtenga por aprobación de los cursos obligatorios de capacitación y con sujeción a las demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.
- 3) A los beneficios asistenciales y previsional.
- 4) A la defensa de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones y recursos que establece esta Ley o el Reglamento.

Art. 12.-

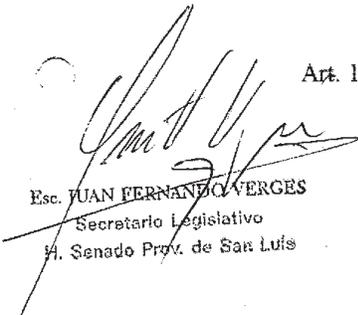
Son deberes del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente.
- 2) Cumplir estrictamente los horarios establecidos por el Reglamento.
- 3) Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio.



H. Cámara de Senadores

- 4) No abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización del Secretario, Director o Jefe encargado de la oficina.
- 5) Guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo.
- 6) Cancelar en un plazo de sesenta (60) días cualquier embargo sobre su sueldo.
- 7) Los empleados deberán prestar servicio, fuera de los días y horas de despacho, cuando fueren llamados por los Magistrados y Funcionarios de quienes dependan y cuantas veces las necesidades del trabajo lo requieran.
- 8) Los demás deberes que establezca el Reglamento.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 13.-

Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes:

- 1) Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia como profesor en el dictado de horas-cátedra, que sólo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales, sin ningún tipo de excepción.
- 2) Ningún miembro del Poder Judicial, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem". Todo aquel que encontrándose en ejercicio de sus funciones acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa automáticamente por ese hecho de ser miembro del Poder Judicial.
- 3) Ejercer el comercio o la industria.
- 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos.
- 5) Litigar en ninguna jurisdicción, salvo cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
- 6) Practicar por dinero juegos de azar o ejecutar actos de tal naturaleza que comprometan la dignidad del cargo.
- 7) Difundir y hacer conocer trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de sus funciones o cargo y cuyo conocimiento no está dispuesto por Ley.
- 8) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

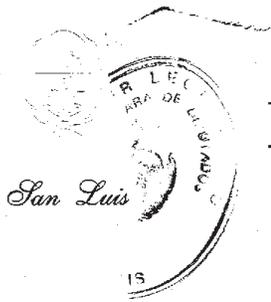
TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 14.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.



H. Cámara de Senadores



El Presidente, Jueces y demás Funcionarios lo prestarán ante el Superior Tribunal.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 15.- Obligaciones. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el Reglamento Judicial, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. A este efecto queda expresamente prohibido que en el domicilio o residencia habitual de los Magistrados y Funcionarios, se desarrollen actividades profesionales del derecho o funcionen estudios jurídicos, cualquiera sea la relación que los una con aquéllos.

Art. 16.- Inhabilidades. No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o Empleados quienes hubieren sufrido condena o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados o quebrados; ni los que hubieren sido separados por cesantía o exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras Leyes.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 17.- Residencia. Los Magistrados y Funcionarios residirán en la ciudad en que ejercen sus funciones o en un radio que determine el Reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia. No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la Autoridad Superior que por Reglamento corresponda.

Art. 18.- Concurrencia a despacho. Los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares Internos y Empleados del Poder Judicial concurrirán a sus despachos u oficinas, todos los días hábiles.

Art. 19.- Comunicación entre los Jueces. Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier Magistrado o Funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Art. 20.- Publicidad. Los Tribunales y Jueces, están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. En el caso en que se llevaren libros de expedientes a sentencia, los mismos estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo, deberán poner a disposición de las partes y sus letrados, la lista de expedientes con despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

CAPITULO II

RECESO DE LOS TRIBUNALES

Art. 21.- Período de FERIA. Habrá receso judicial durante el mes de enero y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal, con suficiente antelación. Durante dichos periodos de feria no correrán los plazos procesales, para los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal.

San Luis

H. Cámara de Senadores




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 22.- Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior se considerarán de carácter urgente:

- 1) Las medidas cautelares.
- 2) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- 3) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- 4) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- 5) Todos los demás asuntos cuando se justifique prima facie por el interesado, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- 6) Cobro de remuneraciones.

CAPITULO III

SUBROGACIONES

Art. 23.- Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámaras Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda, Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional Primera y Segunda de la Primera Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la tercera Circunscripción Judicial.
 - b) Si mediante el Procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de tres (3) años.
Ese mandato se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuetz hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.-



H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 2) Del Procurador General:
- a) Por los fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.
 - b) Si aún así no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjueces a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior.
También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.

3) De los Jueces de Cámara:

A) De los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral:

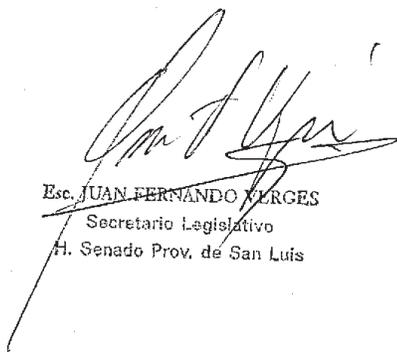
- a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.
- b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.
Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

B) De los Jueces de Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional:

San Luis

H. Cámara de Senadores




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Por los Jueces de la otra Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la misma Circunscripción judicial.
 - b) Por los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de la misma Circunscripción Judicial.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.
- 4) De los Fiscales de Cámara:
- a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.
 - b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de Conjueces indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo.
En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.
- 5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado:
- a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
 - b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado con exclusión del fuero agotado.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la

San Luis

LUIB

H. Cámara de Senadores




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

lista de Conjueces que en número no menor de cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la Matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

- 6) De los Agentes Fiscales:
 - a) Por los otros Agentes Fiscales de las Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
 - b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.
 - c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a cinc (5), designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las Condiciones de elegibilidad que determina la Ley y con una duración de tres (3) años. Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.
- 7) De los Defensores:
 - a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Artículo 3° y, en el caso de subrogación; por los Defensores de Menores e Incapaces además, por el orden de turno.
 - b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.



San Luis



H. Cámara de Senadores

Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis*

- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiese cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del Inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en el Inciso anterior no pudiese aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los Abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.
 - e) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.
- 8) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
- a) Por otro secretario del mismo Tribunal automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las Cámara de Apelaciones de todos los fueros de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 9) De los Secretarios de las Cámaras:
- a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral y Penal, Correccional y Contravencional.
 - c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.
- 10) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:
- a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del